



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO

Número 15

**RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN 5ª)
EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA - VI**

ÍNDICE

I. ART. 10 LOGP	[1]
II. ART. 75 RP	[2-4]
III. ABONO DE PREVENTIVA	[5]
IV. CACHEOS	[6]
V. CELDA INDIVIDUAL	[7]
VI. CLASIFICACIÓN	
VI-1. Primeros Grados	[8-9]
VI-2. Art. 100.2 RP	[10-21]
VI-3. Tercer grado restringido	[22-27]
VI-4. Tercer grado pleno	[28-35]
VI-5. Regresión de grado	[36]
VI-6. Recursos	[37-40]
VII. COMUNICACIONES	
VII-1. Allegados	[41-42]
VII-2. Comunicaciones de Convivencia	[43-45]
VII-3. Comunicaciones Íntimas	[46-48]
VII-4. Comunicaciones telefónicas	[49-51]
VII-5. Comunicaciones por teletexto	[52]
VII-6. Limitación e intervención	[53]
VIII. COPIA SELLADA	[54]
IX. DEMANDADERO	[55]
X. FIES	[56-58]
XI. INDULTO PENITENCIARIO	[59-60]
XII. LIBERTAD CONDICIONAL	
XII-1. Comunitarios	[61]
XII-2. Requisitos	[62]
XII-3. Medidas de Seguridad	[63]
XII-4. Enfermedad grave	[64-65]
XII-5. Expulsión	[66]
XII-6. Revocación	[67-68]
XII-7. Responsabilidad civil	[69]
XIII. LIQUIDACIÓN DE CONDENA	[70]
XIV. MEDIDAS DE SEGURIDAD	[71]
XV. OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS	[72-77]
XVI. PERMISOS	
XVI-1. Larga condena y lejanía en el cumplimiento	[78-80]
XVI-2. Gravedad del delito	[81-85]
XVI-3. Estafa	[86]
XVI-4. Delitos contra la indemnidad sexual	[87-91]
XVI-5. Evolución de la trayectoria penitenciaria	[92-101]
XVI-6. Apoyo social y familiar deficiente	[102]
XVI-7. Consumo de drogas	[103-110]
XVI-8. No tener cumplida la 1/4 parte de la condena al solicitarlo	[111]
XVI-9. Responsabilidad civil	[112]
XVI-10. Continuidad en el disfrute de los permisos	[113-116]
XVI-11. Frecuencia de su estudio	[117]
XVI-12. Interno clasificado en Art. 100.2 RP	[118]
XVI-13. Quebrantamiento de condena anterior	[119-121]
XVI-14. Buen uso de la libertad provisional	[122-123]
XVI-15. Causas pendientes y condenas suspendidas	[124-126]
XVI-16. Internos cumpliendo condena lejos de su lugar de residencia	[127]
XVI-17. Tiempo de condena cumplido	[128-131]
XVI-18. Regresión de grado	[132-136]
XVI-19. Sanciones	[137-152]
XVI-20. Mal uso	[153-157]
XVI-21. Extranjeros	[158-165]
XVI-22. Violencia de género	[166-167]
XVI-23. Permisos extraordinarios	[168-169]
XVI-24. Viajes al extranjero	[170]
XVII. RECURSOS	[171-175]
XVIII. RECUELTOS	[176]
XIX. REDENCIONES	[177-183]
XX. ROPA	[184]
XXI. SALUD	[185]
XXII. SANCIÓN	[186]
XXIII. TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD	[187]
XXIV. TRASLADO	[188-193]
XXV. TRIPLE DE LA MAYOR	[194]

PRESENTACIÓN

Nuevamente, el Equipo de Coordinación del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con la inestimable colaboración Eva Montero López, becaria del mismo durante el año 2007, os presentamos el resumen de las resoluciones, en materia penitenciaria, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid, y no queremos dejar pasar la ocasión para agradecer, sinceramente, a todos sus Magistrados y Magistradas, la colaboración que nos vienen prestando, sin la que este trabajo no sería posible.

El presente número de los Cuadernos de Derecho Penitenciario, se corresponde con las resoluciones dictadas por la referida Audiencia durante el año 2006, por lo tanto durante el tercer año de vigencia de las reformas operadas por la LO 7/2003, y el segundo año de vigencia de la LO 15/2003, por lo que junto al resumen de resoluciones que presentamos en nuestro número 14, suponen un cuerpo interpretativo, amplísimo, del ordenamiento jurídico penitenciario, actualmente en vigor.

La Administración Penitenciaria cambió en el año 2004, (con la llegada de un nuevo Gobierno, y con ello la política penitenciaria), que se ha visto reflejada en las decisiones que han sido recurridas por las personas privadas de libertad

en los centro penitenciarios, obligando a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, a los Juzgado y Tribunales Sentenciadores y a las Audiencias Provinciales a pronunciarse sobre los distintos aspectos de la vida en prisión y sobre la forma en que se ejecutan las condenas. Las resoluciones de los recursos de apelación constituyen el verdadero referente en la aplicación práctica del derecho penitenciario en las prisiones, ya que no podemos obviar la nula incidencia –salvo en lo relativo a la irretroactividad del período de seguridad– del recurso de casación para la unificación de doctrina (al menos hasta el momento), y es cada vez más infrecuente que el Tribunal Constitucional entre en el fondo del asunto de un recurso de materia penitenciaria.

Conscientes, y orgullosos, de la acogida que tienen los Cuadernos de Derecho Penitenciario entre todos los operadores jurídicos, y entre los justiciables, damos salida a este número 15, y os recordamos que estamos a vuestra disposición en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para las consultas y dudas que tengáis en esta materia o para consultar el material que durante todos estos años hemos ido recopilando.

Carlos García Castaño
*Coordinador del Servicio de
Orientación Jurídica Penitenciaria*

Coordinador: **Carlos García Castaño**

Equipo de Coordinación: **Margarita Aguilera Reja**
Mª José Millares Lenza
Mercedes González García

I

1. ART. 10

[1] Requiere especial peligrosidad o grave inadaptación al régimen ordinario.

Debe estimarse el recurso. El interno es un preso preventivo, que goza de la presunción de inocencia y del que se sabe que pertenece a una organización -los Latin Kings -que recurre a la violencia, e incluso se le atribuye la muerte de varias personas. Se sospecha que pueda ser un líder de futuros grupos de extorsión a otros presos. Ahora bien, eso puede ser suficiente como para un especial seguimiento, incluso puede ser un indicio de peligrosidad, pero la aplicación de los arts. 10 de la L.O.G.P. y 91-2 del Reglamento requieren que se demuestre en la prisión una especial peligrosidad o grave inadaptación al régimen ordinario.

Incluso la fundamentación del Centro Directivo no es congruente, en cuanto que se refiere a antecedentes de gran peligrosidad pero luego lo que se resuelve es aplicar el régimen correspondiente a la manifiesta inadaptación al tratamiento. Y ello, cuando los informes dicen lo contrario, esto es que la respuesta al régimen ordinario y su participación en actividades es normal y con manifiesto interés en las actividades formativas. Es posible que esta persona deba ser vigilada; incluso que en la medida de lo posible se evite la relación con quien pueda ser objeto de actividades proselitistas pero no debe aplicársele el art. 10 de la L.O.G.P. ni el 91-2 de su reglamento. Se estimará el recurso.

Auto 4471/06, 3 de noviembre de 2006, JVP. nº 1 de Madrid. Exp. 1207/03.

II

2. ART. 75 R.P

[2] Esta medida debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y al peligro generado para la seguridad del centro, y su resolución debe tener un mínima motivación.

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas recluidas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (vid. STC 170/1996, de 29 de octubre). En el mismo sentido, el Reglamento Penitenciario dispone en sus artículos 3º y 4º que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley; que los derechos de los internos sólo

podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes; y que los internos tienen derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

Por otro lado, el artículo 75.1 del propio Reglamento Penitenciario señala que los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones reglamentales que las exigidas para el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado.

Estas limitaciones, especialmente cuando se orientan a garantizar la seguridad y el buen orden del centro penitenciario, deben ser interpretadas de manera restrictiva y los acuerdos en las que se impongan exigen una motivación adecuada para preservar los derechos de los internos.

En este caso, la resolución cuestionada se dictó por los incidentes acaecidos el día 05.07.05, en los que, según consta en el pliego de cargos, el ape-

lante amenazó gravemente y de forma reiterada a un funcionario e instigó con su actitud al motín, plante o desorden colectivo, al intentar secundarle otros internos. La limitación regimental consistió en la imposición de aislamiento provisional entre las 09.30 horas del 05.07.05 hasta las 12.00 horas del 06.07.05.

Tras examinar los testimonios remitidos, la Sala considera que la medida adoptada sí se encontraba justificada por la gravedad del incidente, del que en aquel momento existían indicios bastantes, no desvirtuados con posterioridad, y por el peligro para la seguridad del establecimiento; que la medida fue proporcionada, dada su duración y la restricción de derechos que supuso; y que el acuerdo en la que se impuso contenía la motivación mínima exigida.

Por tanto, apreciamos que no se ha vulnerado derecho alguno del recurrente y que los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria son ajustados al ordenamiento jurídico, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Auto 1403/06, 3 de abril de 2006, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 182/05.

[3] Es una medida excepcional que tiene la finalidad de asegurar a la persona del interno y tiene un carácter temporal y provisional.

Debe desestimarse el recurso de apelación.

El artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario establece que el Director del centro penitenciario, bien por propia iniciativa o a solicitud del interno, podrá acordar medidas que impliquen limitaciones regimentales cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso.

Pero, en efecto, ha sido criterio reiterado por este Tribunal que las limitaciones que autoriza ese precepto deben aplicarse restrictivamente, ya que se advierte en el propio artículo 75.1, que los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. Procede, por tanto, realizar esa interpretación restrictiva "sobre todo cuando no se realizan a solicitud del interno, ni tienen por finalidad asegurar su persona, pues en caso contrario pueden significar una sanción encubierta sin las garantías que establece el procedimiento sanciona-

dor" (Auto 857/02, de 11 de abril, entre otras resoluciones). Es decir, debe realizarse una interpretación que asegure la proporcionalidad de la medida con la entidad de los hechos que hubieran dado lugar a ella, así como su temporalidad o carácter provisional, que permitan acomodar su duración a la de los hechos, por definición excepcionales, que hayan sido la ocasión de acordarla.

En el presente caso, si bien es cierto que el motivo por el que fue adoptada la decisión, según el informe de fecha 3 de mayo de 2005 firmado por la Directora del Centro, de haber sido encontrado en poder del interno "un pincho de considerables dimensiones, hecho de una pletina", alude, con evidencia, a un hecho susceptible de significar un serio peligro para la seguridad y buen orden del establecimiento, también lo es, como afirman las resoluciones del Juez, que la explicación dada resulta insuficiente, al no ir acompañada de ninguna otra indicación: ni de la duración de la medida de aislamiento, ni de la incoación de expediente sancionador, ni de la resolución recaída en el mismo, ni, ciertamente, de la solicitud previa del interno en el sentido del artículo 75.2 del Reglamento.

Auto 3871/06, 18 de septiembre de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 126/04.

[4] Se debe aplicar de modo restrictivo sobre todo cuando no se realiza a petición del interno.

El recurso de apelación debe ser estimado. El interno refiere su queja a su sumisión a las limitaciones regimentales del artículo 75 del Reglamento Penitenciario, precepto que establece que el Director del centro penitenciario, bien por propia iniciativa o a solicitud del interno, podrá acordar medidas que impliquen limitaciones regimentales cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso.

Pero, en efecto, ha sido criterio reiterado por este Tribunal que las limitaciones que autoriza ese precepto deben aplicarse restrictivamente, ya que se advierte en el propio artículo 75.1, que los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. Procede, por tanto, realizar esa interpretación restrictiva "sobre todo cuando no

se realizan a solicitud del interno, ni tienen por finalidad asegurar su persona, pues en caso contrario pueden significar una sanción encubierta sin las garantías que establece el procedimiento sancionador" (Auto 857/02, de 11 de abril, entre otras resoluciones). Es decir, debe realizarse una interpretación que asegure la proporcionalidad de la medida con la entidad de los hechos que hubieran dado lugar a ella, así como su temporalidad o carácter provisional, que permiten acomodar su duración a la de los hechos –por definición excepcionales– que hayan sido la ocasión de acordarla.

En el presente caso, si bien es cierto que los motivos por los que fue adoptada la decisión, según el informe de 26 de junio de 2006, firmado por el Director del Centro, de haber ocasionado el interno recurrente, con reiteración, incidentes que han implicado amenazas, resistencia activa a las órdenes de los funcionarios e, incluso, agresión violenta a otro interno y que esos motivos aluden, con evi-

dencia, a hechos susceptibles de significar un serio peligro para la seguridad y buen orden del establecimiento, es cierto también que la explicación dada de la aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario resulta insuficiente, al no ir acompañada de ninguna otra indicación: ni de la duración de la medida de aislamiento adoptada en la última ocasión que figura en el informe –el día 19 de mayo y subsistente aún el día 26 de junio–, ni de la incoación de expediente sancionador, ni de la resolución recaída en el mismo, ni, en particular, de la solicitud previa del interno en el sentido del artículo 75.2 del Reglamento.

Todo ello, como es claro, sin perjuicio de la procedencia –si lo fuera en el caso concreto– de la imposición de sanciones disciplinarias o de la aplicación del régimen cerrado, contempladas en la legislación penitenciaria.

Auto 728/07, 15 de febrero 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 318/05.

III

ABONO DE PREVENTIVA

[5] Si es posterior a hechos delictivos.

Se plantea el recuso por estimar el interno que se produce una vulneración de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal en cuanto a la negativa del abono del tiempo de prisión preventiva cumplido por el recurrente (16 meses dice el mismo) en la causa por la que en la actualidad se encuentra cumpliendo condena.

El artículo 58 del Código Penal en su número segundo prevé la posibilidad de aplicar el tiempo sufrido en prisión provisional en causa distinta de la que se decretó tal medida cautelar, siempre nos dice el párrafo tercero de dicho precepto penal que dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

Pues bien en el presente caso el interno recurrente sufrió la medida cautelar de prisión provisional en la causa nº 356/2003 por los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2002, causa en la que se le imputaba la comisión de un delito de robo con intimidación en las personas en concurso ideal con un delito de allanamiento de morada y una falta contra las persona, causa de la que resultó absuelto. Con

posterioridad el interno recurrente fue condenado en la causa 357/2004 como autor responsable de un delito de robo con intimidación en las personas por hechos realizados el 16 de abril de 2004 y en la causa 339/2004 y por el mismo delito por hechos realizados el 18 de mayo de 2004, por lo que no cabe en dichas causas el abono del tiempo sufrido en prisión provisional con anterioridad a los hechos por los que cumple condena por así prohibirlo el precepto penal antes mencionado y la reiterada jurisprudencia que con anterioridad a la reforma sufrida por dicho precepto en virtud de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre consideraba que el tiempo de prisión provisional sufrido sólo era abonable en el proceso en que su hubiera sufrido tal medida cautelar, con posterioridad se suavizó esta interpretación jurisprudencial y se estimó que podría ser abonado en otro proceso distinto si bien para ello era necesario que las causas hubieran estado en coincidente tramitación, para no generar en quien tiene a su favor un tiempo de prisión preventiva sobrante, "un crédito o saldo positivo de días a cuenta para un futuro delito, que repugna a la lógica y a los fines preventivos de la pena" (Sta. del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1991, 12

de septiembre de 1991 y 2 de julio de 2003, entre otras), se estima pues inaceptable el abono de la prisión preventiva anteriormente sufrida en causas posteriores, pues ello equivaldría a una compensación en "pena futura" (Sta. del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1990).

En la actualidad tras la reforma sufrida en el artículo 58 del Código Penal, éste en su párrafo tercero establece que "sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende

abonar", lo que no ocurre en el presente caso en el que se pretende abonar a sentencias dictadas por hechos delictivos ocurridos con posterioridad (16 de abril y 18 de mayo de 2004) el tiempo de prisión provisional sufrido por el recurrente por hechos delictivos ocurridos el 13 de marzo de 2002, por ello procede desestimar el recurso formulado.

Auto 589/06, 14 de febrero de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 151/02, en el mismo sentido Auto 2929/06, 20 de junio de 2006, JVP nº 3, Exp. 994/98 y Auto 3310/06, 5 de julio de 2006, JVP nº 3, Exp. 494/05.

IV

CACHEOS

[6] Falta de motivación por no resolver sobre las cuestiones planteadas.

El interno recurrente ha apelado a esta Sala, según expone, y ratifica su Defensa, contra el cacheo de sus pertenencias en aislamiento (tras la imposición del art. 75.1 del Reglamento Penitenciario), cuando él no estaba presente, faltándole ciertos documentos, al parecer.

Las resoluciones del Juez de Vigilancia contra las que apela, sin embargo, hacen referencia a la práctica de un cacheo con desnudo integral como el motivo de la queja del interno, acerca del cual resuelven.

Resulta, en consecuencia una incongruencia

manifiesta entre las razones expresadas en los Autos del Juzgado de Vigilancia para desestimar los recursos y el que fue el motivo de la queja del interno, de donde deriva una absoluta falta de motivación de aquéllos.

A su vez, la falta de motivación debe conducir a declarar la nulidad de pleno derecho, conforme a lo que está previsto en los artículos 238 y siguientes de la L.O.P.J., por causa de la indefensión que significa la falta de motivación, es decir la imposibilidad de conocer las razones por las que el Juez ha adoptado su decisión.

No se aprecian motivos para efectuar una especial imposición de las costas del recurso.

Auto 4234/06, 6 de octubre de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 578/2002.

V

CELDA INDIVIDUAL

[7] El principio celular presenta su inflexión por falta de suficiente alojamiento.

El interno refiere su queja a la circunstancia de no haberle sido asignada una celda individual en el establecimiento penitenciario, a pesar de haberlo solicitado así varias veces, viéndose forzado en consecuencia a compartirla, de tal forma –según sus alegaciones– que resulta obligado a vivir con

personas que casi en su totalidad son adictos a las drogas o enfermos.

Consta en el expediente, por informe de la Directora del Centro emitido a requerimiento del Juez de Vigilancia, que en el módulo 7 donde se encuentra el interno por orden del Equipo de Tratamiento, sólo hay 69 celdas –de las que sólo 9 son individuales– y se encuentra ocupado por 122 internos, sin que ni médicamente, ni tampoco por razones regimentales, haya inconve-

niente en que el recurrente comparta celda con otro.

El recurso de apelación debe ser desestimado.

Es cierto que el artículo 19 de la LOGP establece que todos los internos se alojarán en celdas individuales, porque el sistema penitenciario del Ordenamiento jurídico español se halla orientado, como textualmente dice el artículo 13.1 del Reglamento, por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda.

Ahora bien, tal principio, en su acomodación al caso concreto, presenta inflexiones que obedecen a la falta de suficiente alojamiento, que están ya previstas en la legislación penitenciaria y a cuyas previsiones han de ajustarse las autoridades del Centro.

Así, el artículo 19 de la Ley dispone también que "en caso de insuficiencia temporal de alojamiento, o por indicación del médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos,

los internos serán seleccionados adecuadamente".

Y el artículo 13.2 del Reglamento Penitenciario que: "Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda."

Así pues en el presente caso, son razones derivadas de la falta de mayores medios materiales de la Administración penitenciaria, por razón de la sobreocupación del establecimiento, las que determinan que no le haya sido asignada al recurrente una celda individual, sin que aparezcan en el expediente –fuera de sus propias alegaciones– ningún indicio objetivo de razones médicas o, en otro sentido, regimentales, por las que deba ser instalado con preferencia sobre los demás internos en una celda individual, pese a la falta de espacio. Así pues, no se halla arbitrariedad en la decisión de Centro Penitenciario.

Auto 1322/07, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 102/06.

VI CLASIFICACIÓN

VI-1 Primer Grado

8] Normas de seguridad.

El recurso de apelación debe ser desestimado. El informe de la Dirección del Centro Penitenciario sobre las varias cuestiones de régimen que han motivado las quejas del interno, no evidencia abuso de poder o desviación en el ejercicio de sus funciones por parte de la Administración. Es así, porque en el mismo se proporcionan las razones que explican la organización de la vida cotidiana en los aspectos objeto de la queja del recurrente, tales como el tiempo durante el que disponen los internos de los utensilios necesarios para poder recoger el agua que salpica después de ducharse, fijado entre las 9 y las 13 horas de cada día; o la prohibición de las cuchillas de afeitar en el departamento de primer grado en que el recurrente está clasificado, disponiendo los internos de maquinillas eléctricas y sin que conste contraindicación médica alguna sobre el uso de éstas; o la utilización, por motivos de higie-

ne y salubridad, de bandejas metálicas, por permitir mejor lavado y conservación que las de plástico; o el tiempo destinado a comer, considerado insuficiente, pero cuyo control y limitación se fundamentan también en razones de seguridad, con el fin de impedir la tenencia prolongada de determinados utensilios, susceptibles de emplearse como instrumentos peligrosos.

Todo lo cual determina que la organización no aparezca como arbitraria, ni resulte de ella menoscabo alguno de los derechos o de la dignidad de los internos, sin perjuicio, como es claro, de que las preferencias del recurrente sean otras. La organización de la vida en prisión, sin embargo, no le corresponde a él, así como tampoco la garantía del orden y la seguridad del establecimiento penitenciario. Por lo mismo, su criterio no puede, sin más, sustituir al de la Dirección.

Auto 4032/06, 26 de septiembre de 2006, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 802/2005.

[9] Modalidad régimen especial Art. 94 RP.

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título 1 de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (vid. STC 170/1996, de 29 de octubre).

En el mismo sentido, el Reglamento Penitenciario dispone en sus artículos 3º y 4º que la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley; que los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes; y que los internos tienen derecho a que la Administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

Por otro lado, el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario señala que los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones reglamentales que las exigidas para el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado.

En este caso, debe tenerse en cuenta que el interno, clasificado en primer grado, modalidad artículo 91.2 del Reglamento Penitenciario, e incluido en el "Fichero de Internos de Especial Seguimiento Control Directo (FIES-1 CD)", con motivo de la celebración de un juicio fue traslada-

do desde el Centro Penitenciario de Villabona al Centro Penitenciario Madrid V (Soto del Real), donde permaneció desde el 10 al 16 de junio de 2006.

En el recurso de apelación se concreta la queja exclusivamente en que durante el citado período de tiempo el apelante disfrutó de las horas de patio sin la compañía de otros internos, por lo que se habrían menoscabado sus derechos.

Es cierto que, de acuerdo con el precepto invocado por el recurrente, artículo 94 del Reglamento Penitenciario, la modalidad de vida dentro de su concreta clasificación exige que disfrute al menos de cuatro horas diarias de vida en común, pero del testimonio remitido, sobre el que el Tribunal ha de formar su convicción, no se desprende que el hecho de que el penado no estuviera en compañía de otros internos durante las horas de patio se debiera a un abuso de los responsables del centro penitenciario con deliberada intención de perjudicarlo, sino que, según el informe aportado por el establecimiento (de imposible comprobación ahora), la disfunción tuvo su origen en que en aquel momento no se encontraba destinado en el Departamento de Régimen Especial ningún otro interno clasificado en la misma modalidad que el recurrente, lo que debe conducir a la desestimación del recurso. Es correcta la valoración contenida en el recurso de que la Administración Penitenciaria debería haber efectuado el traslado a un centro en el que el interno hubiera podido desarrollar en plenitud la modalidad de vida para él prevista, pero no puede olvidarse que el traslado fue por un breve espacio de tiempo y que tal previsión únicamente podría exigirse si se hubiera justificado la existencia de las plazas adecuadas en otros centros, extremo que se desconoce.

Auto 5029/06, 20 de diciembre de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 473/06.

VI-2 Art. 100.2 RP

[10] No paga la responsabilidad civil pero tiene buena evolución.

El penado lleva largo tiempo disfrutando de permisos con buen uso. Su conducta dentro del Centro también es buena. Desempeña un destino de cierta responsabilidad, se comporta educadamente, ha

realizado un buen aprovechamiento en un programa específico en relación al delito cometido, y ello desde la plena conciencia de tener un problema y el deseo firme de solucionarlo. En conjunto, pues puede decirse que la evolución es muy positiva y se manifiesta en una buena conducta global. Ahora bien, hay un lunar que impide dar por buena en ple-

nitud esa conducta. El Centro informa de que el penado ha venido ganando dinero que entregaba a su madre pensando en el futuro, pero sólo en una ocasión ha pagado una pequeña cantidad para indemnizar a la víctima.

En estas condiciones se hace difícil aceptar plenamente que a través de sus programas específicos, el penado haya llegado a un grado suficiente de conciencia y reproche del dolor causado y de capacidad de una, si no elevada, si razonable empatía para con la víctima, y no puede entenderse cumplido el requisito de satisfacer la responsabilidad civil que exige el Art. 72 de la LOGP para acceder al tercer grado, ni siquiera cabe aceptar que se ha intentado cumplir. Subsiste pues una buena conducta global y un buen uso de numerosos permisos, insuficiente, en las circunstancias expuestas, para acordar la progresión a tercer grado, pero que como conducta positiva debe tener una consecuencia positiva, que, al tiempo, sea estímulo de mayores cotas de libertad. En consecuencia no se acordará la progresión de grado pero sí, conforme al art. 100.2 del Reglamento penitenciario un régimen propio de la combinación de los grados segundo y tercero, que se plasmará en que, manteniendo el penado su clasificación en segundo grado, tendrá los siguientes beneficios propios del tercero: Disfrutará de salidas de fin de semana de viernes a lunes (fines de semana alterno, durante dos meses; todos ellos, luego de ese plazo).

Podrá disfrutar hasta 48 días de permiso al año.

Auto 45/2006, de 11 de enero, del JVP nº 3 de Madrid. Exp. 2/2000.

[11] No tiene trabajo y no satisface la responsabilidad civil, pero es necesario la preparación para la vida en libertad.

El penado ha cumplido una fracción muy elevada de la pena, superior a las tres cuartas y su conducta es buena. Desde hace nueve meses la Junta de Tratamiento viene concediéndole permisos, sin que consten incidencias negativas.

Como único factor negativo se considera la falta de resistencia a estímulos criminógenos, pero lo cierto es que es su primer ingreso en prisión. No hay constancia de que tenga un empleo o

medio de vida fuera de prisión, ni de que haya satisfecho o intentado satisfacer las responsabilidades civiles.

En estas circunstancias no es ajustada a Derecho la progresión a tercer grado. Lo es, en cambio, el incremento de salidas fuera de prisión, como preparación para una libertad que llegará antes de dos meses. En consecuencia conforme al art. 100-2 del Reglamento penitenciario se acordará que el penado permanezca en segundo grado de clasificación pero con la variante propia del tercero de disfrutar de salidas todos los fines de semana de viernes a lunes, conforme a lo autorizado por el Art. 87 del citado reglamento.

Auto 370/06, 31 de Enero de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 974/2004.

[12] Buena evolución pero con un problema de alcoholismo no superado.

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión de los delitos de robo con violencia en la personas y lesiones a la pena de 2 años y 6 meses de prisión, habiendo cumplido las 3/4 partes de la misma el 28 de octubre de 2006 y la totalidad la cumplirá el 12 de junio de este año, es delincuente primario, ha disfrutado de permisos de salida, mantiene buena conducta carcelaria con participación en actividades de tratamiento y cuenta con hábitos laborales, frente a estos factores positivos nos encontramos que el interno sufre de un problema de alcoholismo que no se encuentra superado dada su negativa a someterse a tratamiento en Alcohólicos Anónimos, por lo que tiene un pronóstico de reincidencia dudoso, por ello, se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario, art. 100.2, determinados beneficios, propios del tercer grado como son la concesión de las salidas los fines de semana y 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que éste es el sistema adecuado dadas las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso.

Auto 443/07, de 1 de febrero, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 124/06.

[13] Necesita disfrutar de más permisos y hacer frente a la responsabilidad civil antes de obtener el tercer grado.

En este caso concurren factores positivos destacados que deben considerarse como indicios de que el interno va mereciendo el incremento de confianza requerido por la progresión al tercer grado penitenciario y al régimen de semilibertad que implica. Su comportamiento es muy bueno, con varias notas meritorias y recompensas; se esfuerza continuamente por trabajar y por estudiar y mejorar su capacitación laboral; conserva el apoyo y el aval de su familia; disfruta de permisos con regularidad sin que consten incidencias negativas y cumplirá la mitad de la condena que está extinguiendo el próximo día 28 de mayo.

Pero, por una parte, no consta que tenga trabajo en el exterior de la prisión ni tampoco una oferta en firme para obtenerlo, a pesar de que lo alegue su Defensa, (si bien es probable que con la preparación que ha ido adquiriendo, no le resultará difícil encontrarlo), siendo éste el elemento principal en torno al que debe gravitar y organizarse la vida en régimen abierto propia del tercer grado.

Por otra parte, debe considerarse que los delitos por los que cumple condena, de robo con violencia o intimidación en las personas, son delitos que la Ley juzga graves y que tienen siempre, por lo menos, una víctima. Entre las alegaciones del interno no se hace mención en ningún caso a la reparación que les debe. No se alude al pago de las responsabilidades civiles, siquiera sea de forma parcial o aplazada, ni tampoco a la decisión de afrontarlo destinando al mismo una parte de los recursos con que cuenta. En tal sentido, el Tribunal acoge los argumentos del Juez de Vigilancia, considerando que en su preparación de la libertad, todavía debe disfrutar el interno de un mayor número de permisos de salida para valorar su capacidad para llevar una vida en semilibertad, toda vez que falta en su expediente el indicio mayor de rectificación de su pasado y, por lo mismo, de reinserción social, que debería estar representado por la satisfacción de la responsabilidad civil, es decir, además por el perfeccionamiento de su capacidad y preparación, propósito de borrar o compensar el daño que materialmente su comportamiento haya podido causar a otros.

Se concederá, por lo expuesto, al recurrente, al amparo del Art. 100 del Reglamento Penitenciario,

la incorporación al régimen de segundo grado en que se halla de ciertas ventajas propias del tercero, como el disfrute de permisos de salida los fines de semana alternos y además la posibilidad de disfrutar anualmente de hasta cuarenta y ocho días de permiso.

Auto 592/2006, de 14 de febrero, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 592/2006.

[14] Agresor sexual con buena evolución y sometido a programa específico para su delito.

El penado es delincuente primario y cumple condena a 10 años de prisión por delito contra la libertad sexual. Ha cumplido más de 7 años de prisión y cumplirá las tres cuartas partes de su condena dentro de dos meses. Desde hace más de dos años sigue el programa específico para agresores sexuales. La valoración de su respuesta al tratamiento en ese punto y en todos los demás es la de excelente. Por tanto, la peligrosidad del penado ha sido reducida por su respuesta al tratamiento y por el efecto intimidativo de muchos años de prisión. A ello hay que añadir el dato del pago de 9.000 Euros (al menos) en concepto de responsabilidad civil, lo que revela capacidad de pensar en los demás. Cuenta externamente con ayuda familiar y tiene hábitos laborales. En estas circunstancias sólo la ausencia de permisos puede esgrimirse como dato contrario al tercer grado en cuanto que falta la perspectiva de valoración de la conducta en libertad. Como quiera que este recurso se refiere a la clasificación, no pueden concederse permisos sin incurrir en incongruencia; pero sí puede, al amparo del Art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, establecerse un régimen de salidas (Art. 87) que permita suplir las deficiencias de observación y valorar la conducta del penado en libertad. Así pues se acordará que el penado disfrute de salidas todos los fines de semana de al menos 54 horas de duración así como que también salga del establecimiento los días festivos.

Auto 703/07, de 14 de febrero, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 389/2006.

[15] Buena evolución, pero existen factores negativos (reincidencia, causa penal pendiente...).

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión de un delito contra la salud

pública a la pena de 3 años de prisión, habiendo cumplido las 3/4 partes el 4 de septiembre de 2006 y cumpliendo la totalidad el 5 de junio de 2007, ha disfrutado de permisos de salida, mantiene buena conducta carcelaria con participación en actividades de tratamiento y cuenta con vinculación familiar, frente a estos factores positivos nos encontramos que la interna es reincidente y tiene pendiente una causa penal, con un proceso de socialización deficitaria y cuenta con un pronóstico de reincidencia medio-alto, por ello, se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y 48 días de permiso, por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dadas las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso.

Auto 965/07, de 28 de febrero, JVP n° 2 de Madrid. Exp. 393/06.

[16] Falta de vinculación familiar y arraigo en España y problemas de alcoholismo.

En el caso de autos el penado ha sido condenado por la comisión del delito contra la salud pública a la pena de 9 años de prisión de la que cumplirá las 3/4 partes el 27 de julio de 2007 y la totalidad el 25 de octubre de 2008, en la actualidad viene disfrutando de permisos de salida después de que éstos le fueran suspendidos por haber perdido el apoyo que le brinda la Asociación Horizontes Abiertos por consumo abusivo de alcohol, mantiene buena conducta carcelaria con participación en actividades de tratamiento y cuenta con hábitos laborales. Frente a estos factores positivos nos encontramos que el interno carece de vinculación familiar en este país así como arraigo social y profesional, padece un problema de alcoholismo, si bien en la actualidad asiste a sesiones de Alcohólicos Anónimos, aunque aun es pronto para poder valorar los resultados del tratamiento, por ello se ha emitido un pronóstico de reincidencia medio, por ello, se estima ajustado a su situación personal el mantenimiento del recurrente en el segundo grado

penitenciario si bien se le concede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Penitenciario, determinados beneficios propios del tercer grado penitenciario como son la concesión de las salidas los fines de semana y 48 días de permiso. Por ello procede estimar en parte el recurso formulado por el interno, al entender este Tribunal que este sistema es el adecuado dada las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso, debiendo someterse el interno a las pruebas para la detección de consumo de alcohol que se estimen pertinentes por el Centro Penitenciario.

Auto 974/2006, de 8 de marzo, del JVP n° 2 de Madrid. Exp. 373/2002.

[17] A efectos tratamentales de drogadicción.

El pasado día 23 de febrero (auto n° 742/06) la Sala expuso que el penado ha cumplido hace unos días la cuarta parte de la condena. No ha disfrutado por tanto de permisos, cometió el delito único por el que cumple condena hace más de cuatro años y ha permanecido más de dos en libertad provisional sin hacer mal uso de la misma. Tiene un problema de adicción a las drogas que según informa el Centro Penitenciario no puede ser tratado en el mismo, por falta de programa de esa clase. Por el contrario cuenta con una oferta de tratamiento en el C.A.D de San Blas donde ha estado durante tiempo en tratamiento y ha demostrado su interés. Su conducta en general es buena pues, aunque ha cancelado hace poco una sanción, tiene plurales notas meritorias. Es importante acomodar la clasificación al tratamiento que necesita cada grado y éste necesita tratamiento contra esa adicción. No es injusta una progresión o semiprogresión de grado dada su conducta carcelaria y precarcelaria en libertad provisional.

Así pues se acordará lo siguiente:

– El penado seguirá clasificado en segundo grado pero a efectos tratamentales (Art. 86 del Reglamento), podrá salir cuantos días sea necesario para su asistencia en el CAD de San Blas. Además podrá salir, sin perjuicio de asistencia al C.A.D. si es preciso dos fines de semana al mes de viernes a lunes (Art. 87 del Reglamento), todo ello conforme al art.100.2 de la citada norma.

Auto 1203/06, de 22 de Marzo de 2006, JVP n° 3 de Madrid. Exp. 1062/2004.

[18] No cabe conceder un tercer grado inicial pero sí un art. 100.2 con permisos de fin de semana.

Se trata de la clasificación inicial de una interna condenada por delitos continuados de falsedad y estafa. Con problemas de drogodependencia está en tratamiento con Metadona. Su compañero condenado por igual causa ha extinguido o está a punto de extinguir la condena. El domicilio de ambos, sito en Carabanchel, se está pagando mediante un crédito hipotecario que pagan los padres de los penados y aunque la penada no se niega a hacerlo, es lo cierto que no ha satisfecho nada en concepto de responsabilidad civil a los perjudicados (mientras adquiere un piso en propiedad). En estas circunstancias no puede decirse que la clasificación inicial en segundo grado sea contraria a Derecho. Otra cosa es que la penada que ha estado más de ocho años en libertad provisional sin delinquir no deba disfrutar de salidas del Centro. Es un caso claro de concesión de permisos, y, aún antes de ello, de suavización del régimen ordinario mediante alguna variante propia del tercer grado. En consecuencia el Tribunal mantendrá la clasificación en segundo grado pero la penada podrá salir al menos 48 horas todos los fines de semana y los días festivos, lo que es factible conforme al Art. 100.2 del Código Penal.

Auto 2075/06, de 12 de mayo, JVP n.º 2 de Madrid. Exp. 1292/2005.

[19] Régimen de salidas amplísimas. No hay fraude de ley, ya que la Junta de tratamiento lo justifica con motivos regimentales.

Pues bien, el 4 de agosto de 2.005 -hace 10 meses- la administración penitenciaria decidió la aplicación del artículo 100.2 a este penado, como manera de especificar un tratamiento que tuviera en cuenta el estado de salud del penado, el de su esposa y la conveniencia de mantener la fortaleza de los lazos familiares. Este programa se aprobó por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por auto de 13 de septiembre de 2005, confirmado por este Tribunal por auto de 18 de noviembre de 2005.

Si la evolución del interno desde entonces ha sido positiva y se ha puesto de manifiesto en una buena conducta global, tanto dentro de prisión

como fuera de ella durante las salidas, no hay razón para no concluir que el penado puede merecer un mayor acercamiento a lo que sería el contenido material del tercer grado, más aún cuando la Junta de Tratamiento destaca el correcto cumplimiento de las normas impuestas en la anterior resolución y la tendencia, que va manteniéndose, a un pronóstico favorable de reinserción. Es cierto que es tan clara la ampliación de la libertad en el acuerdo de la Junta de Tratamiento que cabría pensar en un tercer grado disimulado y cuasi en fraude de Ley, pero ese sería un mal pensamiento porque la Junta de Tratamiento no sólo no propone formalmente la progresión y se limita a dar juego a las posibilidades de la clasificación intermedia aprobada, sino que las justifica en objetivos tratamientos relacionadas con la salud del interno y la más amplia participación en responsabilidades personales y familiares, y al tiempo las limita en cuanto que el amplio régimen de salidas —ciertamente notable— lo es al propio domicilio, en condiciones que se asemejan al contenido de la prisión atenuada tal como la recoge, como medida cautelar, el art. 508.1 de la LECrim. (y cuyo cómputo, en razón de su naturaleza y penosidad, a efectos de liquidación de condena, conforme al art. 58 del Código penal, está fuera de duda). En consecuencia debe estimarse el recurso y aprobarse en sus propios términos el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Segovia de 2 de marzo de 2006.

Auto 2584/06, de 5 de junio, JVP n.º 1 de Valladolid, Exp. 387/2006.

[20] Factores negativos no imputables al penado.

El penado ha cumplido más de dos tercios de la condena. Es delincuente primario, su conducta en prisión es adaptada. En contra de la progresión se esgrime la gravedad del delito, la ausencia de permiso y la falta de apoyo social.

Las tres cosas son ciertas pero el delito, con ser grave, no deja de ser un delito de peligro por el que el penado lleva más de seis años de prisión; la ausencia de permisos no es algo imputable al penado, que, con las garantías razonables, debería haber empezado su disfrute hace tiempo, y tampoco le es reprochable la falta de apoyo social; que además debe corregirse a través de alguna de las instituciones que apoyan a los penados y los acogen durante las salidas y permisos. A ello hay que

añadir una salud delicada, con cardiopatía isquémica crónica que ya dio lugar a un infarto de miocardio, hipertensión arterial y hepatopatía por virus de hepatitis C. En definitiva hay razones para acordar la progresión de grado y las que existan para denegarlo, que las hay, deberían haberse corregido. Con todo, su presencia impide el régimen abierto pleno, pero no al restringido, en cuanto que el penado no está en condiciones de vivir y aún de sobrevivir en semilibertad, carente de empleo y hasta de salud, pero puede salir los fines de semana y los festivos (Art. 82 Y 87 del Reglamento) y aproximarse a esa semilibertad según el apoyo social que vaya recibiendo y el que sea capaz de ganarse. Se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado a tercer grado en régimen abierto restringido con salidas los fines de semana y festivos desde el momento en que alguna persona o asociación acoja al penado.

Auto 2806/06, de 14 de junio, JVP nº 1 de Valladolid. Exp. 288/2006.

[21] Clasificación inicial. Buenas condiciones para el tercer grado previo paso por Art. 100.2 RP.

El penado es delincuente primario; ha ingresado en prisión dos veces pero por la misma causa, la

primera vez en septiembre de 2003 y la segunda en enero de este año, tras más de dos años en libertad provisional. Durante ese tiempo en libertad no delinquiró y aún siendo extranjero fue autorizado por el Tribunal a desplazarse a su país, de donde regresó para cumplir voluntariamente su condena. Ha trabajado en España si bien ahora no tiene una oferta de trabajo clara, por la reestructuración de la empresa en la que prestaba servicios.

Cuenta con apoyo social y sentimental fuera del Centro y su conducta en prisión ha sido buena. En este caso tal vez sea prudente no acordar la clasificación en tercer grado, siendo así que es la inicial, pero ha de ponerse que estamos ante un candidato a alcanzarla en breve tiempo, dados los factores favorables a la reinserción que concurren en él. Por ello es preciso valorar su capacidad de vivir en libertad mientras cumple su condena y, como quiera que no ha disfrutado de permisos, la forma más adecuada de hacerla es establecer una forma mixta de clasificación al amparo del Art. 100.2 del Reglamento penitenciario. Así lo hará el Tribunal, y, con estimación parcial del recurso, acordará que se mantenga la clasificación del penado en segundo grado pero con las variantes propias del tercero (Art. 87 del Reglamento) de salir durante todos los fines de semana por tiempo no inferior a 48 horas, y durante los días festivos.

Auto 4427/06, de 31 de octubre, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 333/2006.

VI-3

Tercer grado restringido

[22] Extranjero sin arraigo.

La penada ha disfrutado de varios permisos sin incidencias. Su conducta en prisión es muy buena con plurales notas meritorias y esfuerzo por superarse en su capacidad laboral y en su cultura. Todos los datos que se aportan primariedad delictiva, conducta, hábitos laborales, etc., son considerados como factores de adaptación. Sólo su cualidad de extranjera sin vinculación familiar en España se considera factor de inadaptación. En estas circunstancias está claro que todo aquello que depende de la penada -respuesta positiva al tratamiento, buena conducta global- que es lo que exige para la progresión el art. 65 de la LOGP, se cumple; y lo que no se

cumple puede no cumplirse nunca, y es lo más probable, porque no depende de ella. Pero hay que tener en cuenta que la condición de extranjero no está reñida con el tercer grado, y que cabe incluso que el extranjero sea expulsado de España una vez progresado a dicho grado, con lo que su situación quedaría regularizada dentro de la Ley. Por ello en este caso debe acordarse la progresión a tercer grado si bien por el momento en régimen abierto restringido (Art. 82 del Reglamento) con salidas todos los fines de semana y los festivos (Art. 87), régimen que podrá ser el abierto pleno en cualquier momento en que así lo acuerde la Junta de Tratamiento sin necesidad de nueva resolución judicial, si las circunstancias de la penada lo aconsejan.

Auto 88/07, de 12 de enero, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 64/2006.

[23] Grave enfermedad.

El penado tiene 73 años de edad y está gravemente enfermo. Puede ser un caso de libertad condicional por edad o enfermedad conforme al artículo 92 del Código Penal dependiendo de su peligrosidad y el pronóstico de reinserción, que a su vez, en alguna medida, vendrán ligados a su eventual deterioro físico. Se trata de un delincuente primario nacido en España y residente en Venezuela, que cuenta en su país de adopción con medios de vida y apoyo familiar, de suerte que podría alcanzar la libertad condicional y cumplir en Venezuela ese tramo o grado de la pena. Considerando estos datos es lo razonable estimar el recurso y acordar su progresión a tercer grado en régimen abierto restringido (conforme al Art. 82 del Reglamento) pues esa restricción es necesaria dado el escaso arraigo del penado en España. Al propio tiempo, habiendo solicitado el interno la progresión de grado a efectos de una ulterior libertad condicional, debe acordarse que se inicie el correspondiente expediente.

Auto 751/07, de 16 de febrero, JVP nº 2 de Burgos. Exp. 217/2006.

[24] Será pleno cuando tenga trabajo. Compromiso de pago de Responsabilidad Civil.

El penado observa muy buena conducta dentro de prisión. Prueba de ello son las muy numerosas recompensas obtenidas –decenas de notas meritorias y comunicaciones extraordinarias– y sobre todo, lo excepcional que resulta que se haya propuesto en su favor la concesión de un indulto parcial, al amparo del artículo 202 del Reglamento penitenciario. Fuera del Centro su conducta también ha sido muy buena durante los también muchísimos permisos disfrutados, todos ellos con buen uso. De estos datos no puede sino desprenderse la existencia de una buena conducta global fruto de una evolución muy positiva del interno. A ello hay que añadir el apoyo familiar –aunque su esposa está gravemente enferma– y el apoyo institucional a través de una delegación diocesana

vinculada al Arzobispado de Madrid, que ha venido interesándose seriamente por el interno y se compromete a seguir haciéndolo en caso de progresión de grado. Son todas ellas razones para acordar la progresión a tercer grado conforme a los Arts. 65 y 72 de la LOGP. Ciertamente el penado no ha satisfecho las responsabilidades civiles pero ha sido declarado insolvente en fecha reciente, y se compromete a pagar en la medida de sus fuerzas, una vez en tercer grado, merced a la oferta de trabajo que tiene con salario de algo más de 14.000 euros anuales. Evidentemente pues, el actual impago no puede considerarse a efectos de clasificación en tercer grado, aunque pueda, en su día, tenerse en cuenta a efectos de libertad condicional (punto éste sobre el que el interno no debe llamarse a engaño). En consecuencia, debe estimarse el recurso y acordarse la progresión al tercer grado del penado, inicialmente en régimen abierto restringido con salidas todos los fines de semana de viernes a lunes y los festivos (Arts. 82 y 67), régimen que pasará a ser abierto pleno, conforme a los Arts. 83 y 86 del citado reglamento, tan pronto se acredite la vigencia actual de la oferta de trabajo de fecha 31/8/05, cuya copia ha incorporado el penado a las actuaciones y que procede de "Construcciones Pua" o, en su defecto, de otra oferta de trabajo en firme.

Auto 774/06, de 24 de Febrero de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 1204/1999, en el mismo sentido Auto 811/06, de 27 de Febrero de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 359/2005, Auto 1074/07, de 5 de Marzo de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 34/2005, Auto 1875/06, de 3 de mayo, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 145/2004, Auto 3107/2006, de 3 de julio, JVP 2 de Madrid. Exp. 202/2006.

[25] Régimen abierto restringido al no haber disfrutado de permisos.

El penado ha cumplido algo más de dos terceras partes de la pena. Muestra su arrepentimiento por el delito.

Cuenta con apoyo familiar y, según alega en términos creíbles, con posibilidad de trabajo, fuera del Centro penitenciario. El rendimiento en la evaluación de sus actividades se califica de excelente, y se relacionan una serie de factores de adaptación: primariedad delictiva, pago total responsabi-

dad civil, acatamiento de las normas; y uno sólo de desadaptación: la ausencia de permisos, lo que es conveniente pero no obligado para la progresión, permisos por otra parte que el Tribunal ha concedido. En estas circunstancias no se ven razones para denegar la progresión a tercer grado y por ello se estimará el recurso y se acordará dicha progresión, en régimen abierto restringido en principio (Art. 82 del Reglamento) aunque con salidas de fin de semana (Art. 87), que pasará a ser pleno (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando por los Servicios Sociales penitenciarios se compruebe que tiene un medio de vida honrado fuera de prisión tal como el penado afirma.

Auto 1781/07, de 17 de abril, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 886/2005.

[26] Responsabilidad civil. Escasa capacidad económica del condenado y pese a ello hace pequeños ingresos.

El interno, no obstante la gravedad de los delitos por los que cumple condena, ya ha extinguido las 2/3 partes de la pena y alcanzará próximamente las 3/4 partes de la misma, su conducta está adaptada a la normativa, ha participado con buena evolución en el programa de tratamiento específico para delitos violentos, ha disfrutado con buen resultado de numerosas salidas programadas y de, al menos, trece permisos sin ninguna incidencia, su toxicomanía se encuentra controlada, cuenta con apoyo externo y se ha comprometido al pago de las responsabilidades civiles impuestas, habiendo efectuado algunos abonos parciales.

Atendidas las anteriores circunstancias y, al ser positivos en todos los aspectos los informes emitidos por la administración penitenciaria, la Sala considera que el apelante se encuentra en condiciones de ser progresado al tercer grado, en la modalidad restringida contemplada en el artículo 83 del Reglamento Penitenciario, por lo que el recurso ha de ser estimado.

En cuanto a la responsabilidad civil pendiente de satisfacción, de una interpretación racional de los artículos 72 de la Ley Orgánica General penitenciaria y 90 del Código Penal, se desprende que lo fundamental es atender a la capacidad real del penado presente y futura, al posible enriqueci-

miento obtenido con la comisión del delito y a la conducta efectivamente observada en orden a la reparación del daño y a la indemnización de los perjuicios materiales y morales. De este modo, en el caso que aquí valoramos, dada la escasa capacidad económica del interno, consideramos cumplido el requisito con el compromiso asumido y con los pagos iniciados, que deberán mantenerse e incluso incrementarse en la proporción en que lo hagan sus ingresos cuando goce del tercer grado pleno.

Auto 2493/2006, de 5 de junio, JVP nº 2 de Barcelona. Exp. 19.430.

[27] Tercer grado restringido sin tener la mitad de la condena cumplida.

El interno, que es delincuente primario, está cumpliendo condena de nueve años de prisión por un delito contra la salud pública y no ha extinguido aún la mitad de la pena, cuya fecha está fijada en el próximo mes de marzo. Es decir, que resta aún un tiempo apreciable de cumplimiento, si bien el de privación de libertad ya transcurrido indica que el efecto de intimidación de la pena ha podido alcanzarse.

Es éste, sin embargo, el único factor negativo que consta en el expediente.

Ha disfrutado de permisos de salida haciendo buen uso de ellos. Se reseña también una participación positiva en salidas programadas. Consta una nota meritoria y la calificación "excelente" de su actividad en los talleres productivos. El interno, que tiene en la actualidad cuarenta y seis años de edad, alega tener hábitos de trabajo e incluso una oferta laboral firme de su antiguo jefe. Se alega también vinculación y apoyo familiar.

El acceso a la semilibertad que el tercer grado implica resulta suficientemente indicado a la vista de estas circunstancias, todas positivas. Las mismas determinan que no haya de considerarse prematuro en este caso, atendida la posibilidad que el interno tiene de ganar la vida y la importancia de que el hábito de trabajar se mantenga, así como la pericia que con el tiempo haya adquirido en su oficio el recurrente, como principal factor contra la reincidencia, es decir de definitiva reinserción social.

La progresión al tercer grado pleno, no obstante, dependerá de que se acredite la obtención de

un trabajo en el exterior del Centro Penitenciario. Entretanto acordará esta resolución su acceso a tercer grado restringido, que se convertirá en pleno sin necesidad de que se dicte una nueva,

tan pronto como se haya cumplido aquella condición.

Auto 5000/2006, de 19 de diciembre, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 315/2006.

VI-4 Tercer grado pleno

[28] Tercer grado pleno condicionado a la realización de los programas de tratamiento y deshabitación.

El interno, condenado a la pena de diez años de privación de libertad por un delito de agresión sexual, ha extinguido ya las tres cuartas partes de su condena, en fecha 6 de abril de 2.004 y la extinguirá definitivamente dentro de menos de ocho meses desde la fecha de esta resolución: el día 5 de octubre próximo.

Observa buena conducta en prisión, sin que consten partes ni sanciones, estando clasificado en segundo grado.

Disfruta de permisos, autorizados por este Tribunal en razón de su buena evolución, muy en particular, del control de su adicción al alcohol, sin que en ningún caso haya constancia de mal uso o de quebrantamiento de los permisos.

Consta que inició el programa de tratamiento de Agresores Sexuales en junio de 2.004, a más de participar en un programa de deshabitación desde el 5 de mayo de 2003.

Consta, igualmente que tiene una oferta de trabajo en el exterior.

Habida cuenta de todo lo cual, se acordará su progresión al tercer grado penitenciario estimando que concurren ya en este caso factores suficientes para indicar la capacidad del interno de hacer vida en semilibertad y preparar de esta forma la muy próxima libertad definitiva, condicionando la progresión a que el interno no abandone los programas de tratamiento y de deshabitación.

Auto 479/06, de 7 de febrero, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 880/2000.

[29] Extranjera con arraigo familiar en España.

La penada ha cumplido más de la tercera parte de la condena y antes de un año cumplirá la mitad

de la misma. Su conducta en prisión es muy buena, con plurales recompensas e informes sumamente favorables. Se enumeran en su favor en el informe de la Junta de Tratamiento varios factores de adaptación y ninguno de inadaptación. Aunque es extranjera sus hijos, su pareja sentimental y otros familiares residen en España y le ayudan. Por la forma de comisión del delito y su historial previo (delincuente primaria) y posterior (conducta especialmente buena) todo apunta a que el delito cometido será el primero y último de su vida (como tantas veces sucede con los correos de la droga). En consecuencia de todo esto, la pena habrá de cumplirla, pero es suficiente a todos los efectos –retributivo, preventivo especial, incluso preventivo general– con la fracción ya cumplida en régimen ordinario, sin que se produzca ningún efecto negativo por la progresión al tercer grado y al régimen abierto. Se estimará el recurso y se acordará la progresión a tercer grado de la penada, inicialmente en régimen abierto restringido con salidas los festivos y los fines de semana (todos ellos) de viernes a lunes, que pasará a ser régimen abierto pleno si la penada demuestra que dispone de un medio de vida honrado en libertad.

Auto 694/2006, de 21 de febrero, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 592/2005.

[30] Largo período de condena cumplido, buena evolución pese a factores desfavorables al inicio de la condena. Tiene trabajo.

El penado está en prisión desde hace ocho años y ha cumplido tres cuartas partes de su condena, con lo que ha de pensarse que, en teoría, ésta ha desplegado buena parte de su eficacia preventiva y retributiva. En este caso, además de en teoría, la dimensión práctica y vital de la conducta del reo muestran una trayectoria que, en conjunto y por

encima de algún dato negativo, es claramente ascendente y, a esa trayectoria hay que ceñirse a la hora de decidir cuándo los factores favorables a la reinserción superan a los contrarios de modo patentes. Se consideran factores de adaptación los siguientes: respeto a las normas e instituciones, y capacidad de asumir la normativa, hábitos laborales en prisión, participación en actividades, escasa conflictividad y apoyo familiar. Se consideran factores contrarios: la reincidencia, defraudación en confianza depositada en él (regresó de grado) y la toxicomanía. Ahora bien, mientras aquéllos se predicen de un momento cercano, los desfavorables, más parecen referidos a etapas tempranas de cumplimiento y en particular al escaso control inicial de su toxicomanía por el penado. Pero, además de no poder ignorarse la eficacia, al menos intimidatoria de ocho años de prisión, ha de tenerse en cuenta que la evolución del penado permite considerar muy debilitados a estas alturas esos factores de inadaptación gracias al programa que está siguiendo de control de su toxicomanía y al apoyo y buena orientación que recibe del equipo técnico, todo lo cual se ha traducido: en lo personal en un cambio positivo de su autocontrol, en su autoestima y su escala de valores; y en lo social en la capacidad de observar buena conducta y trabajar dentro de la prisión y de haber hecho uso de muy numerosos permisos desde hace años, habiendo pasado a un segundo plano aquella regresión, protagonizada hace dos años.

Consta que el penado tiene que satisfacer responsabilidades civiles. En todo caso este requisito se exige de determinados delitos, con particular energía (Artículo 72-5 de la LOGP.) y el derecho no puede ignorar la imposibilidad práctica de los toxicómanos, salvo excepciones, de hacer frente al pago de deudas desde la prisión. La propia ley es consciente de que ha de referirse a garantías y posibilidades futuras, y ese futuro pasa casi siempre por ganar algún dinero en libertad.

Consta que el penado tuvo y tiene trabajo fuera de la prisión. Así las cosas, es importante que progrese a tercer grado.

Auto 778/07, de 19 de febrero, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 639/07.

[31] Apoyo familiar y facilidad para encontrar trabajo.

Cuenta con apoyo familiar explícito y alega la facilidad de encontrar trabajo en términos creíbles.

Cometió una infracción disciplinaria pero también tiene recompensas con lo que la significación de aquélla en orden a la conducta que pueda observar en semilibertad es escasa. La pena está cumplida en muy buena medida por encima de las tres cuartas partes y ha supuesto un plus de aflicción, y por consiguiente de retribución y prevención, respecto de otros condenados en razón de los problemas psiquiátricos del interno con antecedentes de claustrofobia, crisis de angustia y algún intento autolítico. En estas circunstancias es razonable que siga cumpliendo la condena pero en la forma más suavizada que supone el tercer grado, conforme al artículo 72.4 de la LOGP y habida cuenta del apoyo familiar constatado, deberá hacerla en régimen abierto no restringido sino pleno, conforme al Art. 83 del Reglamento Penitenciario. Por ello se estimará el recurso.

Auto 938/07, de 26 de febrero, del JVP nº 3 de Madrid. Exp. 169/2006.

[32] Buena conducta, capacidad laboral, obtención de recompensas.

El penado observa muy buena conducta en prisión lo que se refleja en la pluralidad de recompensas que ha obtenido. También es buena la conducta fuera del Centro pues ha disfrutado de varios permisos, y de salidas de fin de semana fuera del Centro durante meses, siempre con buen uso.

Es hombre con cultura y capacidad laboral que se ha preocupado de conservar y acrecentar durante su presencia en prisión, como se demuestra con los cursos y programas que ha seguido con buen aprovechamiento. Cuenta, en fin, con el apoyo de una institución prestigiosa que avala a los presos. Se ha comprometido a encontrar un trabajo en poco tiempo, lo que no es difícil en persona de sus características.

En estas circunstancias, y cumplida más de la mitad de la condena, debe estimarse el recurso y acordarse la progresión del penado al tercer grado en régimen abierto pleno (Auto 83, 86 Y 87 del Reglamento), bajo la acogida de la Asociación APROMAR y a efectos de facilitar todo lo posible la obtención de un empleo, en el entendimiento de que el régimen se restringirá conforme al art. 82 del Reglamento si en un plazo razonable 10 a 15

semanas no consigue el empleo que cree tener al alcance de la mano.

Auto 988/2006, de 9 de marzo, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 1104/2003.

[33] Sin necesidad de cumplir la cuarta parte de la condena sin haber disfrutado de permisos y sin oferta de trabajo.

El penado no ha cumplido la cuarta parte de la condena y no ha disfrutado de permisos por tanto. No hay por ello demasiados datos que permitan conocer su respuesta al tratamiento. Sin embargo hay datos en el expediente que permiten afirmar una escasa peligrosidad y, por tanto, la capacidad de vivir en un régimen de semilibertad en razón de ello y que son los siguientes:

- La edad del penado (62 años) .
- Su carácter de delincuente primario.
- La permanencia durante cuatro años en libertad provisional sin delinquir.
- Su delicado estado de salud con pronóstico de vida malo a medio plazo, y con graves dolencias que afectan al aparato cardiocirculatorio, al digestivo y a la columna vertebral.
- El apoyo familiar.
- El disfrute de una pensión que le permita vivir, aún modestamente.

En razón de lo anterior debe estimarse el recurso y acordarse la progresión del penado al tercer grado de tratamiento que tendrá lugar en régimen abierto pleno (Art. 83 del Reglamento), dadas las posibilidades de vivir con la pensión que tiene y lo impensable de condicionar el régimen a la concesión de un empleo en el estado de salud y a la edad del penado.

Auto 1091/07, 6 de Marzo de 2007, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 1006//2006.

[34] Enfermedad grave que limita la capacidad de delinquir.

En el caso de autos nos encontramos que el interno que ha sido condenado como autor responsable de varios delitos contra la propiedad a la pena de 10 años, 25 meses y 43 días de prisión, de la que ya ha cumplido más de la mitad de la condena y cumplirá las 3/4 partes el 31 de diciem-

bre de 2007 y la totalidad la cumplirá el 15 de enero de 2011, viene disfrutando de un régimen de permisos, sin que conste incidencia negativa alguna al respecto, siendo acogido por su familia, posee hábitos laborales con rendimiento adecuado y colaboración y eficacia en las labores encomendadas y en cuanto a su conducta carcelaria ésta es buena, sin haber tenido sanción alguna y con una evolución conductual y treatmental positiva, por otro lado el interno padece graves enfermedades como una inmunodeficiencia severa: CD4 de 65 cel/m3, CU de 8.040 gr/ml con Alu/05, una plaqueta previa severa, síndrome varicoso severo en miembros inferiores, hepatopatía crónica por virus D, C y B, con una evolución desfavorable, según los servicios médicos del Centro penitenciario, y un mal pronóstico a medio plazo, según el informe emitido por el Médico Forense, quien manifiesta que si bien dichas enfermedad no anulan la capacidad de delinquir del interno si que la limitan de forma considerable, factores todos ellos que determinaron que la Junta de Tratamiento informara favorablemente la progresión al tercer grado del interno, por todo ello procede estimar el recurso formulado por el mismo y concederle la progresión al tercer grado penitenciario conforme a lo establecido en el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, con sujeción a condiciones que al respecto pueda señalar el Centro Penitenciario.

Auto 1135/06, de 17 de Marzo de 2006, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 358/01.

[35] Se concede el tercer grado sujeto a condiciones que deben establecer la Administración Penitenciaria y el JVP.

En el caso de autos nos encontramos que el interno recurrente que ha sido condenado por la comisión del delito contra la salud pública a la pena de 9 años de prisión, ha cumplido ya más de la cuarta parte de la pena impuesta, cumpliendo las 3/4 partes el 18 de abril de 2008 y la totalidad el 18 de julio de 2010, es delincuente primario y mantiene una muy buena conducta penitenciaria, con participación activa en actividades de tratamiento así como laborales, por otro lado está disfrutando de un régimen continuado de permisos de salida, sin que conste incidencia negativa algu-

na al respecto, al cumplir con cuantos requisitos se le han impuesto al efecto lo que permite su preparación para la vida en libertad, asimismo, el interno ha manifestado por escrito su deseo de cumplir la pena en su país de origen (Méjico) como consta en autos, factores positivos todos ellos que determina ese incremento de la confianza al que antes aludíamos y que debe traducirse

en la concesión al interno de la progresión al tercer grado penitenciario, siempre que cumpla todas las condiciones que al efecto puedan ser señaladas por las Administración Penitenciaria y por el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que procede estimar el recurso formulado.

Auto 3808/2006, de 15 de Septiembre, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 10/06.

VI-5 Regresión de grado

[36] Se deja sin efecto. Nueva condena por hechos sucedidos antes de la concesión del tercer grado. Reparación del daño.

La regresión de grado se ha producido en virtud de una nueva condena a dos años y un día de prisión por delito de estafa. Ese débito es anterior al ingreso en prisión y a su clasificación en tercer grado en razón de otra condena también por estafa. Se da el caso de que el penado ha satisfecho todas las responsabilidades civiles (y aún la multa derivada de la primera condena y que estaba satisfaciendo las correspondientes a la segunda). Es decir, habría hecho y seguía haciendo un esfuerzo por volver al lado de la ley, con una conducta que favorecía a las víctimas. Esto es lo más indicativo de la resocialización en los delitos de

estafa, desde luego mucho más que observar buena conducta en prisión o disfrutar sin incidencias de permisos, y además es la única conducta que de modo directo e inmediato favorece a las víctimas. Por eso, esa conducta debe ser amparada, lo que no se hace con la regresión de grado. Cosa contraria es que la regresión se produzca precisamente por no reparar el daño causado por el delito cuando puede hacerse, pues ese sí puede ser un signo de evolución a peor. Como de momento no hay nada de eso, se estimará el recurso y se dejará sin efecto la regresión del penado a segundo grado, sin perjuicio de que en cada acto de clasificación se considere en lo sucesivo la actitud del penado en orden a satisfacer las responsabilidades civiles, para lo cual pasará lo antes posible al régimen abierto sin restricciones.

Auto 2842/2006, 15 de junio, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 140/2006.

VI-6 Recursos

[37] Recurso apelación en materia de clasificación. Competencia del juzgado encargado de la ejecución.

Corresponde decidir en apelación sobre la clasificación de los penados al Tribunal sentenciador encargado de la ejecución de la sentencia conforme a la Disposición Adicional 5ª de LOPJ.

En el presente caso sólo consta el dato del juzgado que está encargado de la ejecución, al que deberán remitirse las actuaciones bien para decidir, bien con ruego de su remisión al Tribunal sentenciador, conforme al reparto de competencia que se

produzca en Madrid, donde Tribunal sentenciador y Tribunal que ha de ejecutar la sentencia no coinciden en el caso de los Jueces de lo Penal.

Auto 692/2006 de 21 de febrero de 2006. JVP nº 1 de Madrid. Exp. 996/2004.

[38] Impugnación previa de la resolución de la Junta de Tratamiento ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, antes de acudir al JVP.

En el caso del interno, observamos que en su recurso se refiere a la resolución de 14.04.05, que

es el acuerdo de la Junta de Tratamiento, sin que conste que se haya solicitado por el penado la remisión de los correspondientes informes al Centro Directivo, conforme a lo previsto en los artículos 76,2,f) de la Ley Orgánica General penitenciaria y 31 del Reglamento Penitenciario, para que éste órgano dictara la oportuna resolución, que era la única que podía ser recurrida ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Por tanto, la decisión del juez "a quo" es plenamente ajustada a derecho, dado que no podía ejercer su competencia en materia de revisión de grado, ante la inexistencia de resolución administrativa del órgano competente, motivo por el que el recurso debe ser rechazado.

Auto 311/07 de 25 de enero 2007. JVP N° 3 de Madrid. Exp. 828/2003, en el mismo sentido Auto 665/07. 13 febrero de 2007, JVP 3 de Madrid. Exp. 1645/1999, Auto 1087/07, 6 de marzo de 2007, JVP n° 3 de Madrid. Exp. 160/05.

[39] En casos de recursos de clasificación, una vez impugnada la propuesta de la Junta de Tratamiento ante la DGIP, si ésta se retrasa en resolver no es necesario esperar a su resolución para acudir ante el JVP.

El recurso debió ser admitido a trámite. Es lo cierto que el penado se refiere a la propuesta de la Junta de Tratamiento de 10/5/06, pero a continuación añade que la resolución de la Dirección General no se le notificó hasta el 24/8/06, quejándose de los más de tres meses transcurridos. No sólo eso sino que el recurso se entabla el 25/8/06 y al recurrir en reforma se aporta copia de la resolución impugnada de fecha 11/8/06 (aunque se notificara 13 días después). Por tanto, no cabe afirmar como hacen los autos impugnados que no consta que se haya solicitado el pronunciamiento de la Dirección General. A partir de aquí, el Tribunal puede anular los referidos autos o, lo que es más justo, resolver sobre la petición de fondo, si tiene datos para hacerla y evitar dilaciones. Y lo cierto es que los datos los tiene, pues consta en los antecedentes del penado que, tras quebrantar un permiso hace cinco años, tornó al cumplimiento de su condena, que se ha reanudado el disfrute de permisos, que

desde hace más de ocho meses está clasificado en segundo grado pero en el sistema mixto que combina con la variante propia del tercero de salir los fines de semana, y no hay datos de mal uso de esta mayor libertad sino, por el contrario, la alegación creíble de tener una oferta de trabajo en el seno del programa "ÍCARO". En consecuencia se estimará el recurso sobre el fondo del asunto y se acordará la progresión del penado a tercer grado inicialmente en régimen abierto restringido manteniendo las salidas de fin de semana (Art. 82 Y 87 del R. P.) que pasará a ser pleno (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución, tan pronto como conste la vigencia actual de una oferta de trabajo en favor del penado.

Auto 1109/07 de 7 de marzo de 2007, JVP n° 3 de Madrid. Exp. 298/2001.

[40] Notificación defectuosa.

Tanto la Ley 30/92 26.11.92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común (Art. 89.3) como la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art.248.4) establecen la obligación de notificar las resoluciones con expresión de los recursos que caben contra las mismas, órgano ante el que han de interponerse y el plazo para hacerlo.

El Tribunal es consciente de que, ni el artículo 76 de la L.O.G.P., ni los artículos 31, 103-5 y 105-2 del Reglamento Penitenciario, ni la Disposición Adicional 5 a de la LO PJ, establecen cuál sea ese plazo. Quizá lo más razonable, toda vez que se está impugnando una resolución administrativa, sea pensar que el plazo es el de dos meses previsto en el Art. 46 de la Ley 6/98 de 13 de Julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable analógicamente, toda vez que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no es un órgano jurisdiccional contencioso. Pero que la Administración tenga una dificultad o un problema de interpretación para fijar (provisionalmente y sin perjuicio de recurso también en este punto) cuál sea el plazo de impugnación, no le exime del deber de hacerlo o, de lo contrario, la notificación de sus resoluciones adolecerá de un defecto. Cuáles sean las consecuencias de una notificación defectuosa es algo que en general ya ha sido estudiado y, en el caso concreto, puede resumirse en que no se inicia el cómputo del plazo para recurrir hasta que la notificación se produce correctamente o el interesado se da por correctamente notificado, y esto último puede pro-

ducirse bien por una declaración expresa en tal sentido (lo que será excepcional), bien por la interposición del correspondiente recurso, y, en este caso, por tanto, al coincidir el momento en que puede considerarse la notificación como correcta y el del acto de impugnación de la misma, el recurso se interpone en el instante mismo de abrirse el plazo para hacerlo. Esto es lo que ha ocurrido aquí, pues al penado no se le notificó el plazo para recu-

rrir (lo que es comprensible, por las razones antedichas, pero viene exigido por la Ley).

En consecuencia, cuando recurrió pasados dos meses y 26 días de una notificación incorrecta, en puridad, lo hizo en el momento inicial de recurrir pues solo su recurso convalidaba la incorrección de la notificación.

Auto 4018/2006, de 26 de septiembre de 2006, JVP nº 1 de Valladolid. Exp. 383/2006.

VII COMUNICACIONES

VII-1 Allegados

[41] **Basta con que indique la razón de la amistad y que el número de allegados sea razonable.**

La relación que se produce entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en un centro penitenciario es una relación de sujeción especial, de modo que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su "status libertatis"), adquieren el estatus específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. La naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del artículo 25.2 de la Constitución supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (vid. SSTC 2/1987, de 21 de enero, 120/1990, de 27 de junio, 129/1995, de 11 de septiembre, 35/1996, de 11 de marzo, 60/1997, de 18 de marzo, entre otras).

Por lo tanto, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fun-

damentales previstos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir, aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, por el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (vid. p. ej. STC 170/1996, de 29 de octubre).

La finalidad de la actuación penitenciaria, orientada hacia la reinserción de los internos en centros penitenciarios exige que éstos sean considerados no como seres eliminados de la sociedad, sino como personas que continúan formando parte de la misma, si bien sometidos a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial en que incurrieron y encaminado a preparar su vida en libertad en las mejores condiciones posibles para el ejercicio responsable de su libertad. Por esta razón, se convierte en un elemento fundamental del régimen penitenciario el intento de conseguir que el interno no rompa de forma definitiva sus contactos con el mundo exterior y, en definitiva, que no se sienta temporalmente excluido de forma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y ello supone que se reconoce el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los establecimientos penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas.

Este derecho a las comunicaciones orales de los internos con ciertas personas (familiares, amigos, representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria) no es un

derecho absoluto e incondicionado y así, los preceptos antes citados prevén expresamente la limitación de las comunicaciones orales y escritas en los casos de incomunicación judicial del interno y la posibilidad de suspensión, restricción en cuanto a las personas, denegación o intervención de las comunicaciones orales por acuerdo motivado del director del establecimiento, basado en razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento (vid. SSTC 175/1997, 188/1999, 175/2000, 106/2001, etc.).

A la vista de la anterior doctrina, esta Sala ha venido sosteniendo (vid. p. ej. Auto nº 792 /2004, de 24 de marzo) que, en relación a los conceptos de allegados y amigos a que se refiere la legislación penitenciaria como potenciales comunicantes con los internos, es prácticamente imposible establecer pruebas objetivas de la existencia de esos sentimientos de amistad, por lo que, en principio, la alegación del interno debe ser creída, siempre que se cumplan dos condiciones: que sea notoria o sea aportada y verificable la razón de esa amistad (compañeros de trabajo o estudio, vecinos, socios de igual club deportivo, etc.) y que el número de esas personas sea pequeño, pues es regla de experiencia que los allegados y amigos que puedan considerarse tales, y más teniendo en cuenta que la ley los equipara a los familiares, son muy pocos y no pueden confundirse los vínculos de amistad con cualquier relación social más o menos superficial.

Por tanto, no cabe exigir al penado, como se hace en las resoluciones recurridas, la plena acreditación del grado de amistad con la persona con la que desea mantener la comunicación mediante la presentación de documentos que amparen su pretensión, bastando, como hemos indicado la concreción de la razón de esa amistad (sin necesidad de prueba documental) y que el número de los comunicantes en esa condición de amigos no sea excesivo, por lo que el recurso debe ser estimado.

Auto 1777/06, 26 de abril de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 319/0.

[42] Con un exrecluso.

El artículo 51 de la Ley General Penitenciaria establece en su número 1 que los internos están autorizados para comunicar periódicamente con familiares y amigos, entre otros, y que estas comu-

nicaciones se celebrarán respetando el máximo la intimidad y no sufrirán otras restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y de buen orden del establecimiento y el artículo 53 de dicho texto legal declara que los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para la celebración de las visitas y comunicaciones con familiares y "allegados-íntimos".

Igualmente el artículo 45 del Reglamento Penitenciarios establece la obligación de que los establecimientos penitenciarios dispongan de locales especialmente adecuados para la realización de las visitas y comunicaciones de "familiares o allegados".

Por otro lado, este Tribunal en autos nº 535/2000 de 27 de abril, 640/2000 de 19 de mayo y 1457/2000 de 25 de octubre, entre otros, ha declarado, en relación con el término "allegados" que los "allegados no son sólo los amigos sino los amigos especialmente cercanos, más aún si pensamos que la Ley no habla de allegados sino de allegados íntimos y es evidente que el Reglamento se refiere a éstos, pues el artículo 45 del Reglamento desarrolla, al menos en parte, el artículo 53 de la Ley que se refiere a los allegados íntimos, esto es, los inmediatamente próximos" concluyendo que 1) corresponde a los internos decidir quienes son allegados íntimos, y el único límite en la credibilidad de sus manifestaciones viene dado precisamente por un límite razonable del número de depositarios de ese afecto singular próximo; ese número puede sin embargo tener oscilaciones y concretarse, con el tiempo, en personas diferentes; 2) la Administración no puede limitar de nuevo ese número discutiendo el concepto de intimidad pues ese concepto se limita en si mismo pero, fuera de tal límite, no hay ya otras restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y de buen orden del establecimiento, pues así lo establece el artículo 53 de la Ley al remitir al 51 de la misma" (autos 535/2000 de 27 de abril y 640/2000 de 19 de mayo de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid).

En este mismo sentido en la XII reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, celebrada en enero de 2003 en esta capital, acordó, en relación con el concepto de "allegados": "Se estará a lo manifestado por el interno en cuanto al concepto de "allegado", siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno for-

mule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse".

Aplicando esta doctrina al caso de autos nos encontramos que el interno considera vulnerado el derecho antes mencionado al haberle sido negada la comunicación con su amigo HGP al estimar el Centro Penitenciario que razones de seguridad y buen orden del establecimiento hacen que no se considere conveniente dicha comunicación pues la persona con la que el interno quiere comunicar ha

sido excarcelado en agosto de 2005, debiendo ser estimado el recurso formulado pues no se entienden cuales pueden ser esas razones de seguridad y buen orden del Centro Penitenciario que impiden dicha comunicación al no resultar acreditado en modo alguno que la misma pueda suponer ni un grave atentado a dicha seguridad ni un perturbación o alteración de dicho buen orden.

Auto 996/06, 9 de marzo de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 272/00.

VII-2

Comunicaciones de convivencia

[43] Sin hijos menores.

LLa recurrente refiere su queja contra las resoluciones del Juez de Vigilancia que, apoyadas en el informe del subdirector de seguridad del centro penitenciario y en el del Ministerio Fiscal, han excluido su derecho a las comunicaciones de convivencia previstas en el artículo 45.6 del Reglamento Penitenciario por razón de no tener la interna hijos de menos de diez años de edad.

Debe estimarse el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el criterio que vienen conteniendo reiteradamente las resoluciones de este tribunal en interpretación del artículo 45.6 del Reglamento Penitenciario.

Este criterio consiste en una interpretación de la disposición según la cual, con la expresión que en ella se emplea "visitas del cónyuge (o similar a éste), e hijos menores de diez años", no se pretende excluir del derecho a las visitas de convivencia a los viudos, presos sin hijos, incluso por la trágica circunstancia del reciente fallecimiento de estos, cuando la necesidad de consuelo es mayor, a los casos en que existe una decisión responsable de los padres de que sus hijos no visiten a sus progenitores en prisión, o se excluye de la visita a alguno de estos hijos menores por razones fundadas, etc. Es decir, que el sentido del precepto no es el de establecer un privilegio del que puedan disfrutar exclusivamente los padres de hijos menores de esa edad. Pues en las llamadas comunicaciones de convivencia, se trata de un tipo de visitas, según esta interpretación, cuya finalidad es "el refuerzo de otros lazos afectivos diferentes al sexual, el fomento de la conversación, del aborda-

je conjunto de los problemas, de la capacidad de compartir penas y alegrías... lo que hace que este tipo de visitas sea acumulable en sentido jurídico o compatible, si se prefiere, con todos los demás, precisamente por servir a fines distintos de los otros y diferenciarse de los demás en sus destinatarios" (Autos 2508/03, de 22 de octubre, o 2484/05, de 14 de julio, en lugar de otros muchos). Finalidad que sigue subsistiendo, en consecuencia, aunque no existan, o no puedan, o no deban, acompañar al cónyuge que visita los hijos menores de diez años.

Por tanto, en este caso, no debe servir para excluir a la recurrente del derecho a las visitas que están previstas reglamentariamente en el citado artículo 45.6, la circunstancia de que su cónyuge y ella no tengan hijos menores de la edad indicada. Debiendo, por el contrario, reconocérsele el derecho a esta clase de visitas llamadas de convivencia y además, como derecho acumulable al derecho a otra clase de visitas de que disfrutase precedentemente. Es ciertamente una cuestión distinta a ésta, la de la capacidad de la Administración penitenciaria o los recursos con que pueda contar para establecer la periodicidad de estas visitas o, incluso, su misma posibilidad en función de la disponibilidad de medios, de locales o del número de internos. Pero que, en cualquier caso, no deben afectar al reconocimiento del derecho.

Auto 4506/06, 6 de noviembre de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 290/06, en el mismo sentido Auto 3369/06, 6 de julio de 2006, JVP nº 3. Exp. 10/97 y Auto 3600/06, 6 de septiembre de 2006, JVP nº 3. Exp. 184/05.

[44] Sin hijos menores. La Administración establecerá la frecuencia y duración motivadamente.

El Tribunal ha venido sosteniendo que el requisito de la existencia y presencia de los hijos menores de 10 años no es exigible para las comunicaciones de convivencia, pues son distintos los fines buscados con cada una de las clases de comunicación. Téngase en cuenta que la interpretación contraria elevaría al absurdo de situaciones como las siguientes:

– Los padres perderían la capacidad de decidir, en ejercicio de la patria potestad, que un hijo menor no conociera o no presenciara el encierro de alguno de sus progenitores.

– Lo que hubieran disfrutado de visitas con sus hijos, perderían el derecho a ellas en caso de fallecimiento o incapacidad de desplazamiento de los hijos, esto es, cuando más necesitaban la comunicación.

– El cónyuge o persona ligada afectivamente puede ser o no el progenitor de los hijos del interno o interna.

– En caso de fallecimiento del cónyuge o persona ligada afectivamente, o de falta de deseo de visitar al interno, ello conllevaría la imposibilidad de que lo hicieran los hijos, pues el cónyuge e hijos se sitúan en el reglamento en el mismo plano.

En fin es evidente que todas las comunicaciones sirven a plurales fines, pero en las íntimas predomina el contenido sexual, en las familiares la relación con la familia en sentido amplio (hermanos, primos, sobrinos) o, al menos, en sentido más amplio que la familia adquirida, aunque pueda comprender a ésta; y en las de convivencia se pone el acento en esa familia adquirida (cónyuge o pareja e hijos –si los hay–). De ahí que las comunicaciones del artículo 45 n° 4, 5 y 6 del Reglamento sean acumulables.

Cosa distinta es que no pueda aprovecharse razonablemente la ductilidad del reglamento. Éste no fija una frecuencia mínima ni una duración mínima de las visitas de convivencia. En consecuencia puede y debe aprovecharse toda la información socio-familiar que se tenga del interno para dar lugar a una mayor o menor frecuencia y duración de estas visitas. Y ello no es arbitrario si se razonan los motivos. Por ejemplo la presencia o ausencia de hijos puede ser un motivo que incida en la frecuencia y la duración de estas comunicaciones, como puede serlo un hecho trágico, como la muerte de un

menor, o puede serlo la existencia de graves problemas en la educación de los hijos. En este sentido la no previsión legal de un ritmo mínimo de las comunicaciones y de una duración mínima de las mismas permite la justicia del caso concreto, acomodando la resolución a la situación y necesidades de cada interno y su familia adquirida, y a las necesidades de los demás internos y de mantener el resto de las comunicaciones. Y basta esa flexibilidad para orillar los problemas que se dicen nacidos de la confusión de estas comunicaciones con la íntimas y familiares. Se estimará el recurso y se reconocerá el derecho del penado a las comunicaciones de convivencia con su pareja, sin perjuicio de que la Administración pueda motivadamente establecer la periodicidad y duración de las mismas.

Auto 3991-06, 25 de septiembre de 2006, JVP n° 4 de Madrid. Exp. 93/06, en el mismo sentido el Auto 1457/06, 5 de abril de 2006, JVP n° 3, Exp. 319/03.

[45] Suspensión.

Se plantea el recurso por estimar el interno que se han vulnerado sus derechos al habersele negado por la Administración Penitenciaria la comunicación de convivencia con su pareja, derecho que, estima el interno en su recurso, reconocen y amparan las Leyes Penitenciarias.

El artículo 51 de la Ley General Penitenciaria en su n° 1 establece que los internos están autorizados para comunicar periódicamente con familiares y amigos, entre otros, y que estas comunicaciones se celebraran respetando al máximo la intimidad y no sufrirán otras restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y de buen orden del establecimiento y el artículo 53 de dicho texto legal determina que los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para la celebración de las visitas y comunicaciones con familiares y allegados íntimos.

Igualmente el artículo 45 del Reglamento Penitenciario establece las obligaciones de que los establecimientos penitenciarios dispongan de locales especialmente adecuados para la realización de las visitas y comunicaciones de "familiares y allegados" y el n° 6 de dicho precepto establece que "se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o per-

sona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los 10 años de edad".

Asimismo, este Tribunal por auto 177/03 de 23 de enero de 2003, entre otros, manifiesta que la regulación efectuada por el Reglamento Penitenciario de estas visitas, lo que hace es fomentar los lazos entre el interno y su cónyuge o compañera/o sentimental, siendo a su vez compatibles estas visitas con las íntimas y familiares, declarando que la inexistencia de menores no impiden realizar estas comunicaciones íntimas, ahora bien el artículo 41 del vigente Reglamento Penitenciario establece que estas comunicaciones podrán restringirse por razones de seguridad, de interés de tratamiento y de buen orden del establecimiento y lo

cierto es que consta que tras una de estas comunicaciones el lugar en que se realizó quedó con comida esparcida por el suelo así como con agua, etc., es decir en deplorables condiciones de higiene, y advertido que fue el interno, al respecto, éste se limitó a contestar que él no lo recogería y que debían limpiarlo los funcionarios, lo que dio lugar a que se adoptara el acuerdo de suspensión provisional de las comunicaciones de convivencia concedidas al interno.

Por todo ello, es procedente desestimar el recurso formulado por el interno recurrente.

Auto 3492/06, 19 de julio de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 234/05.

VII-3 Comunicaciones íntimas

[46] No se tiene derecho a los vis a vis si se disfruta de permisos.

El interno interpone queja por la denegación de vis a vis del mes de septiembre.

Por el Centro Penitenciario Madrid-VI se informa, en fecha 09/09/05, que el art. 45 del Reglamento: los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales adecuados para visitas de familiares o allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos de salida.

El interno (según reconoce) lleva disfrutando de permisos habitualmente con independencia que se obtengan vía de recurso.

Por lo expuesto y existiendo fundamentos suficientes para la denegación del vis a vis procede la desestimación de la queja.

Auto 909/06, 6 de marzo de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 926/1994.

[47] Es tan abierta que permite cualquier tipo de relación. No se debe exigir requisitos que ni la Ley ni el Reglamento imponen.

Las visitas íntimas están pensadas para paliar en lo posible la situación de aislamiento sentimental y sexual de los penados y su regulación en la ley

y el reglamento es tan abierta que permite cualquier relación de este tipo, con independencia incluso del sexo diferente o igual de visitante o visitado, y tampoco, en tanto sea socialmente asumido, excluye el sexo por dinero. Basta leer los arts. 56 de la ley y 45 del reglamento para comprobar que no hay limitaciones en razón de las condiciones que han de reunir los visitantes fuera de las genéricas limitaciones que para cualquier actividad pueda imponer el buen orden del Centro Penitenciario. En el presente caso el penado alega una relación sentimental y la existencia de comunicaciones anteriores con la que llama su novia; y, desde luego, si la así llamada no se siente tal o no desea la comunicación íntima, de poco vale autorizarla, y si la desea como alega en términos creíbles el preso, no tiene sentido denegarla en base a requisitos que ni la ley ni el reglamento imponen. Se estimará el recurso y con él la queja del interno en el sentido indicado.

Auto 1381/06, 31 de marzo de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 189/05.

[48] Vis a vis con el fin de facilitar las comunicaciones con especiales dificultades.

El artículo 45 del Reglamento Penitenciario regula las comunicaciones íntimas, familiares y de con-

vivencia de los internos, para las que los Consejos de Dirección deben establecer los horarios de celebración.

De la documentación que consta en los autos se desprende que el centro penitenciario puso en marcha un turno de comunicaciones "vis a vis" los sábados de 09.30 horas a 11.00 horas para aquellos internos que acreditaran documentalmente la imposibilidad de realizar las comunicaciones especiales dentro de los turnos y días establecidos por el Consejo de Dirección y que al recurrente no se le concedió la comunicación interesada porque no reunía el requisito de que la persona con la que quería comunicar residiera a más de 200 kilómetros de la Comunidad de Madrid.

La Sala no desconoce las graves dificultades por las que atraviesan en la actualidad los centros penitenciarios que con un número limitado de recursos humanos y materiales deben dar respuesta adecuada a las numerosas demandas de una creciente población penitenciaria.

Sin embargo, en la situación que aquí se plantea, no cabe duda de que, acreditada documentalmente la imposibilidad por motivos laborales de que la comunicación instada se lleve a cabo en los días y horario ordinarios, el condicionar la ejecución en el turno de sábado a la residencia a una distancia superior a 200 kilómetros de la Comunidad de Madrid supone una discriminación que en opinión de la Sala carece de justificación, cuando lo que se persigue con la organización de un turno especial es favorecer las comunicaciones de aquellos penados que acreditan especiales dificultades para que su derecho se materialice en el horario ordinario fijado.

Así pues, en este caso, entendemos que no se puede abocar a la persona afectada a la pérdida de su empleo por la celebración de la comunicación "vis a vis", por lo que la reclamación del apelante se encuentra fundada y el recurso debe ser estimado.

Auto 3159/06, 3 de julio de 2006, JVP nº 3. Exp. 225/05.

VII-4 Comunicaciones telefónicas

[49] No son posible con personas que no sean amigos o allegados.

La relación que se produce entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en un centro penitenciario es una relación de sujeción especial, de modo que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su "status libertatis"), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. La naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del artículo 25.2 de la Constitución supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (vid. SSTC 2/1987, de 21 de enero, 120/1990, de 27 de junio, 129/1995, de 11 de septiembre, 35/1996, de 11 de marzo, 60/1997, de 18 de marzo, entre otras).

Por lo tanto, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo II del Título 1 de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir, aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, por el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (vid. p. ej. STC 170/1996, de 29 de octubre).

La finalidad de la actuación penitenciaria, orientada hacia la reinserción de los internos en centros penitenciarios exige que éstos sean considerados no como seres eliminados de la sociedad, sino como personas que continúan formando parte de la misma, si bien sometidos a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial en que incurrieron y encaminado a preparar su vida en libertad en las mejores condiciones posibles para el ejercicio responsable de su libertad. Por esta razón, se convierte en un elemento fundamental del régimen penitenciario el intento de conseguir que el interno no rompa de forma definitiva sus contactos con el mundo exterior y, en definitiva, que no se

sienta temporalmente excluido de forma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y ello supone que se reconoce el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los establecimientos penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas.

En concreto, el derecho a las comunicaciones telefónicas se regula en el artículo 47 del Reglamento Penitenciario, precepto en el que reciben un tratamiento diferente las comunicaciones con familiares y las comunicaciones con amigos.

Sin embargo, el apelante sostiene en su recurso que debe hacerse una interpretación extensiva del precepto, según el espíritu del artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, conforme a la cual, atendidas sus circunstancias personales, se le debería permitir comunicar regularmente por teléfono con personas que no tienen la condición de familiares del mismo modo que se practican las comunicaciones orales.

Ahora bien, no es posible acceder a su pretensión, por cuanto que la propia norma es la que discrimina una y otra situación, de forma que no cabe la interpretación analógica del artículo 47 del Reglamento Penitenciario, puesto que no existe laguna alguna en el precepto.

Así pues, el interno tan sólo podrá comunicar telefónicamente con las personas a las que se ha referido con arreglo a lo establecido en el apartado 1.b) del citado artículo 47, lo que hace necesario justificar la importancia del asunto sobre el que se va a tratar en la comunicación.

Auto 1304/06, 27 de marzo de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 592/99.

[50] Tarjetas telefónicas, adquisición.

El penado no es la primera tarjeta que recibe y sabe que tiene que pedir las, si no puede pagarlas a través del trabajador social. Se dirige al Subdirector de Seguridad el cual le indica que las tarjetas se adquieren en el economato del módulo. Es decir, le contesta aunque, como no tiene por qué saber de su condición de insolvente, no le remite al trabajador social. El auto de 30.11.05 ya avisa al penado de su error, o de su obstinación, pues no era la primera tarjeta que recibía gratuitamente. Y el penado insistió en recurrir en reforma y apelación cuando lo lógico es pedir la tarjeta y no sobrecargar a la jurisdicción con recursos sin sentido, en perjuicio de otros recursos que puedan tenerlo. Es una actitud

procesalmente reprochable y que ha de desembocar en la desestimación del recurso.

No se imponen las costas del proceso para no sobrecargar a la jurisdicción, dada la cualidad de insolvente del penado.

Auto 1617/06, 18 abril de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 282/03.

[51] Con abogados.

El motivo de este recurso de apelación consiste en que el interno recurrente ha formulado queja sobre las dificultades que le ocasiona la dirección del Centro penitenciario para llamar por teléfono a su abogado y poder comunicarse con él.

El recurso de apelación debe desestimarse en la presente ocasión. En efecto, lo que en concreto alega el interno es que le ha sido denegada la inclusión del número de su letrado por haberse efectuado fuera de plazo, siendo ésta la explicación que da: para que las llamadas semanales a que tiene derecho cada interno, en número de cinco, puedan efectuarse tienen que incluirse previamente los números en formato informático y con una clave del N.I.S. del interno, sucediendo en su caso, según refiere, que contra su solicitud se ha alegado que se efectuaba fuera de plazo.

Ahora bien, en el Informe que emite el Director del Centro Penitenciario, que ha sido recabado por el Juez de Vigilancia penitenciaria, y al que acompaña acreditación documental de la ficha personal de teléfonos autorizados al interno y de las llamadas efectuadas entre el 1 de marzo y el 5 de diciembre de 2.005, se hace constar –lo que puede verificarse consultando el listado– que el recurrente no ha solicitado los diez números a que tiene derecho, sino que ha pedido sólo cinco. Y, lo que es también importante ahora a los efectos de este recurso, que "el interno dispone de la posibilidad de modificar cada mes, total o parcialmente, dicha relación de números de teléfono". Es decir, que la omisión puede subsanarse en un plazo de treinta días.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el interno no discute y no pretende rebatir el hecho de que su solicitud fue interpuesta fuera del plazo que se hubiese asignado para hacerla, no puede de ningún modo considerarse arbitraria la negativa a incluir el número de su letrado. Por lo demás, habida cuenta de la posibilidad de solicitar nuevamente la inclusión y de que el interno tampoco indica la razón, si la hubiere, de la urgencia de dicha comunicación, tam-

poco se hallan en su queja motivos suficientes para apreciar el perjuicio que alega haber experimentado y que imputa a las autoridades penitenciarias.

Por fin, tampoco puede acogerse el argumento de su defensor de que hubiera sido necesario dar un nuevo traslado al interno para oírle, como en su día lo interesara el Fiscal a efectos de resolver sobre su queja. De un lado, porque el desacuerdo

con la resolución del Juez de Vigilancia de ninguna forma indica que haya sido adoptada sin datos suficientes. De otro, porque el Juez, como ahora este Tribunal, ha vuelto a oír efectivamente al interno antes de considerar nuevamente sus razones a efectos del recurso de reforma.

Auto 1245/06, 23 de febrero de 2006, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 961/0.

VII-5

Comunicaciones por teletexto

[52] No autorizadas.

El sistema de comunicaciones entre internos y personas libres está recogido en la ley (Art. 51 a 53)

y en el reglamento (Art. 41 y ss.). Las comunicaciones por teletexto no están autorizadas..

Auto 1014/07, 1 de marzo de 2007, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 93/06.

VII-6

Limitación e intervención

[53] Cese en intervención y limitación.

Aunque inicialmente esté preso preventivo, lo estaba por delitos de asesinato, contra la salud pública, robo, tenencia ilícita de armas y falsedad, es lo cierto que por el primero y más grave de todos ellos (asesinato) se ha acordado la libertad provisional de J.M. De otra parte, el único auto que hace referencia a la fórmula de la prisión, auto al que se remiten todos los siguientes, es el de 23 de abril de 2005 del Juzgado de Instrucción nº 1 de I. que acuerda la prisión comunicada de este imputado. En fin, no puede olvidarse que estamos ante un preso preventivo que tiene derecho a la presunción de inocencia, y la posible vinculación al crimen organizado a que se hace referencia en las resoluciones del Centro Penitenciario no se basa en las imputaciones que han hecho los distintos jueces,

que no han apreciado indicios de asociación ilícita, y meramente se refieren a una eventual participación plural en hechos delictivos.

En estas circunstancias no se ven motivos bastantes para una injerencia tan grave en el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones postales o telefónicas como para decidir la intervención y limitación de las mismas, más allá de los límites de frecuencia y duración de las comunicaciones directas o visitas y de las telefónicas en su caso, donde la Administración puede establecer criterios razonables basados en medidas de seguridad y de equidad en el reparto del tiempo. Por tanto, debe estimarse el recurso y acordarse el cese en la intervención de las comunicaciones y la limitación de las comunicaciones.

Auto 4022/06, 26 de septiembre de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 1276/05.

VIII

COPIA SELLADA

[54] Copia sellada para los recursos ante la autoridad, en los demás escritos basta resguardo o recibo.

La razón por la que no debe acogerse su pretensión consiste en que el recurrente no alega cuál es

la indefensión, en concreto, qué ha significado para él el hecho de que en el Centro penitenciario no selle la copia de los escritos de los internos que deba quedar en poder de éstos, ni tampoco qué merma de derecho fundamental haya podido representar, siendo así que este Tribunal carece de atri-

buciones para intervenir en la organización del establecimiento o para dar órdenes directas relativas a la misma.

El recurrente invoca el Reglamento Penitenciario en apoyo de sus alegaciones. Pero ha de tener presente que el supuesto concreto a que el artículo 50.2 hace expresa referencia es el de la copia sellada de los recursos que se interpongan para ante la autoridad judicial.

Por otra parte, el informe que ha emitido el Director, por orden del Juez de Vigilancia y que consta en el expediente con fecha 9 de febrero, da cuenta detallada del procedimiento seguido en garantía del cumplimiento del deber de dar curso legal a todos y cada uno de los escritos presentados por los internos a las diferentes autoridades tanto judiciales como administrativas, del que no puede concluirse ninguna arbitrariedad.

La alegación del interno de que no se ha dado curso a sus requerimientos y hojas de designación de Letrado no ha resultado debidamente acreditada, pues se apoya tan sólo en sus manifestaciones, que se encuentran en contradicción con lo informado por el centro penitenciario, al que le consta la tramitación de una instancia al Colegio de Abogados de Valladolid, en sobre cerrado, con fecha 13.04.05 y el asesoramiento a los condenados sobre los cauces a través de los cuales se deben

tramitar sus concretas instancias. Es posible, de acuerdo con lo relatado por el apelante en sus alegaciones manuscritas de 4 de junio de 2005, que haya habido alguna discrepancia con algún funcionario a propósito del modo en que debía cursar ese tipo de instancias para alcanzar eficacia, pero tal actuación no implica abuso de poder ni vulneración del derecho del interno.

En cuanto a la pretendida negativa del centro a entregar copias selladas de los documentos presentados, debe tenerse en cuenta, como ha señalado en otras ocasiones la Sala, que tan sólo se hace expresa referencia a la entrega de copias selladas en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria cuando se trata de la interposición de recursos, sin que exista obligación legal en los demás casos de entregar copia sellada del escrito presentado en pliego cerrado, bastando como justificante el oportuno resguardo o recibo.

Por tanto, puesto que en la queja que aquí se valora el escrito presentado no era de interposición de recurso, el Tribunal, fuera de la prescripción legal, carece de atribuciones para intervenir en la organización del establecimiento o para dar órdenes directas relativas a la misma.

Auto 985/07, 28 de febrero de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 578/02.

IX

DEMANDADERO

[55] Factura de los productos comprados por demandadero con garantía.

El interno formula queja por la negativa a entregarle la factura del televisor que compró en el Centro.

Por el Centro Penitenciario se informó que el interno adquirió el Televisor (como consta su cargo a su cuenta de peculio) y que firmó en el libro de registro su recepción, siendo sellada la garantía

con indicación de la fecha de compra, anotándose en la instancia de solicitud el número de serie del aparato y fecha de adquisición, lo que garantiza la cobertura de la garantía. Por el interno se formularon alegaciones contra lo expuesto por el Centro Penitenciario. Por lo expuesto y no habiendo ningún motivo por el que no pueda entregarse la factura al interno procede la estimación de la queja planteada, tal como informó en su día el Ministerio Fiscal –2/3/06–.

Auto 2877/06, 19 de junio de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 872/05.

X FIES

[56] La inclusión en el fichero FIES debe estar justificada por la pertenencia a algún grupo de los existentes en dichos ficheros.

En tanto no afecte a la vida regimental, el seguimiento y la recopilación de datos respecto de un interno no puede ser nada perjudicial siempre y cuando se guarde la confidencialidad prevista en las leyes y en especial en la LO 15/99 de 13 de Diciembre sobre protección de datos de carácter personal. Lo cierto sin embargo es que el interno no reúne las características propias de ninguno de los cinco grupos en que se estructura el fichero. En consecuencia su inclusión en el mismo no está justificada y debe estimarse el recurso.

Cuestión aparte es que el penado en razón de su profesión, su actividad pasada, los atentados contra su vida que conocidamente ha sufrido deba ser objeto de alguna especial protección, que incluya medidas que puedan ser molestas siempre que sean proporcionadas al objetivo buscado de asegurar su integridad. Pero para ello no es precisa la inclusión en fichero alguno ni forzar la interpretación de las normas jurídicas vigentes, incluida la instrucción 21/96 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

En fin el penado en su recurso de apelación plantea una serie de cuestiones nuevas principalmente el traslado de módulo y las consecuencias a ello inherentes que deban ser objeto en su caso de una queja por separado y resolverse en primera instancia por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. En este punto no puede estimarse el recurso.

Auto 523/07, 6 de febrero de 2007, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 1570/06.

[57] Inclusión en el fichero.

El interno refiere su queja a su inclusión en el fichero FIES 5 (Características especiales) Nivel Superior, determinada únicamente a su entender por informaciones periodísticas y que le ha acarreado, injustamente, un empeoramiento de su situación penitenciaria, cuando lo cierto es que llevaba ya dos años y medio de cumplimiento en régimen ordinario.

En efecto, es doctrina reiterada por este Tribunal que la clasificación que determina el llamado fichero FIES, por el especial seguimiento que se estime deber hacerse de ciertos internos, es, meramente, una clasificación administrativa y en cuanto tal no apta para comportar modificación alguna ni del tratamiento, ni del régimen o de la clasificación penitenciaria. Ya que, como dice el Auto nº 670/04, dictado también por esta sección de la Audiencia Provincial, en tanto el Fichero "se limite a recoger los datos relativos al interno y con ello asegure una adecuada gestión regimental incluyendo los aspectos relativos a la necesidad de retención y custodia de los penados no puede hablarse de ilegalidad del Fichero, y ello siempre y cuando, además, garantice que la inclusión en el fichero no prejuzgue su clasificación ni incida en un sistema de vida distinto al que debiera corresponder al penado, ni suponga un menoscabo de sus posibilidades de tratamiento (Norma A-1 de las reguladoras del Fichero)."

Por las razones expuestas, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Auto 4622/06, 15 de noviembre de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 22/06.

[58] Inclusión en el fichero.

Con la formulación del recurso el interno pretende que se deje sin efecto su inclusión en el "Fichero de Internos de Especial Seguimiento", porque supone en su caso una indebida limitación de derechos y la aplicación de un régimen más severo (no se le ha permitido optar a determinados puestos de trabajo en el centro, debe facilitar previamente el número en las comunicaciones telefónicas, etc.) y denuncia falta de motivación del acuerdo de inclusión en el fichero y vulneración del principio de individualización de la pena y del derecho a la igualdad contemplado en el artículo 14 de la Constitución.

La Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión planteada por el apelante y así, tal y como se señaló en los Autos de 9 de febrero de 2001 y 11 de enero de 2002, la regulación del tratamiento de los datos relativos a determinados tipos de internos que contiene la Circular 21/96 de

la Dirección General de Instituciones Penitenciarias entronca con Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (que sustituyó a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal) y con los artículos 6 a 9 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996.

El objeto de la Ley Orgánica es "garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar" (artículo. 1). Es aplicable a los "datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado" (artículo 2). Autoriza expresamente la recopilación de "cualquier información concierne a personas físicas identificadas o identificables." (artículo 3), aunque estableciendo determinadas limitaciones, como que sólo se puedan recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido (artículo 4.1), ni usarse para finalidades incompatibles con aquéllas para las que los datos hubieran sido recogidos (artículo 4.2), o responder con veracidad a la situación real del afectado (artículo 4.3), entre otras. La misma Ley, en referencia a ficheros creados por las Administraciones Públicas, restringe incluso los derechos de los interesados por razones de defensa del Estado o la seguridad pública (artículo 23), o cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas (artículo 24).

Por tanto, no puede considerarse contraria a derecho la recolección o almacenamiento de datos que afecten a personas físicas ni su tratamiento automatizado, siempre que se ajusten a las condiciones de esa Ley Orgánica. Sea cual fuere la naturaleza de los datos recopilados, su incorporación a un sistema automatizado que permita su fácil manejo y su interconexión con otros es lícita, a salvo de la resolución que pueda dictar en cada caso la Agencia de Protección de Datos en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra

la de requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones" (artículo 37 f) y, más aún, cuando se establece por las Administraciones Públicas en el marco de sus competencias, sometida a las mayores exigencias de confidencialidad y seguridad.

En similares términos, el Reglamento Penitenciario vigente también se refiere al tratamiento automatizado de datos sobre los internos y su artículo 6.1 establece, como principio informador de esta materia en el ámbito penitenciario, que "ninguna decisión de la Administración Penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno"; lo que no es más que la traslación al ámbito penitenciario de la disposición del artículo 13.2 de la Ley de Protección de Datos: "El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad".

En cuanto a aspectos formales relativos a la gestión de ficheros, el mismo artículo 6, en su apartado 2, dispone que "la recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (referencia que debe entenderse sustituida por la Ley de Protección de Datos), de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y sus normas de desarrollo".

Respecto a la recogida y cesión de esos datos, los artículos 7 y 8 del Reglamento establecen también el principio general de no exigencia de consentimiento del interno afectado para la recogida de los datos, siempre que tengan por finalidad el ejercicio de las funciones propias de la administración penitenciaria-, salvo los relativos a su ideología, religión o creencias.

Por último, el artículo 9 reconoce el derecho de los reclusos a la rectificación de los datos que

resulten inexactos o incompletos, y contempla la negativa a cancelación de ficheros informáticos penitenciarios cuando concurren razones de interés público y de seguridad, entre otras.

Conforme a la anterior normativa, correspondería a la Agencia de Protección de Datos el pronunciamiento sobre una eventual cesación del tratamiento de estos datos o cancelación de los ficheros "FIES", caso de que no se ajustaran a la Ley de Protección de Datos (LPD), en cuyo cumplimiento se publicó la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 26 de julio de 1994, por la que se regulan los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Justicia e Interior.

Sin embargo, a los meros efectos del régimen y tratamiento penitenciario que determina la competencia de este Tribunal para resolver sobre las quejas presentadas por los internos, aparece ajustada a derecho la recopilación de los datos que contempla la circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias mediante la creación de los llamados ficheros "FIES" y la inclusión en este caso del interno recurrente en uno de los grupos que contempla.

La creación de esos archivos resulta justificada con la declaración programática que contiene la circular al hacer referencia a la necesidad de conocer las intervenciones de determinados grupos de internos y ejercer un control adecuado frente a fórmulas delictivas complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario, pues no puede negarse a la Administración Penitenciaria el establecimiento de mecanismos —contemplados en el ordenamiento jurídico— para hacer frente a cualquier eventualidad en el ejercicio de sus competencias, y es evidente la existencia de internos especialmente peligrosos y conflictivos cuyas interconexiones requieren la utilización de las técnicas informáticas modernas con el fin de contrarrestar la cada vez mayor organización de grupos de delincuentes con notorios intereses en el ámbito penitenciario.

Por otro lado, no cabe establecer limitación alguna, fuera de las previstas en la anterior normativa, para la recopilación de datos que afecten a los internos y que tengan relación con el objeto de la creación de esos ficheros, pero la propia Circular examinada los restringe a la "situación penal, procesal y penitenciaria" de los internos afectados, lo que constituye un legítimo ejercicio de las facultades a estos efectos contempladas en dicha Ley Orgánica y en el Reglamento Penitenciario. Ade-

más, tales datos pueden aportar elementos necesarios para adaptar el tratamiento penitenciario a la personalidad criminal del interno, y más aun cuando la propia Ley Orgánica General Penitenciaria hace referencia en su artículo 62. b) al resumen de la actividad delictiva del interno y de todos los "datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales" del mismo, entre los que pueden perfectamente incluirse todos los mencionados en la Circular: "filiación, penales y procesales, penitenciarios, incidencias protagonizadas, actividad delictiva y comunicaciones con el exterior".

En cuanto a las reclamaciones concretas expresadas en el recurso, hemos de indicar que la inclusión en un fichero "FIES" de los datos de un determinado interno no requiere un pronunciamiento motivado. Creado un fichero por el acuerdo de la Autoridad Administrativa competente, la incorporación a él de los datos sólo exige la información al interesado de determinadas circunstancias previstas en el artículo 5 de la LPD, como de la propia existencia del fichero automatizado, la finalidad de la recogida de los datos y los destinatarios de la información, de las consecuencias de la obtención de los datos, o de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación; información que el propio artículo excluye cuando del contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban. Pero es que, además, como antes se dijo, el artículo 6 de la misma Ley y el artículo 7 del Reglamento Penitenciario eximen del consentimiento del recluso para el tratamiento de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios, lo que sería incongruente con la exigencia de una especial motivación y el reconocimiento de un derecho del interno a impugnar su inclusión en alguno de esos ficheros.

De este modo, no es exigible una especial justificación para la incorporación a una de las clases de ficheros "FIES" de los datos del interno aquí recurrente, todo ello sin perjuicio del eventual ejercicio del derecho de rectificación de esos datos, en los casos y condiciones establecidos, si alguno de ellos no se correspondiera con la realidad, lo que ni siquiera se ha intentado en el presente caso.

Respecto de la supuesta limitación de derechos, la propia Circular comentada determina que el hecho de estar incluido en la base de datos no puede servir para justificar las limitaciones o restricciones contempladas en la normativa vigente, y,

en concreto, por lo que se refiere a la asignación de destinos, la norma no excluye la atribución a esos internos de un destino de confianza, sino que, por el contrario, la limitación de realización de tareas en el exterior del Departamento o al acceso de teléfonos u otros medios de comunicación con el exterior, sólo se prevé respecto de los internos destinados a departamentos que no sean de confianza. La frase "deberá cuidar que, no sea de los denominados de confianza" (con esa coma), es equivalente así a "deberá cuidar que, fuera de los denominados de confianza, o exceptuando los denominados de confianza", lo que permite considerar que los internos incluidos en este fichero "FIES" sí pueden obtener esa clase de destinos. Con esta interpretación, la cautela establecida para el resto de los destinos, no supone excepción alguna sobre el régimen general de comunicaciones con el exterior, reguladas en los artículos 41 y siguientes del Reglamento Penitenciario, sobre todo en el 47, que exige una autorización expresa para efectuar llamadas telefónicas.

La imposibilidad de tener un destino remunerado no consta se derive de la inclusión en ese fichero, sino de la limitación de los medios de los que dispone la Administración Penitenciaria, notoriamente insuficientes para facilitar trabajo remunerado a todos los internos. Sólo si el interno facilitara datos concretos de discriminación en este ámbito respecto a otros internos, podría pensarse en requerir a la Administración Penitenciaria para que cesara tal trato desfavorable, pero, a falta de esos datos, no cabe atribuir sin más la falta de destino remunerado a su inclusión en el fichero "FIES".

La necesidad de solicitar previamente las llamadas telefónicas, con indicación de número de teléfono y destinatario, es una práctica habitual y gene-

ralizada cumple todos los internos, y cumple las previsiones del artículo 47 del Reglamento Penitenciario.

Finalmente, no puede aceptarse que el establecimiento de un fichero de estas características vulnere los límites del artículo 17 de la Constitución, siempre que, conforme a las anteriores normas, no se funde exclusivamente en los datos contenidos en el fichero el régimen penitenciario aplicado al interno y lo mismo puede decirse respecto a la vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y respecto a la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos que recoge el artículo 9.3, pues el fichero en sí mismo no afecta a esos derechos.

Tampoco se infringe el principio de individualización científica de la pena ni el artículo 24.2 de la Constitución. Lo primero, pues en nada afecta a la clasificación del penado su inclusión en un fichero de estas características, que, debe reiterarse, no puede servir para determinar la situación del interno en el centro penitenciario. Y, respecto al derecho a la presunción de inocencia, en nada se altera por la inclusión en este fichero, que sólo parte respecto de presos preventivos de las resoluciones judiciales que determinan la imputación del preso por determinados delitos.

En definitiva, de acuerdo con los datos que constan en el expediente, no apreciamos que por la inclusión en el fichero "FIES" hayan resultado afectados la vida penitenciaria y los derechos del interno en el mismo ámbito, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Auto 1176/06, 21 de marzo de 2006, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 552/05, en el mismo sentido Auto 1980/06, 9 de mayo de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 234/05.

XI

INDULTO PENITENCIARIO

[59] La Junta de Tratamiento podrá solicitarlo.

El interno refiere su queja al acuerdo por el que la Junta de Tratamiento informó desfavorablemente su petición de indulto particular, acogida a la disposición del artículo 206 del Reglamento Penitenciario. Alega, como motivo de la apelación, cumplir todos y cada uno de los requisitos que

ese precepto establece, con buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal, participación en distintos cursos y puesto de trabajo en taller productivo, a más de participación en actividades de reeducación y reinserción social. Por lo que, en su criterio, solamente una interpretación restrictiva, contraria al espíritu de la ley, puede sostener la parca e insuficiente motivación invocada.

Así, consta en el expediente, como informe emitido a requerimiento del Juez de Vigilancia, que la Junta de Tratamiento en sesión ordinaria de fecha 24/11/05 acuerda por unanimidad de sus miembros informar desfavorablemente la petición de indulto particular, valorando entre otras las siguientes circunstancias: que el informado en fecha 23/11/05 manifestó su deseo de no participar en programa de tratamiento específico para el delito por el que ha sido condenado, habiéndolo sido, en una condena total de veinte años, como autor de dos delitos de agresión sexual (violación), de un delito de detención ilegal y de una falta de lesiones. Y que, en otro orden de cosas, no hay constancia de que haya satisfecho total o parcialmente la indemnización que venía obligado a abonar a la víctima, pese a haber desempeñado destino retribuido en el taller de economato.

El artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario regula el indulto particular en los términos siguientes: "La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a) Buena conducta.
- b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.
- c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

El recurso de apelación del interno debe ser desestimado.

La única cuestión jurídica en que puede consistir el contenido de este recurso es la interpretación de los términos "podrá solicitar" que, en el texto de la disposición considerada del artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario, caracterizan la conducta de la Junta de Tratamiento en lo que a la tramitación del indulto particular de un interno se refiere.

La Junta de Tratamiento ha de ser instada por la propuesta del Equipo Técnico. Una vez formulada ésta, el Reglamento Penitenciario no ordena a la Junta actuar, en un sentido u otro, incluso si concurrieran todas las circunstancias que se enumeran, sino que la faculta ("podrá") para efectuar o no la solicitud de tramitación al Juez de Vigilancia,

habiendo sucedido en este caso que la Junta, en uso de su facultad, acordó no solicitar al Juez la tramitación.

De tal forma que, en el acuerdo adoptado no se halla abuso de poder ni desviación de las que son atribuciones reglamentariamente asignadas a la Junta.

Otra cuestión, ciertamente, es que la interdicción de la arbitrariedad en la actuación pública que prescribe la Constitución, exija que los actos y decisiones sean motivados, con expresión de las razones que hayan conducido a ellos, a fin de que puedan ser conocidos por sus destinatarios.

Pero en el caso presente figura también la manifestación de los motivos que se han hallado tras del acuerdo de la Junta de Tratamiento. Y en ella, implícita, la razón que en Derecho justifica su adopción, por más que, en el libre criterio del recurrente, el acuerdo hubiera debido ser otro.

Esta razón es la de que no se ha dado un valor preferente al cumplimiento, formal, de los requisitos del artículo 206.1, que no resultan discutidos, sino a la significación que puedan poseer en el conjunto del tratamiento, como expresión del esfuerzo sostenido o creciente por preparar la libertad, es decir, la reinserción social definitiva. Así, los motivos del acuerdo de la Junta indican que el trabajo realizado por el interno recurrente no ha sido dirigido todavía a la erradicación o control de los factores que fueron significativos en su conducta criminal, ni tampoco a la asunción de los delitos cometidos, mediante la manifestación con hechos, como el pago de la responsabilidad civil, aunque fuese parcialmente, de su arrepentimiento o decisión de vivir en lo sucesivo sin conflictos con la Ley Penal.

Auto 4792/06, 22 de noviembre de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 885/05.

[60] Son necesarios créditos con un valor superior al 75%.

Se formula por el recurrente recurso de queja al estimar vulnerados sus derechos que las leyes penitenciarias recogen, por no haber sido propuesto por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario su solicitud de indulto particular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento Penitenciario.

El artículo 206 del vigente Reglamento Penitenciario contempla la petición de indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para aquellos penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años

y en grado que se pueda calificar de extraordinario, varias circunstancias: buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

En el presente caso si bien el recurrente mantiene una buena conducta carcelaria y realiza un actividad laboral, lo cierto es que la misma no puede considerarse como un desempeño extraordinario de actividades para su educación y reinserción social, y así lo pone de manifiesto el Centro Penitenciario, quien, conforme establece el precepto antes mencionado, es el que debe proponer el beneficio que solicita el recurrente, sin perjuicio de que el misma pueda instar tal medida de gracia conforme legalmente viene establecido, entendiéndose que la actividad laboral realizada por el interno, en tiempo inferior a dos años a la fecha de producirse el informe desfavorable de la Administración Penitenciaria, si bien van orientadas a su rein-

serción social, no pueden ser valoradas con algo excepcional o extraordinaria para su reeducación y reinserción social y así pone de manifiesto el Centro Penitenciario que el interno no ha obtenido el porcentaje de créditos (75%) que se exigen en la circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en vigor desde 2000, para la calificación de un trabajo como extraordinario, por lo que no cabe entender cumplidos los fines requeridos por el precepto antes mencionado, sobre todo teniendo en cuenta la comisión de un nuevo delito por el interno recurrente durante el disfrute de un permiso de salida, por ello procede desestimar el recurso formulado, sin perjuicio del derecho de el interno a solicitar directamente el indulto, con aportación de los datos sobre su tratamiento penitenciario que estime pertinente.

Auto 907/06, 6 de marzo de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 1009/00, en el mismo sentido Auto 1276/06, 26 de marzo de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 189/05.

XII

LIBERTAD CONDICIONAL

XII-1

Conunitarios

[61] Cumplimiento de la libertad condicional en el país de origen. Pertenencia a la U.E.

El auto impugnado funda la denegación de la libertad condicional anticipada al cumplimiento de las 2/3 partes, para llevarla a efecto en el país de origen del recurrente, en que al ser súbdito de país perteneciente a la U.E., no lo es de aplicación el art. 197.1 del Reglamento Penitenciario.

Independientemente de que el recurrente reúne todos los requisitos para acceder a tal beneficio, en nuestro país, y así se hace constar en el informe favorable de la Junta de Tratamiento y en la falta de

oposición a tal concesión, por parte del Ministerio Fiscal, la Sala entiende que el impedimento de ser miembro de país de la U.E., no debe imposibilitar la concesión de tal beneficio para disfrutarlo en su país, pues el Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, ratificado por España (11/3/85) y Reino Unido (30/4/85), al no distinguir entre las fases de cumplimiento de las penas, otorga la posibilidad de su aplicación al caso concreto, siempre que se cumplan sus requisitos, establecidos en los arts. 2 y 3 del citado Convenio.

Auto nº 1146/06, 17 de Marzo de 2006, JVP nº 2 de Burgos. Exp. 157/2005.

XII-2

Requisitos

[62] Desfavorable el pronóstico de integración social.

En las resoluciones impugnadas, se rechazó el beneficio interesado de concesión de la libertad

condicional anticipada a las 2/3 partes de la condena, al no ser favorable el pronóstico de integración social, en atención a que la apelante había tenido algún consumo de tóxicos y le constaba el antecedente de otra condena por delito contra la

salud pública, lo que hacía necesario un mayor tiempo de cumplimiento para que la pena alcanzara su efecto intimidatorio. Sin embargo, los informes actualizados de la recurrente reflejan que nos encontramos ante una interna que cumplió hace más de siete meses (el 01.12.05) las 2/3 partes de una condena de once años y tres meses y que extinguirá las 3/4 partes dentro de unos cuatro meses; que fue progresada al tercer grado hace más de tres años; que su comportamiento penitenciario se califica de normalizado; que ha disfrutado de numerosos permisos de salida sin incidencias negativas; que trabaja de auxiliar administrativa y tiene ingresos suficientes para vivir de forma inde-

pendiente; que durante su condena ha obtenido la licenciatura en Derecho y ha efectuado otros estudios importantes para su formación; que tiene apoyo familiar y que el entorno familiar y social es también normalizado. Si ponderamos los factores positivos y negativos concurrentes, entendemos que los primeros son predominantes y que, frente al criterio de la juez "a quo", la penada se encuentra en condiciones de disfrutar adecuada y responsablemente de la libertad condicional solicitada, siempre que cumpla las medidas que se le impongan, por lo que el recurso ha de ser estimado.

Auto 3269/06, 3 de Julio de 2006, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 335/2006.

XII-3

Medidas de seguridad

[63] Carece de sentido la adopción de medida de seguridad si hay pronóstico de reinserción.

Las reglas de conducta a observar durante la libertad deben establecerse en el auto que la acuerde y así se hizo en el auto de esta Sección de 20/11/06. De ellas una era la de residir en el domicilio que se designara que no podría cambiar sin la aprobación de la Autoridad Judicial y la otra era el cumplimiento del plan de seguimiento que se le fije. La condición por tanto respecto de los límites de su movilidad estaba fijada en la primera regla de conducta que establecía dicho auto, y al hacerlo con carácter específico no podía ser ampliada por la genérica condición de cumplimiento del plan de seguimiento. A ello ha de añadirse que la libertad condicional está sometida a condiciones y reglas pero no es una libertad de segundo orden por lo

que el ejercicio de derechos fundamentales cuales la libre circulación (Art. 19 C.E.) debe ser la regla y su restricción (Art. 25-2 C.E.), la excepción. En el presente caso carece de sentido adoptar lo que no es una regla de conducta sino una medida de seguridad, es decir, una medida pensada para personas peligrosas (art. 95-1-20 del Código Penal) en las que el pronóstico de futuro revela la probabilidad de comisión de nuevos delitos, es decir, lo contrario que supone el pronóstico favorable de reinserción social obligado para alcanzar la libertad condicional (Art. 90 del Código Penal). En consecuencia se estimará el recurso en el sentido que se suprimirá la primera de las condiciones impuestas al penado en cuanto que se refiere a la necesidad de previa autorización judicial para traspasar los límites de la provincia.

Auto 1458/07, 23 de Marzo de 2007, JVP nº 1 de Murcia. Exp. 142/2006.

XII-4

Enfermedad grave

[64] Solicitud directa de tercer grado y libertad condicional.

La pretensión que sostiene ante este Tribunal sólo puede ser admitida si consiste en el simultáneo acceso a tercer grado y posterior libertad condicional por razones humanitarias, a causa de la enfermedad grave que sufre, con padecimientos incurables y que es el SIDA, según reseña el Informe médico de la prisión, con fecha de 16 de septiembre de 2005. De otra manera, como ya ha

indicado la resolución de Juez de Vigilancia, no cabe la libertad condicional, ni tampoco la revisión de su clasificación directamente, pues ésta le corresponde a la Administración penitenciaria y el Juez sólo puede conocer de ella a través de recursos. Pero, en este caso, entrando ahora en la cuestión de fondo, debe rechazarse la clasificación pretendida. Porque en el expediente no hay datos suficientes, fuera de las alegaciones del propio interno de no poder apenas sostenerse en pie, que sustenten la petición. Consta en él la

copia de un informe médico fechado (de forma casi ilegible) en 2003 que certifica el padecimiento de inmunodepresión (HIV positivo), con pronóstico desfavorable a medio plazo, a más del Informe antedicho datado en 2005, que reseña programa de mantenimiento con metadona, y, en relación a la enfermedad de base del interno, bronconeumonías recurrentes, hepatitis crónica y distimia crónica agravada por situación de duelo que evoluciona de forma favorable, indicándose la medicación pautada.

El SIDA es, en efecto, una enfermedad grave e incurable, pero de su padecimiento, y a falta de otros datos relevantes, no se concluye, sin más, un pronóstico infausto próximo, ni tampoco la pérdida de capacidad para delinquir.

Auto 3220/056, de 3 de Julio de 2006, JVP n.º 1 de Valladolid. Exp. 938/05.

[65] No existe.

El recurrente, condenado a una pena de diez años de prisión por un delito de abusos sexuales, ha empezado a cumplir su condena el 26 de enero de este mismo año y solicita la progresión a tercer grado, a la vez que la libertad condicional por razón de enfermedad, al amparo de lo previsto en los Arts. 104.4 y 196 del Reglamento Penitenciario.

Pero las enfermedades padecidas por el interno, según resulta de los informes médicos que obran en el expediente, incluidos el del Forense y el del Centro Penitenciario, fechado el día 26 de abril de 2006, no acreditan un estado de enfermedad muy grave con padecimientos incurables que en atención a las solas razones humanitarias, autorice la clasificación en tercer grado pretendida. Es cierto, y así lo ha entendido la jurisprudencia que estas dis-

posiciones no deben ser interpretadas en términos tan restrictivos como si permitiesen sólo la excarcelación "in extremis" para evitar el fallecimiento en prisión. Pero, en este caso, los informes facultativos certifican los padecimientos crónicos o antiguos del interno o, como indica el Forense, relacionados con la edad y todos ellos controlados con tratamiento, pero no reseñan una enfermedad que se prevea con desarrollo fatal a corto plazo salvo complicaciones y no indican que el régimen penitenciario ordinario, a que el recurrente se halla sometido por ahora, resulte en su caso incompatible con la dignidad o con la humanidad en lo que aconsejen los cuidados médicos que haya de recibir.

Por otra parte, para la concesión de la libertad condicional por razón de edad, falta en este caso el preceptivo expediente que ha de elevar al Juez de Vigilancia la Dirección General de Instituciones penitenciarias y que deberá acreditar, fuera del tiempo de cumplimiento, los restantes requisitos que para su concesión establece el Código penal. Cuestión distinta sería que el penado pueda instar su clasificación en tercer grado, a pesar de no haber extinguido aún la primera cuarta parte de su condena, haciendo valer su trayectoria anterior, la fecha de comisión del delito, su primariedad delictiva, su posibilidad de subvenir sus necesidades materiales fuera del establecimiento penitenciario, la acogida y apoyo externo con los que cuenta y su compromiso de pagar a plazos, la responsabilidad civil mediante el ofrecimiento de que le sea deducida mensualmente de su pensión una cantidad. En cuyo momento, podrá promover el expediente de libertad condicional, por razón de edad, que está previsto en el artículo 196.1 del Reglamento penitenciario.

Auto 3407/06 7 julio 2006, JVP n.º 1 de Madrid. Exp. 381/06.

XII-5 Expulsión

[66] Como opción no como imposición.

Posiblemente utiliza el auto impugnado incorrectamente la expresión de acordar la libertad condicional, bajo la condición de que el penado sea expulsado del territorio nacional. En puridad, aunque la Ley permite imponer reglas de conducta y medidas de seguridad durante la libertad condicional (Art. 90-2 del Código Penal) y entre ellas estaría

la expulsión del territorio nacional (Art. 96 -3 de dicha Ley) esta posibilidad ha de interpretarse restrictivamente, con certeza las incongruencias en las que incurre las leyes son debidas a modificaciones apresuradas y parciales, pues una medida de seguridad de esa naturaleza no tiene sentido durante una fase de cumplimiento de la pena cual es la libertad condicional (pues ésta se basa en la ausencia de peligrosidad y aquélla en su presencia, con-

forme a los arts. 90.1 c) y 95.1-20 del Código Penal respectivamente), y, de otra parte, el propio Código sólo se refiere a la eventual inobservancia de las reglas de conducta (y no de las medidas de seguridad) en el artículo 93.1. Pero es que en el presente caso no hay, pese a la dicción literal del auto, tal imposición. De lo que se trata es de si el penado va a cumplir el período de libertad condicional dentro o fuera de España, y el propio penado, consciente de que es más fácil su reinserción plena en Colombia, escoge cumplir la fase de libertad condicional en su país.

No es, por tanto, una imposición sino una opción, y no por la vía de una muy discutible medida de seguridad como condición adicional, sino por la vía autorizada por el artículo 197 del Reglamento penitenciario que exige la conformidad documentada del interno y que se tomen las cautelas para que esa libertad se disfrute en el país fijado. La conformidad documentada consta, y el auto adopta las cautelas. Y no hay confrontación entre esta norma reglamentaria y el artículo 89 del Código Penal, que permite la expulsión de los extranjeros no residentes legalmente en España y condenados a penas privativas de libertad de seis o más años cuando alcanzan el tercer grado (lo que puede ocurrir en cualquier momento, pues incluso el llamado "período de seguridad" que contempla el artículo 36 del Código Penal es susceptible de ser alzado antes de cumplirse la mitad de la condena) o cumplen las tres cuartas partes de la condena (lo que es independiente de la clasificación y puede producirse respecto de penados clasificados incluso en primer grado). Son pues realidades muy distintas, (en las

que, además, la expulsión sustituye parcialmente al cumplimiento de la pena), a la libertad condicional en el extranjero en que dicha pena sigue cumpliéndose, pero fuera de España. No hay, por tanto, ilegalidad en el Reglamento por oposición al Código Penal. Y lo más que puede hablarse es de una desafortunada expresión del auto que no altera la esencia de lo resuelto.

En cuanto a la anticipación a los dos tercios de la libertad condicional, es una posibilidad prevista en la ley (Art. 91.1) siempre que, además de cumplirse los requisitos de clasificación en tercer grado, buena conducta e informe favorable de reinserción del penado, haya éste desarrollado continuamente actividades culturales, laborales u ocupacionales y ello conlleva un juicio de valor a partir de datos fácticos; sin que conste que el juicio del Juez de Vigilancia sobre esos datos sea erróneo, pues en el expediente obra el informe de dichas actividades emitido por la Junta de Tratamiento el 23.11.05 y más pormenorizadamente el del Educador, de 29.9.05, que se refiere a una actitud de respeto y colaboración, a la participación en numerosas actividades y en las tareas programadas de la escuela y el Taller ocupacional, a los cursos de lavandería y panadería y a los destinos de limpieza y panadería. No se advierte error en valorar todo esto como suficiente, a los efectos del artículo 91.1 del Código Penal. En consecuencia debe desestimarse el recurso del Ministerio Fiscal.

Auto nº 1079/2006, de 14 de marzo de 2006, JVP nº 2 de Burgos. Exp. 192/2005, en el mismo sentido Auto nº 3668/2006,8 de septiembre de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 1079/2005.

XII-6 Revocación

[67] No cabe sin sentencia firme.

El penado ha apelado contra las resoluciones del Juez de Vigilancia que han revocado la concesión de la libertad condicional, obtenida por auto de 21 de noviembre de 2003, por haber vuelto a delinquir durante el período que faltaba para cumplir su condena y alega que la sentencia de condena en cuestión no es sentencia firme, por haber sido interpuesto contra la misma recurso de casación.

En el expediente resulta acreditado que el recurso de casación contra la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia provincial de La Coruña de

19 de septiembre de 2005 (Rollo 81/05), que condena al recurrente como autor de un delito contra la salud pública, fue anunciado y preparado por su Letrado defensor, por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, así como que han sido designados abogado y procurador del turno de oficio para representar al recurrente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Debe estimarse el recurso de apelación. El artículo 93.1 del Código Penal dispone que si en el período de libertad condicional "el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el pena-

do reingresará en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional".

En el caso presente no hay constancia en el expediente de cuáles fueron las reglas de conducta impuestas al penado —si es que se le impusieron—, al concedérsele la libertad condicional y tampoco la hay, ni siquiera indiciariamente, de que la haya inobservado. La revocación que el Juez ha ordenado se halla motivada, pues, únicamente en haber sido el penado condenado de nuevo por delito, en sentencia firme.

Según los datos que constan en el expediente, sin embargo, la sentencia no ha ganado firmeza, ya que ha sido recurrida en casación. De tal forma que la interpretación más autorizada, y dominante también en la doctrina científica, del término "delinquir" que emplea la Ley Penal debe venir aquí en aplicación. Pues por tal se entiende que el penado ha de haber sido no solamente condenado, sino condenado en sentencia firme durante el período. Es decir, que no procede ordenar al reo hubiera sido detenido por razón de delito, ni es bastante con su confesión, ni con la imputación o con la acusación formal. Ni siquiera con la sentencia de condena, si ésta no hubiese ganado aún firmeza. Estas son también las conclusiones aprobadas (y reiteradas) en la VII Reunión de Jueces de Vigilancia penitenciaria que acuerdan que "el auto revocatorio se dictará después de que el liberado haya sido ejecutoriamente condenado" y ésta es la doctrina mantenida por este tribunal (Por todos, Auto n° 542/00 de 28 de febrero), en el entendimiento de que otra interpretación resultaría contraria al derecho constitucional a la presunción de inocencia, que requiere la certeza de la culpabilidad.

Auto 698/07, 14 de febrero 2007, JVP n° 2 de Madrid. Exp. 772/2004.

[68] Revocación por incumplimiento de reglas de conducta.

Al interno recurrente le fue concedida la libertad condicional por auto de 26 de noviembre de 2004 al estimar que concurrían los requisitos establecidos en los artículos 90 y 91 del Código Penal, libertad condicional que fue revocada por el Juzgado de Vigilancia penitenciaria n° 2 de esta capital por auto de fecha 8 de abril de 2005 al haberse decretado su busca, captura e ingreso en prisión tras la no comparecencia ante el Juzgado una vez finalizado el plazo concedido para viajar a su país de origen (desde el 11 de febrero de 2005 hasta el 11 de marzo de 2005), habiendo sido detenido en el Aeropuerto Madrid-Barajas el día 31 de octubre de 2006, sin que resulten acreditadas en modo alguno las manifestaciones del interno de las dificultades sufridas para abandonar su país, pues las mismas no las puso en conocimiento de organismo oficial alguno (Embajada, Consulado) o de persona alguna (letrado que le ha asistido en juicio, en fase de ejecución de la condena, etc.), por lo que dichas manifestaciones solo pueden ser tenidas en cuenta a los meros efectos exculpativos, de forma que se han incumplido los requisitos exigidos por el Código Penal para el mantenimiento de la libertad condicional y así el artículo 93 de dicho texto legal declara que si el beneficiario de la libertad condicional, durante el período de disfrute de la misma, delinquiera o inobservare las reglas de conducta impuestas, procederá la revocación de la libertad condicional, procede pues desestimar el recurso formulado.

Auto n° 172/07, de 18 de enero de 2007, JVP n° 2 de Madrid. Exp. 752/00.

XII-7

Responsabilidad civil

[69] Libertad condicional condicionada al pago.

El recurrente clasificado en tercer grado de tratamiento, ha extinguido ya las tres cuartas partes de su condena. La Junta de Tratamiento acuerda informar desfavorablemente el pronóstico de reinserción social, por razón de la reincidencia delictiva y

la responsabilidad civil sin satisfacer. Destaca, sin embargo, los aspectos positivos siguientes: disfrute de permisos sin incidencias, conducta penitenciaria adoptada, actividad continuada durante su estancia en prisión, no delincuenciado, actividad laboral y hábitos con informes positivos, aparente superación de su toxicomanía y acogida por familia adquirida (cuñada del informado). A la vista de este con-

junto de datos, la Sala considera que de ellos puede concluirse una buena conducta global y efectuarse una prognosis positiva, en el sentido de que cabe entenderlos como garantía suficiente de la disposición prosocial del recurrente y de su reintegración a la sociedad. El artículo 90 del Código Penal en la redacción que la ha dado la LO 17/2003, de 30 de junio, requiere para la concesión de la libertad condicional que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos en el art. 72.5 y 6 de la LOGP y dispone que no se entenderá cumplida la exigencia de buena conducta y pronóstico individualizado y favorable de reinserción social si la responsabilidad civil no se ha satisfecho, lo que sucede en el presente caso.

El recurrente, dos veces condenado por delito de abandono de familia, por sentencias nº 416/96, de 12 de julio, del Juzgado de lo Penal nº 5 de Granada y nº 93/2001 de 14 de marzo, del Juzgado de lo Penal nº 3 de Granada, lo fue, además, en la segunda de las condenas citadas (no así en la primera), a abonar, como indemnización, la cantidad resultante de multiplicar 25.000 pesetas por cada uno de los meses desde el de agosto de 1991 hasta marzo de 2001, ambos incluidos y no consta, en efecto, que haya satisfecho esa cantidad, siquiera fuese de manera parcial o aplazada,

ni tampoco que haya manifestado su disposición a hacerlo. Esta omisión no puede ser pasada por alto a los efectos de la concesión del beneficio que se pretende. La Sala toma en cuenta la dificultad grande, si no extrema, que significa la permanencia en prisión para poder abonar regularmente la cantidad fijada por la sentencia de condena. Pero esta dificultad no le exonera de la obligación de pagar, ni el propósito de reinserción social definitiva que su comportamiento bueno ha ido poniendo de manifiesto puede entenderse completo sin el cumplimiento de esa obligación, que la Ley (art. 227.3 del Código Penal) ha querido comprender en la reparación del daño procedente del delito, pero que representa, en definitiva, el deber imprescriptible del padre para con su hija. En consecuencia, la concesión de la libertad condicional, irá especialmente sujeta a la observancia de esta condicional compromiso y calendario de pago con la periodicidad que la Junta de Tratamiento considere adecuada, a la vista de los ingresos del recurrente, pero también de la necesidad de que la indemnización se satisfaga en un tiempo razonable, y sin perjuicio de las demás condiciones que se estime conveniente añadir a ésta.

Auto 3513/06, 27 de Julio de 2006, JVP nº 4 de Madrid. Exp.1341/2006.

XIII LIQUIDACIÓN DE CONDENA

[70] Liquidación con suspensión de condena.

Ante todo, debe precisarse que aun cuando la queja inicial del interno se refería a los dos aspectos arriba indicados, el recurso versa exclusivamente sobre la discrepancia del afectado a propósito de la fecha que se ha fijado en la hoja de cálculo como de inicio de la condena, tras la suspensión por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid de la ejecución de la pena impuesta en su Ejecutoria nº 153/00, por lo que únicamente vamos a analizar tal cuestión.

El interno cumple condena por tres ejecutorias e ingresó en prisión el 20.11.2000 para el cumplimiento de la condena derivada de la Ejecutoria de la Sección Séptima que ha sido suspendida. Como

consecuencia de dicha suspensión, se elaboró una hoja de cálculo en la que no se incluyó aquella, pero que fijó como fecha de inicio del cumplimiento el 21.06.2002, fecha de la firmeza de la siguiente ejecutoria, lo que implica que el período comprendido entre el 20 de noviembre de 2000 y el 21 de junio de 2002 se ha tenido por aplicado en su totalidad a la condena suspendida, con lo que se han alejado considerablemente las fechas de cumplimiento de las distintas fracciones de condena.

Si, como sostiene el juez de vigilancia, el período de prisión provisional no se ha abonado porque se ha impuesto un plazo de tres años sin delinquir como condición de la suspensión, es lógico interpretar que, por el momento, tampoco cabe fijar como fecha de inicio de cumplimiento la de la siguiente ejecutoria, al menos, hasta que se conso-

lide el beneficio de la condena condicional y se abone a la siguiente ejecutoria el período de prisión cumplido por la condena suspendida, de modo que el recurso debe ser estimado y, por tanto, debe

constar como fecha de inicio del cumplimiento el 20.11.2000 .

Auto 1156/06, 17 de marzo de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 416/01.

XIV MEDIDAS DE SEGURIDAD

[71] El Juzgado de Vigilancia no es competente para aplicar medidas de seguridad.

EEI Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, debió rechazar la competencia. Ciertamente los artículos 97 y 105 del Código Penal, y más tras su reforma por L.O. 15/03 de 25.11.03, que torna al último casi ininteligible, no son un prodigio de claridad, pero es lo cierto que en cuanto a las competencias del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no han sufrido variaciones respecto de la redacción anterior, o, de haberlas sufrido, son más restrictivas, pues el legislador, en lo que parece un grosero error, contempla las medidas de seguridad no privativas de libertad del artículo 105, no como consecuencias jurídicas del delito con entidad propia, sino como acompañantes de las medidas privativas de libertad.

En ese sentido, ninguna variación legal permite

corregir la doctrina del Tribunal Supremo –ver Sentencia de 31/3/2.000– que, por otra parte, se atiene a la letra de la Ley, pues no han sido derogados los artículos 794 y 985 de la LECr. que encargan la ejecución de la sentencia al tribunal sentenciador. Nótese que el artículo 60 del Código Penal modificado por LO 15/03 atribuye al Juez de Vigilancia determinadas competencias en materia de ejecución de penas no privativas de libertad, lo que sí ha supuesto un cambio respecto de la legislación anterior. Si el legislador no ha modificado los artículos 97 y 105 del Código Penal, no cabe inferir que el juez de Vigilancia, a día de hoy, y con independencia de lo que pueda ocurrir "de lege ferenda" tenga otra competencia para conocer de esas medidas, no a efectos de informar, sino de establecer su aplicación, esto es de ejecutar la sentencia. El recurso debe ser estimado.

Auto 463/06, 7 de febrero 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 21/03.

XV OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS

[72] Uso de ordenador personal.

En su queja, la parte recurrente expone la pretensión de que le sea permitido el uso de un ordenador personal por razones de estudio que entiende acreditadas conforme a lo que preceptúa el artículo 129 del Reglamento Penitenciario, ya que existen en el módulo otros internos autorizados a disponer de uno propio y, asimismo, expresa su protesta por las innecesarias - a su juicio- y enormes restricciones a que es sometido en el Centro el uso de disquetes, de CD-Rom y de DVD por los internos. La queja se halla referida, igualmente, a su inadmisión, hasta la

fecha, en el curso de informática que se imparte en el Centro Penitenciario y, por último, a la petición subsidiaria de una máquina de escribir eléctrica con memoria para poder disponer de ella tanto a nivel privado, como por motivos de estudio.

La cuestión que en este caso ha planteado el interno no es estrictamente la del uso de un ordenador para realizar sus estudios, sino la de la posesión de un ordenador personal propio o, en su defecto, de una máquina de escribir eléctrica y con memoria.

Así resulta, porque en el Centro Penitenciario se encuentra destinado precisamente en el Módulo de internos matriculados en la UNED que, según el

Informe del Subdirector de Seguridad, emitido a requerimiento del Juez de Vigilancia, cuenta con un aula de informática dotada con doce ordenadores en red a los que tienen acceso los internos que lo demandan por motivos educativos, permitiéndose además, a través del servidor común, la instalación de los CDs, diskettes o similares que el Tutor recomienda utilizar, que son incluidos entonces en una carpeta privada a la que sólo tiene acceso cada uno para poder disponer del material educativo necesario.

Es decir, no resulta del expediente la imposibilidad del recurrente de acceder a los medios que la informática puede proporcionarle para sus estudios—constando, en efecto, en el expediente el informe de la Vicerrectora Adjunta de la UNED, que considera recomendable (no, imprescindible) que se le autorice el uso de un ordenador—, sino su interés en contar con instrumentos de su propiedad que puedan ser utilizados por él también privadamente, más allá de los recursos comunes que son puestos a su disposición por la Administración penitenciaria, como a la de los demás internos que cursan estudios universitarios.

La doctrina formulada por esta Sala respecto a la posesión de ordenadores personales por los internos parte de la consideración de lo dispuesto en el artículo 129.1 del Reglamento Penitenciario, que faculta para autorizar su uso cuando razones de carácter educativo cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos, exigiendo tal fin que el interno presente una memoria justificativa de la necesidad, avalada por el Profesor o Tutor, si bien el artículo 129.2 añade que el uso del ordenador y del material informático se regulará en las correspondientes normas de régimen interior y que, en todo caso, quedará prohibida la transmisión de cintas o diskettes y la conexión a redes de comunicación. Y el artículo 129.3, que la autorización concedida puede revocarse o retirarse por el Consejo de Dirección cuando existan fundadas sospechas de que se está haciendo mal uso de la misma o cuando la autorización no se corresponda con una necesidad real del interno, entendiéndose en todo caso que existen sospechas de un mal uso del ordenador cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo, previo requerimiento del Consejo de Dirección.

Pero, en este caso, "los estudios que realiza el interno recurrente (Derecho) no implican, por sí

mismos, la necesidad de utilizar un ordenador personal o, al menos, no resulta absolutamente imprescindible, fuera de la utilidad habitual de los tratamientos de texto, común en los más variados ámbitos. Y, aunque se justificara la necesidad y conveniencia del uso del ordenador para los estudios que realiza, ello no implicaría autorización para introducir en el establecimiento penitenciario un ordenador de su propiedad. No puede desconocerse que las características de los ordenadores personales, que permiten almacenar ingentes cantidades de datos, impedirían un control eficaz de su contenido por parte de la Administración Penitenciaria o harían extremadamente complicada su realización. Por tanto, el único mecanismo que permite garantizar la seguridad del centro y hacerla compatible con el uso de ordenadores, será su adquisición a través de los propios servicios de la Administración, con lo que se impediría toda manipulación previa.

Todo lo anterior implica la desestimación del recurso, sin perjuicio de que, caso de que se justificara debidamente la necesidad o conveniencia del uso del ordenador mediante una memoria avalada por el profesor o tutor competente, se autorice la tenencia de un ordenador adquirido a través de los servicios del centro penitenciario" (Por otros muchos, Auto nº 2011/05 de 23 de junio de 2005).

En consecuencia y en aplicación de esta interpretación, la queja no debe estimarse. El interno no ha acreditado la necesidad del ordenador o de la máquina de escribir eléctrica para sus estudios y sí, por el contrario la Dirección del Centro, el hecho de que el recurrente tiene acceso y posibilidad de disponer de ordenador para realizar el trabajo académico en las mismas condiciones que los restantes internos.

Así pues, lo que se ha acreditado únicamente es la conveniencia, por razones de comodidad, o la preferencia personal por el material informático particular, privado y elegido por el recurrente, sin verse sometido al régimen general, pero sin que ello aparezca en relación con la necesidad, o con una justificación derivada de los estudios que cursa.

En tales términos, el interno podrá reproducir su petición, si lo considera oportuno, como la de cualquier otra pertenencia de su interés, petición que deberá someterse en tal caso, sin más ambages, a las reglas y controles que rigen la posesión de objetos por los internos en el establecimiento penitenciario, establecidos por razones de seguridad, de orden y de disciplina hasta el límite que significa el

logro de una convivencia ordenada (artículo 76.1 del Reglamento Penitenciario).

Auto 1249/07, 13 de marzo de 2007, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 482/06.

[73] Uso de ordenador personal.

Se formula por el interno recurso por estimar que se vulneran los derechos que la ley y el reglamento penitenciario le reconocen y amparan respecto de la posibilidad de tener y utilizar un ordenador portátil para la realización y continuación de los estudios de los que se encuentra matriculado en la UNED.

El artículo 129 del Reglamento Penitenciario prevé la posibilidad de que los internos puedan disponer y utilizar un ordenador y material informático "... cuando razones de carácter educativo y cultural lo hagan necesario..." lo que concurre en el caso de autos en el que el interno considera necesario la utilización de dicho material informático para continuar con el desarrollo de sus estudios en la UNED, supuesto este que aparece previsto en la regulación antes mencionada, por lo que se estima incorrectamente denegada la solicitud del interno recurrente pues consta porque así lo comunica el Centro Penitenciario a este Tribunal que el interno recurrente está realizando estudios en la UNED, por ello procede estimar el recurso formulado.

Auto 4088/06, 29 de septiembre de 2006 de Madrid, JVP nº 4. Exp. 270/06.

[74] Canal Plus y Consola-Play Station.

En los Centros Penitenciarios las funciones de seguridad, orden y disciplina tienen su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada (art. 76.1 RP). Los principios de orden, seguridad y disciplina son fundamentales, pero sin necesidad de que se hipervaloren.

Respecto a la petición concreta de la recurrente, no entiende este Tribunal la peligrosidad que entraña que le sea permitida la introducción de una Play Station II, siempre que su tamaño se ajuste a las previsiones establecidas en el Reglamento Penitenciario, siempre que el interno asuma

los riesgos y coste de caso de deterioro derivado de la manipulación que el Centro Penitenciario pueda realizar para acreditar que a través del mismo no se introducen en el Centro objetos o sustancias prohibidas, por otro lado y en relación con la adquisición de "Canal Plus" solicitada por el recurrente, es evidente que dicha televisión de pago requiere de una instalación especial que presenta dificultades técnicas, originando así como bien informa el Centro Penitenciario graves trastornos técnicos de difícil solución su implantación a nivel individual, por todo ello procede estimar en parte el recurso formulado de forma que se permita la introducción o adquisición de la Play Station II, con cumplimiento de las condiciones antes señaladas, pero se deniega la implantación solicitada por el interno de la Televisión de Pago "Canal Plus".

Auto 2930/06, 20 de junio 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 494/05.

[75] CD, Casetes.

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (vid. STC 170/1996, de 29 de octubre).

Por otro lado, el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario señala que los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas para el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado, y el artículo 50 permite la entrada de paquetes, previo minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido, y siempre, claro está, que no se introduzcan objetos prohibidos.

La normativa del centro penitenciario sólo permite la entrada de radios y otros aparatos reproductores de sonido cuando han sido adquiridos en los economatos o por servicio de demandaduría,

por razones de seguridad, al ser necesario abrir y manipular los aparatos y no disponer el establecimiento del personal necesario para realizar dichas tareas, negándose los técnicos a desplazarse por motivos económicos.

La Sala ya ha señalado en otras ocasiones (vid. p. ej. Auto nº 2724/2005, de 12 de septiembre) que esa clase de normas son razonables, ante la dificultad que entraña la revisión de ese tipo de material y la insuficiencia de los recursos humanos disponibles, por lo que, en principio, con la decisión del centro no se habría producido vulneración de derechos ni habría existido abuso de poder por parte de la Administración Penitenciaria.

Sin embargo, puesto que las normas que limitan derechos deben ser siempre interpretadas de forma restrictiva y puesto que el interno asume los gastos derivados de la apertura para control de los aparatos por técnico, no existe inconveniente en que el técnico elegido por él o por sus familiares, que previamente haya aceptado el encargo, revise los aparatos en las condiciones fijadas por el centro, por lo que el recurso debe ser estimado en dicho sentido.

Auto 1232/06, 21 de marzo de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 248/05.

[76] CDs.

El centro penitenciario denegó la entrega de los paquetes con discos compactos por tratarse de artículos frágiles cuya manipulación y traslado implica riesgo de deterioro; por las dificultades derivadas de su control, ya que las características de las cajas que contienen los discos obliga a desmontarlas para comprobar que entre las carátulas y la superficie no se ocultan sustancias u objetos prohibidos, lo que aparte de implicar también riesgo de deterioro supone un aumento excesivo del tiempo necesario para llevar a efecto el registro de los paquetes; porque el disco compacto puede ser utilizado para introducir algún tipo de sustancia prohibida, camuflada entre la base y la pegatina opaca que recubre el "CD"; porque puede ser un medio de eludir la medida de intervención de las comunicaciones por los internos que tienen aplicada dicha medida; y porque el centro penitenciario dispone de un servicio de demandaduría, por medio del cual los penados pueden adquirir las

cintas de casete o los discos compactos originales que deseen.

Los motivos en los que el establecimiento apoya su decisión son razonables y se ajustan a las exigencias derivadas de los principios de seguridad, convivencia ordenada y buen orden del establecimiento, que la Administración Penitenciaria tiene obligación de asegurar, con arreglo a lo previsto en los artículos 79 de la Ley Orgánica General penitenciaria y 3.5 del Reglamento Penitenciario. Por otro lado, la resolución no impide el acceso del apelante a la cultura, pues existen otros medios de acceso a la misma, expresamente contemplados en la normativa del centro, que no suponen tantos problemas de control y seguridad.

Así pues, la Sala entiende que con las resoluciones impugnadas no se ha producido vulneración de los derechos del interno ni ha existido abuso de poder por parte de la Administración Penitenciaria, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Auto 2652/06, 12 de junio de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 1562/99.

[77] CDs.

Tal y como recogen las resoluciones cuestionadas, han sido motivos de seguridad los que han impedido la entrega del paquete al apelante, en la medida que contenían efectos tales como discos compactos, originales y grabados, y cintas de casete, que están incluidos en el apartado C.9 del Catálogo de Objetos Retenidos, elaborado por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, con respecto a los cuales los medios técnicos y humanas son insuficientes para controlar el contenido de tales soportes, en los que se pueden introducir datos o informaciones que afecten a la seguridad del establecimiento.

Por tanto, la queja carece del necesario fundamento, sobre todo si se tiene en cuenta que los mismos productos se pueden adquirir a través del servicio de compras externas, por lo que la Sala entiende que no se ha producido abuso alguno por parte de los responsables del centro incompatible con los derechos del interno y, consecuentemente, el recurso ha de ser rechazado.

Auto 4640/06, 16 de noviembre de 2006, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 299/06.

XVI PERMISOS

XVI-1 Larga condena y lejanía del cumplimiento

[78] En condenas largas los permisos también cumplen una función paliativa de la prisionización.

En el caso de condenas privativas de libertad de larga duración, como lo es del interno recurrente, sin embargo, los permisos de salida además de su función propia de apoyo y estímulo a la preparación de la libertad, cumplen también la de servir de paliativo a los peores efectos de la prisionización. Tanto más, cuando se trata de una persona de la edad que tiene el interno, es decir una persona con hábitos laborales o que debe adquirirlos para lograr su plena reinserción social. En este sentido debe tenerse presente que el interno ha cumplido ya ocho años de prisión. Es su primer ingreso en un centro penitenciario y carece además de antecedentes penales. No consta mala conducta en prisión, ni dependencia de las drogas u otra toxicofilia, ni irregularidad en el comportamiento. Al contrario, consta que el interno ha tenido destinos laborales y que participa regularmente en actividades de diversa índole.

Auto 3739/06, de 12 de septiembre. Exp. 464/06 del JVP nº 1 de Madrid.

[79] No existe riesgo de fuga ya que se convertiría en proscrito durante muchos años.

El penado ha cumplido una pequeña fracción de la condena. Pero es español, tiene aquí todos sus intereses y vínculos familiares y sabe que la fuga le convertiría en un proscrito durante muchos años, con pérdida real de la compañía de los seres más queridos.

Cuenta con apoyo familiar incondicional. El permiso puede en estas circunstancias ser un estímulo de reinserción y un acicate a la legítima aspiración de progresar de grado y alcanzar la libertad condicional.

Auto 186/06, 19 de enero. Exp. 330/05 del JVP nº 1 de Madrid.

[80] Inflexiones en la evolución del tratamiento, no significa una evolución personal negativa.

Está cumpliendo una condena de cuarenta y cuatro años, cuatro meses y cuatro días de privación de libertad por delitos de homicidio y de robo con homicidio (Causa 42/80), a más de por varios otros delitos de robo con violencia o intimidación en las personas y de lesiones, cuya primera mitad extinguió el 27 de enero de 2003. Alcanzará la fecha de las tres cuartas partes y, por tanto la posibilidad de acceder a la libertad condicional, el día 20 de noviembre de 2009. El interno, que en la actualidad tiene cuarenta y cinco años de edad, está en prisión desde 1991. La Junta de Tratamiento y después el Juez de Vigilancia, al denegar el permiso solicitado, reseñan su consolidada trayectoria delictiva, que incluye antecedentes de quebrantamiento y comisión de un delito durante un permiso. Consta que el penado ha hecho del delito un modo de vida y que carece de hábitos laborales. También, su irregular trayectoria penitenciaria, que incluye interrupciones y expulsión de los programas de desintoxicación y en la que también figura una falta disciplinaria cometida en mayo de 2005. En este caso, sin embargo, la larga permanencia del penado en centros penitenciarios requiere que se afronte de manera gradual, pero definitiva, la preparación de la libertad, entendida como plena reintegración social, y la formación de un proyecto de vida del que no formen parte ni el delito ni la prisión. Por tanto en este sentido, que se valoren en su medida –la del transcurso de un dilatadísimo período de tiempo–, las inflexiones en el tratamiento para la drogodependencia o la comisión de eventuales infracciones disciplinarias que, en su conjunto, no hacen aparecer una evolución personal negativa. Pues la única alternativa sería que el resto de la vida del interno transcurriera en privación de libertad y la Ley no dice que deba ser la preferida. El tribunal considera que ya pueden hallarse aspectos positivos en el expediente que signifiquen

una garantía suficiente de buen uso de una salida de permiso, por lo que autorizará el que constituye ahora la pretensión del recurrente, que alega hallarse abstinente del consumo de drogas, conservar apoyo y acogida familiar, al menos de una hermana, y haber participado con asiduidad en actividades formativas y educativas, cursando en la actualidad el segundo año de B.U.P. Es decir, que alega y trata de acreditar con hechos haber mantenido desde hace largo tiempo, aun con dificultad, el esfuerzo de rectificación de su pasado que le pre-

para volver a la libertad. Como apoyo a su decisión, se concederá un permiso de salida de nueve días, con cargo al cuatrimestre estudiado. Estará dividido en tres permisos, de tres días cada uno de ellos, durante los que deberá presentarse diariamente en la Comisaría de Policía más próxima a su domicilio y condicionado a que un familiar acompañe al interno a la salida del Centro Penitenciario.

Auto 592/07, de 8 de febrero de 2007, del JVP nº 4 de Madrid. Exp. 680/06.

XVI-2 Gravedad del delito

[81] Pese al delito gravísimo se concede el permiso.

El penado ha cometido un delito gravísimo por el que cumple condena de 15 años de prisión, de la cual ha cumplido algo más de una tercera parte. Su conducta es muy buena con muchas recompensas por su forma de desempeñar el trabajo y ayudar a los demás. Tiene un destino retribuido, lo que le permite cierta solvencia económica. Tenía un problema de consumo de alcohol que parece controlado no sólo por la forzada abstinencia de la prisión sino por la decisión firme de mantenerse abstemio. Cuenta con el cariño y el apoyo de toda su familia. En estas circunstancias los permisos no ofrecen un riesgo serio de mal uso y pueden contribuir a renovar e incrementar la ilusión por comportarse bien, por ayudar a otros, por luchar por su reinserción más plena y más pronta posible.

Auto 849/06, de 28 de febrero. Exp. 1085/04 del JVP nº 1 de Madrid.

[82] Ningún delito está excluido de la posibilidad de permisos.

La ley no excluye ninguna condena de la posibilidad de obtener y disfrutar permisos de salida. Tampoco, pues la del interno que, en la actualidad, está extinguiendo una pena de veinte años de privación de libertad por un delito de homicidio y que ha consolidado una carrera delictiva compuesta por otros delitos graves.

Auto 572/06, de 13 de febrero. Exp. 548/04 del JVP nº 2 de Madrid.

[83] Evitar los efectos de la prisionización.

Debe estimarse el recurso de apelación. El interno recurrente, que se encuentra en prisión desde hace ya más de siete años –desde el día 15 de agosto de 1999–, está extinguiendo una condena a once años de privación de libertad por un delito de homicidio y ha cumplido el día 8 de febrero de 2005 la mitad de la pena, cuyas tres cuartas partes se alcanzaría el año próximo. Está clasificado en segundo grado y no consta que observe mala conducta en prisión, ni que tenga en la actualidad ninguna sanción pendiente de cancelar.

Reúne, pues, los requisitos que exige el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, como mínimo, para que puedan ser autorizados los permisos de salida. Al denegar el permiso solicitado, la Junta de Tratamiento hace constar, además de la gravedad del delito cometido, que se trata de un interno con una trayectoria penitenciaria irregular, que padece una drogodependencia activa en la actualidad y que presenta trastornos psicopatológicos y desadaptación conductual en situaciones de escaso control. Pero el interno alega, a más de su buena conducta, que ha sido éste su único delito, del que se encuentra absolutamente arrepentido. Alega contar con el apoyo y la acogida de su familia, tener y haber tenido varios destinos en prisión, participando también en actividades formativas, como la de haber sido redactor de la revista del Centro penitenciario "El límite de Aranjuez". Y niega en cambio haber sido nunca consumidor de sustancias psicotrópicas, drogas o alcohol y continuar adscrito a tratamiento psiquiátrico, con benzodiacepinas, desde el año 1998,

siendo en su criterio este hecho el causante de resultados positivos en algún control de drogadicción. Estas circunstancias deben representar garantías razonables y suficientes de buen uso de la salida de permiso. Es decir, que concurren en este caso bastantes elementos positivos a partir de los que iniciar la preparación de la libertad definitiva y este Tribunal considera de importancia que, a la vez que continúa el tratamiento médico a que el interno deba estar sometido, se inicie el régimen de permisos, que en este caso, en vista del tiempo que ya ha transcurrido en prisión ha de servir también para evitar los efectos de la prisionización. Pero dependerá sobre todo de la decisión del propio recurrente, que el permiso de salida represente sólo unos días de libertad o el primer paso hacia la obtención de otros después, la progresión de grado y la libertad condicional. Se autorizará por lo tanto el permiso solicitado, que tendrá una extensión de ocho días, con cargo al trimestre estudiado, dividido en dos permisos de cuatro días cada uno, y que se disfrutará con las condiciones que juzgue oportuno establecer la Junta de Tratamiento y con la de que un familiar acompañe al interno a la salida del centro penitenciario.

Auto 4888/06, de 13 de diciembre de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 529/2002.

[84] Antecedentes de drogodependencia e impago de la responsabilidad civil.

Está cumpliendo una condena de cuatro años y ocho meses de privación de libertad por delito de robo con violencia o intimidación en las personas, cuya primera mitad extinguirá el 21 de mayo próximo. La Junta de Tratamiento y después el Juez de Vigilancia, al denegar el permiso solicitado, indican que el interno, condenado por un delito que la Ley juzga grave, tiene antecedentes de drogodependencia y que no ha asumido el pago de la responsabilidad civil derivada de su delito. En este caso, sin embargo, el tribunal considera que ya pueden hallarse aspectos positivos en el expediente que signifiquen una garantía suficiente de buen uso de una salida de permiso, por lo que autorizará el que constituye ahora la pretensión del recurrente, que alega hallarse abstinentes del consumo de drogas, y rehabilitado tras haber pasado nueve años en un Centro de rehabilitación —de hecho, aunque en el expediente se reseñan antecedentes de drogode-

pendencia, no hay indicios de consumo o de abuso de estupefacientes—, conservar vinculación y acogida familiar, de su mujer y de sus hijas, y haber observado siempre buena conducta en prisión, habiendo sido incluso interno de apoyo. Es decir, que alega y trata de acreditar con hechos haber mantenido desde hace tiempo el esfuerzo de rectificación de su pasado que le prepara para volver a la libertad y, en especial, haber estado pagando la responsabilidad civil hasta que el cambio de Centro determinó la pérdida del trabajo. Como apoyo a su decisión, se concederá un permiso de salida de doce días, con cargo al trimestre estudiado. Estará dividido en tres permisos, de cuatro días cada uno de ellos, durante los que deberá presentarse diariamente en la Comisaría de policía más próxima a su domicilio y condicionado a que un familiar acompañe al interno a la salida del Centro Penitenciario.

Auto 1290/07, de 15 de marzo de 2007, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 1463/06

[85] Gravedad delictiva, larga condena, alcoholismo. Variación de circunstancias.

El penado ha revelado una alta peligrosidad por la comisión de delitos —asesinato, numerosos y graves lesiones, atentado, delito contra la salud pública— y por el recurso a la violencia como fórmula idónea de solución de cualquier problema, incidente o conflicto. Además de ello, era consumidor de alcohol y drogas de diseño, aunque no adicto a esas sustancias. Estaba integrado en grupo de ideología radical normalmente calificados como de ideología ultraderechista, racista y xenófoba. Es evidente que todos estos datos, de permanecer en la actualidad, hacen impensable la concesión de los permisos. Sin embargo, es el caso que los datos han variado. En primer lugar, el penado, tras más de ocho años de prisión ininterrumpida y gracias a las redenciones ganadas en una de las penas impuestas, hace tiempo que ha extinguido la tercera parte de la condena (hace casi tres años que extinguió la cuarta parte de la misma, fracción mínima para obtener permisos de salida). Pero además, la conducta del penado es buena, esforzándose por ganar en cultura y capacitación laboral a través de múltiples cursos y cursillos. Ha aprobado el acceso a la carrera de sociología y antes de junio de este año había aprobado seis asignaturas de la misma, con el

reflejo que salvo excepciones, tiene la cultura en el abandono de ideas extremistas y racistas. Se muestra arrepentido de sus delitos y cuenta con apoyo familiar firme. La fuga le supondría convertirse en un proscrito en prácticamente el mundo entero durante los próximos 20 años hasta la prescripción de la pena, y la cooperación internacional en materia penal, incluida la captura de huidos, no hace más que crecer, y lo hará hasta extremos insospechados en los próximos 20 años. Los argumentos para denegar el permiso son la gravedad del delito, la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes y la falta de garantía de buen uso. El Tribunal cree que la evolución del penado, el apoyo familiar y la conciencia clara de los caminos a que conducen el buen y el mal uso del permiso, permiten asegurar dicho buen uso. Sin embargo, adoptará medidas adicionales que refuercen las garantías de ello. Y en cuanto a la gravedad del delito, ello tiene su reflejo en la extensión de la pena y en que se necesiten más de seis años de prisión para poder disfrutar el primer permiso, una vez cumplida la cuarta parte, pero no es un criterio que el legislador maneje como dato para denegar los permisos, si la peligrosidad no es inherente a la gravedad o ha menguado de forma muy significativa, como es el caso. Tampoco la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes es un argumento que maneje la ley. Antes al contrario, ésta, al fijar la fracción en que puede iniciarse la concesión de los permisos

en un cuarto de la pena, tiene claro que ha de transcurrir el doble de tiempo de esa fracción hasta alcanzar los tres cuartos y el triple hasta el licenciamiento definitivo. Por ello, lo que es obvio y común a toda condena no puede ser un argumento de denegación de permisos. Los cuales, de otra parte, cumplen otros fines de preparación para la libertad, valoración de ésta desde la vivencia y no desde la añoranza, incitación a la responsabilidad, contacto con un mundo exterior más aceleradamente cambiante que el de la prisión, y son un magnífico instrumento de estudio de la evolución del penado fuera del medio penitenciario.

En fin, las tres cuartas partes de la condena no son una fracción única a considerar, pues el tercer grado no tiene por qué esperar a esa cifra –ni en puridad, a ninguna– e incluso la libertad condicional puede conseguirse anticipadamente a los dos tercios de la condena, esto es, en una fracción inferior a la ya cumplida. Debe, por tanto, concederse el permiso. Como garantías adicionales de su buen uso se establecen las siguientes:

Su duración será breve –tres días–. El penado será recogido del Centro penitenciario y devuelto a él por un familiar. El permiso tendrá lugar en Septiembre y durante el primer día del mismo el penado se presentará ante el Tribunal. Los otros lo hará ante la Autoridad policial del lugar de disfrute.

Auto 3468/06, de 17 de julio de 2006, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 1145/2002.

XVI-3 Estafa

[86] Por su brevedad no se presta a la puesta en escena propias de la estafa.

El interno cumple en estas fechas dos tercios de su condena, es español y en España residen su esposa y su hijo. Son datos que en principio favorecen la concesión de permisos, más si se piensa que los permisos por su brevedad no se prestan a la puesta en escena propia de las estafas que es el delito que ha cometido el penado y la presencia de familiares disuade en buena medida del riesgo de fuga. No obstante el penado tenía que acudir a un

nuevo juicio cuyo resultado se desconoce y una eventual condena podría incrementar el riesgo de fuga si retrasara de forma importante la fecha de licenciamiento definitivo. En consecuencia el Tribunal concederá permiso por tiempo de 12 días fraccionados en tres permisos de cuatro días de duración pero, si hubiera recaído una nueva condena deberá comunicarse al Tribunal, sito en la calle Santiago de Compostela nº 96, Metro Línea 7, estación de Peñagrande, para que decida si esos permisos se disfrutaron o quedan total o parcialmente sin efecto.

Auto 745/07BIS de 16 de febrero de 2007, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 1252/2006.

XVI-4

Delitos contra la indemnidad sexual

[87] Se concede pese a no seguir tratamiento específico.

El interno está cumpliendo una condena de siete años de privación de libertad por un delito de agresión sexual y por una falta de lesiones.

No consta mala conducta en prisión y el penado refiere que está pagando la responsabilidad civil en que ha incurrido para con su víctima.

La Junta de Tratamiento indica que el interno no sigue tratamiento específico por su delito y que es ciudadano extranjero no legalizado en España, sin control externo.

El recurrente alega, sin embargo, que aunque asistió algunos días a las sesiones de tratamiento, lo abandonó por dos motivos: por considerar que su delito fue ocasional, —y, en efecto, no constan antecedentes penales ni policiales— y porque decidió dar preferencia a su trabajo con el que ayuda a su familia y con el que el tratamiento resultaba incompatible.

Alega, además que cuenta con el apoyo de E.P. y V. y con su acogida a efectos de salidas de permisos.

Todas estas circunstancias deben valorarse ahora como garantías razonables del buen uso del permiso de salida que será autorizado.

Auto 1180/07, de 9 de marzo, Exp. 576/06 del JVP nº 1 de Madrid.

[88] Delitos graves, pero circunscritos a un período y entorno concreto.

El recurrente que cuenta en la actualidad sesenta y dos años de edad y es delincuente primario cumple una pena de privación de libertad de seis años, por varios delitos de abusos sexuales. Se encuentra clasificado en segundo grado desde el 8 de marzo de 2005, habiendo ingresado en prisión el 12 de diciembre de 2003. Ha cumplido la cuarta parte de la condena que extingue el día 9 de junio de 2005 y no hay constancia de que observe mala conducta en prisión. La hay en cambio, de un deficiente estado de salud, con diversos padecimientos crónicos, hasta el punto que se ha considerado, desde el Programa de Agresión Sexual, la posibili-

dad de que sea tratado de forma ambulatoria en la Unidad Clínica de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense, habida cuenta del apoyo y positiva vinculación familiar y disposición de sus hijos a acogerle durante los permisos.

El informe social reseña su independencia económica, como perceptor que el interno es de una pensión de la Seguridad Social y un entorno familiar normalizado, a más de un entorno social reducido a amigos y familiares. A su vez el psicólogo concluye en su informe que la pena ha ejercido en él intimidación —que muestra— y que los delitos por los que fue condenado aparecen circunscritos a un período y entorno concreto que no se da desde su jubilación, no apareciendo indicios de la ampliación de esta conducta a su actual entorno habitual.

Todo lo cual puede concluirse que las circunstancias y buen comportamiento del recurrente ofrecen ahora garantías suficientes de buen uso del permiso de salida.

Auto 562/06, de 13 de febrero. Exp. 567/04 del JVP nº 3 de Madrid.

[89] Datos muy positivos pese a tratarse de un delito de agresión sexual.

El penado ha cometido un grave delito de agresión sexual por el que ha sido condenado a siete años de prisión. De esa condena ha cumplido hace un año la cuarta parte (más de un tercio en la actualidad). Estos datos no serían suficientes para conceder el permiso. Pero se dan otros que permiten pensar no sólo en la inexistencia de riesgo en concederlo sino también en que puede ser un estímulo en el tratamiento que con gran autoexigencia está siguiendo el penado:

- Éste estuvo en libertad provisional durante cuatro años sin ninguna incidencia.
- Se presentó voluntariamente en prisión.
- Viene asistiendo a las reuniones de Alcohólicos Anónimos desde hace más de dos años.
- Ha iniciado un programa específico en relación con el delito cometido.
- Cuenta con el apoyo de su compañera.

A la vista de esto, se concederá el permiso
Auto 711/06, de 21 de febrero. Exp. 1082/03 del JVP nº 2 de Madrid.

[90] Clara asunción de responsabilidad y vocación de reinserción pese a tratarse de delitos con grave riesgo de reincidencia.

El penado ha cumplido más de la mitad de la condena, y aunque no sea fácil, puede alcanzar la libertad condicional en poco tiempo y el tercer grado en cualquier momento, dependiendo de su evolución. Ha satisfecho la responsabilidad civil a la víctima y es delincuente primario. Tal vez no sea posible pensar en él como delincuente de un delito único y más tratándose de un delito contra la libertad sexual (y otro de detención ilegal) cuando es sabido que en estos delitos es más grave el riesgo de reincidencia. Pero si parece un caso claro de asunción de responsabilidad y vocación por la reinserción manifestada en una conducta que empezó a ser la correcta casi inmediatamente después de cometer el delito, y así sigue.

El penado, cuenta con fuerte apoyo familiar, y en razón de su conducta previa y posterior al delito cuenta también con el aprecio de sus convecinos. En estas condiciones la concesión de un permiso no se presenta ni como ocasión de fuga ni como ocasión de reiterar el delito, y por el contrario, puede ser un estímulo para esforzarse aún más en evolucionar favorablemente en su tratamiento.

Auto 1821/06, de 28 de abril. Exp. 230/05 del JVP nº 2 de Madrid.

[91] Coherencia entre el rechazo a someterse al programa de agresores y su proclamación de inocencia.

El interno recurrente, que cumple una condena de nueve años de privación de libertad por un delito de abusos sexuales, ha reunido ya los requisitos que exige el Art. 154.1 del Reglamento penitenciario para la obtención de permisos de salida. Está clasificado en segundo grado. Alcanzó la fecha de

la primera cuarta parte de cumplimiento el día 15 de octubre de 2004 y se encuentra en prisión desde el 20 de julio de 2002. No consta mala conducta, al contrario. Se reseña participación asidua en actividades tratamentales, culturales y laborales y el pedagogo del equipo técnico indica que su rebeldía en el Centro penitenciario ha sido sólo verbal, relacionándola con la enfermedad contraída por contagio en una operación de rodilla –hepatitis C– y la tardanza en comenzar a ser tratado de ella, encontrándose en la enfermería. Consta también en el expediente que el interno carece de antecedentes penales, siendo delincuente primario, que no es drogodependiente y que cuenta con vinculación y acogida familiar a efectos de permisos de salida, como se acredita. Todo ello lleva a considerar que concurren en este caso garantías suficientes de buen uso del permiso que se concederá en extensión de cinco días, con la condición de que algún familiar acompañe al interno a la salida y al ingreso al Centro penitenciario. Es cierto que se deja constancia en el expediente de que ha rehusado someterse el interno al programa de agresores sexuales, aunque cumple en todo lo demás con el Programa de Intervención Tratamental (PIT) que la Junta de Tratamiento le diseñó, proclamando su inocencia y negando haber cometido un delito de violación. Pero la sumisión a tratamiento ha de ser voluntaria para que éste tenga sentido. Por lo tanto, la negativa del interno debe ahora considerarse sólo desde la perspectiva que interesa, es decir, en cuanto pudiera indicar falta de garantías contra la reiteración del delito. En este caso, sin embargo, debe hallarse coherencia entre el rechazo expresado y la proclamación de la inocencia –es decir, racionalidad en su actitud–, a la que debe sumarse el carácter ocasional del delito cometido, en el ámbito de una relación previa, larga y pasional. De ello puede concluirse una razonable exclusión del quebrantamiento o del mal uso de la salida.

Auto 2777/06, de 13 de julio de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 1009/2002.

XVI-5

Evolución de la trayectoria penitenciaria

[92] Propósito de rectificar su anterior trayectoria.

El interno, que cumple una pena de diez años, seis meses y un día, alcanzará el próximo día 17 de

febrero la mitad de su condena. No hay constancia de que observe mala conducta en prisión. Al contrario, la hay de la obtención de recompensas, de una positiva evolución de su trabajo en el taller de cableados, a más de la cancelación de una sanción

disciplinaria leve en que había incurrido. Consta también el apoyo familiar y el arraigo en España de su mujer y de su hija de once años, empadronados en Madrid, donde esta última asiste a la escuela. Consta igualmente, el aval de la prestigiosa asociación APROMAR.

Es decir, que se pone de manifiesto el propósito de rectificar su anterior trayectoria y una evolución positiva que merece ser apoyada con el aliciente que el permiso de salida puede significar, como inicio de la preparación de la vida en libertad, buscando más adelante la obtención del tercer grado y de la libertad condicional.

Auto 410/06, de 2 de febrero. Exp. 528/02 del JVP nº 3 de Madrid.

[93] Persona especialmente peligrosa.

La persona que solicita el permiso ha revelado una especial peligrosidad por la comisión de numerosos delitos. El Tribunal a la vista de esa peligrosidad pidió informes al Centro Penitenciario, que han llegado y son muy positivos. El penado lleva meses en un programa libre de drogas, que sigue con interés, trabaja y estudia; observa buena conducta, recompensada con plurales notas meritorias; es correcto en el trato con los funcionarios y con los otros internos y hace más de dos años que canceló su última sanción. Ésta es una buena forma de prepararse para la libertad pues la mayor cultura y la superación de la drogodependencia ayudan mucho a vivir honradamente. En estas circunstancias el permiso es beneficioso.

Auto 1265/07, de 14 de marzo. Exp. 500/04 del JVP nº 3 de Madrid.

[94] Evolución positiva pese a quebrantamiento de condena.

Consta en el expediente, además de una larga carrera delictiva (principalmente, la comisión de delitos de robo), una trayectoria irregular en prisión. Se destaca entre las razones de denegar el permiso de salida, la comisión de delito en período de libertad condicional.

Pero el interno recurrente, que manifiesta pedir el permiso para poder visitar a su padre enfermo (enfermedad a la que se refiere también la trabajadora social), aunque reconoce haber incurrido en el quebrantamiento de la libertad condicional, indica

que tuvo lugar en agosto de 2002. Es decir, que sucedió hace ya tres años y medio.

Rechaza también el interno padecer una drogodependencia activa en la actualidad, aunque también admite la directa relación de dependencia que ha tenido con la misma con los delitos cometidos y sostiene haber estado adscrito en el pasado al programa Punto Omega y en la actualidad al de Cruz Roja, siguiendo los grupos de terapia.

Así pues, a la vista de las circunstancias concurrentes, el Tribunal considera ahora el tiempo de reanudar las salidas de permiso del interno.

Auto 1244/06, de 23 de marzo. Exp. 1059/04 del JVP nº 1 de Madrid.

[95] Esfuerzo de rectificación demostrado con hechos.

Con reiteración, el Tribunal ha denegado la concesión de permisos de salida considerando que en su caso no resultaba garantía aceptable, ni suficiente el mero cumplimiento de los requisitos establecidos, como mínimo, por el Reglamento penitenciario para obtenerlos. La trayectoria delictiva del interno requiere que la garantía la ofrezca ante todo la rectificación propia de la conducta anterior y el esfuerzo, manifestado en hechos, por comenzar a preparar la libertad definitiva, con un proyecto hacia el futuro sin conflictos con la ley penal.

Los informes sobre su conducta muestran que esa rectificación ha comenzado. El interno, que es una persona joven, asiste a la escuela y ha cursado tercero de primaria. Se mantiene en el Programa de Metadona desde febrero de 2003. Desempeña el puesto de ordenanza de limpieza de sala, ayuda al sacerdote católico como monaguillo y participa en el coro, ensayando varias tardes a la semana. Observa conducta buena y normalizada en el Centro, sin ningún expediente disciplinario. Es decir que se evidencia la decisión de poner los medios para controlar la dependencia de los estupefacientes y la recaída en el delito.

A la vista de estas circunstancias, se autorizará una primera salida de permiso.

Auto 3641/06, de 7 de septiembre. Exp. 631/02 del JVP nº 3 de Madrid.

[96] Condicionado a sus estudios.

El penado ha revelado una gran peligrosidad al cometer varios delitos de robo uno de ellos acom-

pañado de homicidio. Ha de cumplir treinta años de prisión que, si no quebranta, pueden quedar reducidos a 18 en razón de las redenciones ganadas y susceptibles de ganarse en el futuro. Ha cumplido más de 10 años de prisión, y le faltan otros ocho salvo que las redenciones extraordinarias reduzcan algo esa cifra. No hay pues urgencia excesiva en la preparación para la libertad. Se trata de ver si el penado es capaz de reaccionar y hacer algo para vivir honradamente en libertad. Hay al respecto dos datos a reseñar: Desde el año 2.004 está en programa de mantenimiento con metadona sin que en casi tres años haya habido alteración de conducta en relación con el consumo de sustancias tóxicas; y está estudiando. Pero en relación a esos estudios su esfuerzo sólo es loable en los últimos tiempos pues lleva cuatro años matriculado en el mismo curso sin demostrar interés hasta hace unos meses. Sólo en este último ha superado las calificaciones mínimas en todas las asignaturas en la primera evaluación y el pronóstico es que, de seguir así, superará el nivel. En atención a ello y al control de la toxicomanía el Tribunal concederá ocho días de permiso que se disfrutarán una vez terminado el curso que actualmente sigue el penado (5º de Educación Básica).

Auto 1436/07,22 de marzo de 2007, JVP nº 4 Madrid. Exp.679/06.

[97] Apoyo social y familiar deficiente no es suficiente para denegar el permiso.

El interno está cumpliendo condena a cuatro años de privación de libertad por un delito contra la salud pública, de la que ha extinguido la primera mitad el día 14 de octubre de 2006 y que llegará este mismo año, el 14 de octubre, a la fecha de las tres cuartas partes.

Está clasificado en segundo grado y no consta mala conducta en prisión, ni tampoco partes o sanciones, sino, al contrario, un positivo informe de la Psicóloga, acerca de su asistencia a la escuela, interés y rendimiento, aunque se reseña que, por problemas médicos, no participa en otras actividades de tratamiento. Consta también arraigo y apoyo familiar. Este conjunto de circunstancias debe considerarse una garantía suficiente de buen uso de las salidas de permiso, que se iniciarán ahora, como estímulo para sostener la correcta trayectoria del interno. Es cierto que consta reincidencia y un

inadecuado ambiente social de referencia para la reinserción. Pero el interno habrá de retornar en todo caso a él y la fracción de la pena cumplida es ya extensa, lo que apunta a la conveniencia de que se comience una preparación gradual. El permiso que se autoriza tendrá una extensión de nueve días y se disfrutará dividido en dos permisos de cuatro y cinco días de duración respectivamente, con la condición de que un familiar acompañe al interno a la salida del Centro penitenciario y con las demás condiciones que, en su caso, establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 237/07, de 22 de enero de 2007, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 948/05.

[98] Es necesario iniciar la preparación de la vida en libertad a pesar del dilatado historial delictivo e irregular trayectoria penitenciaria.

No obstante el dilatado historial delictivo del interno y su irregular trayectoria penitenciaria, lo cierto es que dentro de cinco meses cumplirá las 3/4 partes de su extensa condena, que no constan en este momento sanciones pendientes de cancelación, que participa en las actividades del centro y que cuenta con apoyo familiar. En las actuales circunstancias, y aunque nunca puede excluirse por completo el riesgo de incumplimiento, creemos que, ponderados los diversos factores concurrentes, debe iniciarse la preparación de la futura vida en libertad. Por tanto, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso de salida, de cuatro días de duración y con la condición de que se presente diariamente en las dependencias policiales más próximas al domicilio en el que vaya a permanecer y con las demás que el establecimiento decida fijar.

Auto 862/07, de 22 de febrero de 2007, JVP nº 3. Exp. 279/00.

[99] Evolución positiva en el tratamiento y sentido de responsabilidad.

El penado tiene un largo historial delictivo y la condena que cumple por refundición es de 12 años

de prisión. Hace más de dos años que ha cumplido la cuarta parte de la pena, es decir, son ya más de cinco los años de prisión.

Ni el segundo dato torna urgente la preparación para la libertad, ni el primero alienta a la concesión de permisos. Ahora bien, junto a estos datos hay otros que son positivos: el interno lucha, al parecer con éxito, por controlar su drogodependencia, y el nacimiento de un hijo ha estimulado su sentido de la responsabilidad llevándole a mejorar su cultura y su capacidad laboral. Además de ello cuenta con apoyo familiar. Es por tanto uno de esos casos en que, con arreglo a la experiencia, y en juicio de probabilidad, el permiso va a ser bien utilizado y puede ser el prólogo de otros muchos, y de la progresión a tercer grado. Se estimará el recurso. Como quiera que no consta si el cupo estudiado es de un bimestre o de un trimestre, los días de permiso serán los siguientes:

- 4 días si lo estudiado es un bimestre.
- 7 días fraccionados en dos permisos de tres y cuatro días si es un trimestre.

Durante el permiso, o el primero de ellos, el penado se presentará ante el Tribunal, sito en C/ Santiago de Compostela nº 96, metro Peñagrande, línea 7. A la salida del Centro será recogido por un familiar que le acompañará a su regreso. Cumplirá las demás obligaciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 3089/06, de 3 de julio de 2006, JVP nº 1. Exp. 937/01.

[100] Improbable que vuelva a quebrantar al tener control sobre la drogodependencia.

De los datos obrante en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de los delitos de robo con violencia en las personas, homicidio y conducción temeraria a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, de los cuales lleva cumplidos más de la mitad de la misma, cumpliendo las 3/4 partes de la misma el 23 de noviembre de 2007 y la totalidad el 7 de abril de 2010, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta penitenciaria y si bien consta que desde mayo de 2001 a febrero de 2003 se encontraba evadido, lo cierto es que el periodo de tiempo transcurrido permite a este Tribunal considerar que el interno no

volverá a quebrantar su condena sobre todo teniendo en cuenta el informe emitido por la Asociación Fantid que acredita que el recurrente mantiene un control suficiente sobre la drogodependencia que padecía y que se encontraba vinculada a su actividad delictiva, por lo que se considera conveniente iniciar el régimen de permisos que permiten preparar su vida para la libertad, formulado, procede conceder al interno un permiso de cuatro días de duración, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso.

Auto 1674/07, de 11 de abril de 2007, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 255/06.

[101] Disminución de días de permiso sin fundamento.

Es cierto que la duración de un concreto permiso de salida no se halla determinada en la legislación penitenciaria por lo que, dentro de los días asignados a cada período de tiempo y según el grado de tratamiento, la extensión puede fijarse por las autoridades penitenciarias, o en su caso, el órgano judicial en función de las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, debe convenirse con el recurrente en que una reducción del número de días del permiso, unida a un endurecimiento de las condiciones del disfrute en relación o en comparación con el permiso que le ha precedido, representa un retroceso en los beneficios que se han conseguido ya por el buen comportamiento y es susceptible de interpretarse así, si esa disminución no aparece motivada por un empeoramiento de la conducta (por otra parte difícilmente compatible con la autorización del permiso) o por cualquier razón relevante que se indique.

No ha sucedido así en este caso, puesto que el Juez de Vigilancia no expresa la causa de la extensión del permiso ni de las condiciones que le impone, por lo que debe acogerse la petición que la apelación contiene.

Auto 363/06, de 31 de enero. Exp. 24/02 del JVP nº 3 de Madrid.

XVI-6

Apoyo social y familiar deficiente

[102] Se concede a pesar del ambiente social de referencia inadecuado.

La interna está cumpliendo una pena de tres años y veinte días de privación de libertad por un delito contra la salud pública, cuya primera cuarta parte fue cumplida el día 29 de agosto de 2006. No consta mala conducta en prisión. Al contrario, la recurrente alega participar asiduamente en actividades educativas y formativas y desarrollar también destinos laborales en prisión. El informe social destaca la vinculación familiar, con la familia adquirida y la de origen. La dificultad principal para la autorización del permiso de salida solicitado reside, a más del tiempo de cumplimiento aún pendiente, en el ambiente social de referencia inadecuado para la reinserción, según destaca la Junta de Tratamiento, que sin embargo indica un riesgo de quebrantamiento bajo, cifrado en el 15%. Por su parte la Defensa destaca que la inter-

na, que tiene en la actualidad treinta y cinco años, carece de antecedentes penales y se presentó voluntariamente a cumplir la condena. A la vista de este conjunto de circunstancias, de la correcta actitud de la recurrente, tanto en su comportamiento en prisión, cuanto en su disposición a mejorar su formación y su cultura, debe considerarse que en todo ello se halla garantía suficiente ahora para que se inicie la preparación de la libertad de la interna con el estímulo que el disfrute de las salidas significa y que en este caso ha de cumplir también la función de evitar los efectos de la prisionización.

Se autorizará por lo tanto el solicitado, que tendrá una extensión de seis días y que se disfrutará con la condición de que un familiar acompañe a la interna a la salida y al regreso al Centro penitenciario y que se someterá además a las condiciones que, en su caso, considere oportuno añadir al mismo la Junta de Tratamiento.

Auto 923/2007 de 26 de febrero de 2007, de JVP nº 2 de Madrid. Exp. 919/2006.

XVI-7

Consumo de drogas

[103] Consumo ocasional de cocaína sin relevancia criminológica en una persona heroinómana. Suspensión del permiso.

La penada aparentemente consumió cocaína lo que se detectó el 18 de agosto de 2005 al regreso de un permiso. No obstante la documentación hace constar que ese hecho ocurrió el 18 de septiembre. La interna ha demostrado que ni en septiembre ni en fechas posteriores ha consumido cocaína. Y no pudo solicitar o no consta con suficiente claridad que pudiera pedir un contraanálisis al que arrojaba el consumo de cocaína, en razón a la fecha errónea a la que se atribuía el consumo. De otra parte, aun supuesto tal consumo, reviste un carácter totalmente ocasional y sin relevancia criminológica en una persona con problemas de adicción a heroína. En estas circunstancias el per-

miso debió suspenderse a la espera de lo que ocurriera en el futuro y no dejarse sin efecto. Y como quiera que lo ocurrido en el futuro era positivo, debería haberse autorizado más tarde, que es lo que ahora, con estimación del recurso, hará el Tribunal.

Auto 2005/06, de 9 de mayo. Exp. 585/03 del JVP nº 2 de Madrid.

[104] Respuesta proporcionada ante el consumo ocasional de cannabis.

El único motivo por el que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria revocó el permiso de salida concedido fue el resultado positivo a cannabis en analítica practicada el 22.02.06.

Sin embargo, observamos que, con posterioridad a la fecha citada, la Sala ha continuado autori-

zando permisos al interno (Vid. Auto 1488/2006, 2560/2006 y 2635/2006, de 7 de abril, 5 y 7 de junio, respectivamente), en atención a la fracción de condena cumplida (superior en este momento a las 3/4 partes) y a su positiva evolución, sin que conste que haya hecho mal uso de tales permisos.

Entendemos, por tanto, que el incumplimiento derivado de la analítica, a la vista de su entidad y de la fecha en la que aconteció debe tener una respuesta proporcionada y que tal respuesta no puede ser la supresión del permiso concedido cuando el interno ha demostrado con su actitud posterior que se puede confiar en él, por lo que el recurso debe ser estimado y el penado debe disfrutar del permiso que fue dejado sin efecto.

Auto 4096/06, de 29 de septiembre. Exp. 276/05 del JVP nº 3 de Madrid.

[105] Tener una trayectoria positiva y adaptación normativa institucional debe prevalecer sobre la existencia de puntos de inflexión puntuales.

Es cierto que el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha denegado el permiso sobre la base de un informe del SAJIAD, que en una prueba de detección de drogas de abuso realizada el día 30 de agosto de 2005, detectó consumo de benzodiazepinas, no estando sometido el interno a tratamiento de drogadicción, ni tampoco al programa de tratamiento de agresores sexuales, aunque el interno alega —su alegación la recoge el informe del psicólogo— que el consumo de benzodiazepinas significa en su caso el de un fármaco prescrito por los médicos para dormir.

Pero a juicio de este tribunal, la valoración global positiva de la trayectoria que viene observando el interno en prisión y de su adecuada adaptación normativa institucional ha de hacerse cargo de las inflexiones menores que esa trayectoria pueda experimentar, habida cuenta de que la dificultad que entraña la rectificación de errores es tanto mayor cuanto más difícil sea el punto de partida, siempre que el esfuerzo del recurrente se mantenga en la dirección correcta. De él depende, en definitiva, que la excarcelación que representa su licenciamiento no sea un paréntesis breve antes de otro reingreso, sino el definitivo abandono del delito y la prisión.

El permiso se concede.

Auto 1107/06, de 15 de marzo. Exp. 182/02 del JVP nº 2 de Madrid.

[106] Un único consumo de benzodiazepinas no puede ocultar los factores positivos.

El penado ha cumplido la mitad de su condena, su conducta es correcta y se esfuerza por participar en actividades y por trabajar en prisión. Cuenta con apoyo familiar. Tiene un problema de drogodependencia que reconoce y que, al menos es una ocasión le ha llevado al consumo de benzodiazepinas, pero no de otros tóxicos. Sería conveniente que si ha sido capaz de dejar de consumir drogas especialmente peligrosas dentro de prisión entrara en algún programa libre de drogas, pues la experiencia demuestra la frecuencia de las recaídas y la dificultad del autocontrol una vez en libertad, incluso en esa breve excarcelación que son los permisos. Pero este único consumo de benzodiazepinas no puede ocultar el resto de factores positivos.

Por ello se concede el permiso.

Auto 4490/06, de 6 de noviembre. Exp. 123/00 del JVP nº 3 de Madrid.

[107] El consumo puntual de cannabis por un heroinómano resulta irrelevante en términos penales y penitenciarios.

La penada venía disfrutando de permisos. Al regreso de uno de ellos en un control dio positivo al consumo de cannabis. Pese a ello la Junta de Tratamiento propuso por unanimidad la concesión del permiso. El Tribunal comparte el criterio de la Junta. Nada hay en el historial de la penada, adicta a la heroína y en tratamiento por dicha adicción, que relacionase el consumo de cannabis con su actividad criminal, único consumo que sería relevante en términos penales y penitenciarios. En consecuencia una acción atípica penal y disciplinariamente como es el consumo de esa sustancia fuera de prisión, no debe ser la causa de intervención de una fórmula de preparación de la libertad tan útil como los permisos, siempre bien usados en lo sustancial.

Se estimará el recurso.

Auto 1544/06, de 11 de abril, Exp. 9/03 del JVP. nº 2 de Madrid.

[108] Contraanalítica.

El interno refiere su queja a la forma y circunstancias en que fue sometido a un control de detección de estupefacientes previo al disfrute de un permiso de salida, según la condición expresamente impuesta por el auto del Juez de Vigilancia, de fecha 23 de febrero de 2006, que lo había autorizado. Control que, al arrojar un resultado positivo al consumo de cannabis y de cocaína, dio lugar a la revocación del permiso. Consisten sus alegaciones, de un parte, en que la resolución del Juez debe considerarse precipitada por haberse adoptado antes de que fuese practicado un contraanálisis, o prueba de contraste de los resultados obtenidos en la primera. De otra parte, que el positivo pudiera tratarse en realidad de lo que el interno denomina un "positivo pasivo", es decir por mera inhalación de humo, flotante en el ambiente, conteniendo residuos del estupefaciente en cuestión, cocaína, y, por lo mismo, sin que el análisis revele necesariamente una vulneración de las condiciones impuestas a la salida.

Pero los argumentos del recurrente no deben ser acogidos ahora. El mismo reconoce abiertamente haber consumido cannabis para tranquilizarse, es decir haber infringido la condición que se había establecido expresamente, sin que conste ni se indique el origen facultativo de tal prescripción y sin que tampoco pueda aceptarse la explicación del interno, al invocar una supuesta costumbre o práctica generalizada del uso de ese estupefaciente que regiría a modo de permiso tácito, pero claro. Tampoco debe aceptarse como explicación científica, que el resultado positivo a cocaína proceda, con probabilidad digna de ser tenida en cuenta, de la mera impregnación de la atmósfera o ambiente que rodean al interno en la sala de televisión –presentados en sus afirmaciones como un verdadero fumadero, por la densidad– llegando de esa forma a su organismo. Por lo tanto, que no hay en el expediente ningún dato, ni indicación que apunten a la necesidad de una contraprueba con la finalidad de verificar los resultados obtenidos en la primera.

Auto 4532/06, de 7 de noviembre de 2006, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 792/06.

[109] Anterior tratamiento con médico particular.

El recurso de apelación debe ser estimado. El interno está cumpliendo una condena, por dos delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, a seis años y doce meses de privación de libertad, por la que se encuentra en prisión desde el día 21 de febrero de 2003 y de la que ha extinguido ya más de la mitad, estando fijada la fecha de los dos tercios en el día 16 de octubre de 2007. No constan sanciones pendientes de cancelación, ni, en general, mala conducta. La cuestión la plantea en este caso la adicción, de larga duración, a las drogas -a la heroína, en concreto, y también a la cocaína-, por la que ha estado veinte meses en un programa de deshabituación mediante un médico particular y, con toda probabilidad, relacionada directamente con el historial delictivo del interno; pero sin que las autoridades penitenciarias tengan constancia de que se halle en tratamiento actualmente, sino, más bien, la tengan de una larga trayectoria adictiva sin finalización de los tratamientos. Por otra parte, los informes requeridos al Centro penitenciario a instancias de su defensor son correctos y reseñan la participación en actividades formativas y laborales y experiencia laboral y, de manera muy destacada, la subsistencia de vinculación, apoyo y acogida familiar, con una situación social normalizada de todos los miembros de su familia. Lo que constituye, según el Informe social, una referencia positiva para el interno.

Auto 4414/06, de 30 de octubre de 2006, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 924/06.

[110] Proporcionalidad entre la infracción y las consecuencias.

No puede ser irrelevante comportarse correcta o incorrectamente. El penado dio positivo al consumo de cocaína al regreso de un permiso. Ese acto tiene que tener consecuencias y lo único exigible es que no sean desproporcionadas. En el presente caso dejar sin efecto los permisos siguientes a aquél del que se hizo mal uso, es una reacción lógica y guarda proporción con la pérdida de la confianza que conlleva la actuación del penado.

Auto 1140/07, de 8 de marzo. Exp. 765/06 del JVP nº 4 de Madrid.

XVI-8

No tener cumplida 1/4 parte de la condena al solicitarlo

[111] Tener 1/4 parte de la condena cumplida en el momento de la concesión.

La Junta de Tratamiento estudió la solicitud del permiso 12 días antes de que el interno cumpliera la cuarta parte de la condena

Ahora bien, lo cierto es que tanto la Ley (Art. 47) como el Reglamento (Art. 156) refieren los requisitos que han de reunir los permisos al momento de su concesión y no de su solicitud, concesión que, en los permisos no superiores a dos días, es competencia de la Administración y en los superiores a esa cifra es una competencia esencialmente judicial en cuanto que la concesión de la Junta de Tratamiento no es ejecutiva hasta la autorización del Juez de Vigilancia (Art. 76.2.i de la LOGP). De otra parte tanto el Juez de Vigilancia como la Audiencia pueden conceder permisos previamente denegados, en vía de recurso. Quiere con esto decirse que el prin-

cipal problema cuando se ha de decidir en estos casos puede nacer de la insuficiencia de datos para hacerlo y la incertidumbre que ello origina. Sin embargo no es así en este caso. La Administración y el propio penado se han preocupado de que obren en el expediente, el informe social del penado, los estudios que cursa con buenas calificaciones, las recompensas obtenidas, el apoyo familiar, el mantenimiento de la oferta de trabajo por su antigua empresa, la buena evolución en el tratamiento. Incluso el Juez de Vigilancia no deniega el permiso en función de la insuficiente fracción de la pena cumplida sino de la gravedad del delito, la lejanía en el cumplimiento y la duración de la condena.

Pues bien, con los datos que tiene el Tribunal, gracias a la buena labor de la Administración Penitenciaria y de la defensa del penado, es claro que el permiso debe concederse.

Auto 1567/06, de 12 de abril. Exp. 777/05 del JVP nº 1 de Madrid.

XVI-9

Responsabilidad civil

[112] No es requisito para la concesión del permiso, pero denota factores positivos.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria deniega el permiso de salida que el interno solicita con el argumento principal de que no ha satisfecho la elevada responsabilidad civil a que ha dado lugar su delito (cincuenta y tres millones de pesetas). Es cierto que aunque el abono de la responsabilidad civil no sea un requisito formal que deba proceder necesariamente a la concesión de un permiso de salida, el desinterés o nulo esfuerzo en esa dirección son indicios también de desconsideración a la víctima y de no asunción del delito cometido y la propia responsabilidad que permiten muchas veces concluir que no ha comenzado el interno su

preparación para la libertad y la reinserción social con un esfuerzo que debiera ser apoyado con permisos de salida.

Pero, en este caso, las alegaciones del interno al respecto deben ser tomadas en consideración a su favor, es decir para la concesión del permiso, por cuando exponer haber realizado una aportación patrimonial –un chalet de su propiedad en Aravaca– para hacer frente a la parte que le correspondía abonar, como gerente de la cooperativa implicada en los hechos y también, en otro sentido, haber permanecido quince años en libertad, desde la fecha del delito, 1990, hasta el inicio de su cumplimiento.

Se concederá por estas razones el permiso de salida.

Auto 537/06, de 10 de febrero. Exp. 628/05 del JVP nº 2 de Madrid.

XVI-10

Continuidad en el disfrute de los permisos

[113] Razones para no dar continuidad.

Por ello el Tribunal viene sosteniendo que, iniciada la vía de permisos, debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas –como el mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes– aconsejen lo contrario.

Auto 1286/07, de 15 de marzo. Exp. 32/06 del JVP nº 4 de Madrid.

[114] Nueva condena por hechos anteriores al ingreso en prisión.

La interna ya ha comenzado a disfrutar de permisos de salida, al entender la Sala por Auto nº 513/2006, de 9 de febrero, que estaba preparada para hacer un buen uso de los mismos. En este momento, ha recaído una nueva condena que aleja las fechas de la libertad, pero se ha impuesto por hechos anteriores al ingreso en prisión, por lo que, al continuar reuniendo la apelante los requisitos mínimos legalmente exigidos, consideramos que procede mantener el régimen de salidas y, por ello, con estimación del recurso, le concedemos otro permiso, de igual duración (cuatro días) y con las mismas condiciones que el anterior autorizado.

Auto 1095/07, de 6 de marzo de 2007, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 730/05.

[115] Debe mantenerse el disfrute de permisos salvo serias razones en contra.

El Tribunal ya ha concedido permiso a este penado. No consta su mal uso, ni tampoco retroceso en

su evolución, incidencia negativa en el tratamiento o pérdida de apoyos exteriores. La fracción de la condena cumplida es ahora, lógicamente, más elevada, con lo que ello conlleva de disminución de riesgo de fuga y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena. El mantenimiento de una línea por el Tribunal da seguridad al penado y le ayuda a progresar en la vía de reinserción asumida, mientras que su quiebra, además de poderse considerar arbitraria, le sume en el desconcierto Y la desconfianza en el Derecho. Por ello el Tribunal viene sosteniendo que, iniciada la vía de permisos, debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas –como el mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes– aconsejen lo contrario, lo que no es el caso. Se estimará el recurso y se concederá permiso en iguales condiciones que el último disfrutado, con cargo al período estudiado, y en extensión de doce días, concretados en tres permisos de 4 días cada uno.

Auto 711/07, de 15 de febrero de 2007, JVP nº 4 Madrid, Exp. 555/06.

[116] El cambio de centro no es motivo para denegar los permisos que disfrutaba con anterioridad.

El penado alega en términos convincentes haber disfrutado de decenas de permisos y, a lo que parece, solo el cambio de Centro Penitenciario es el motivo de la actual denegación. En consecuencia no deben interrumpirse los permisos, y menos aún, cuando, por lo avanzado del cumplimiento de la pena, es más urgente la preparación de para la libertad.

Auto 959/06, de 8 de marzo. Exp. 700/05 del JVP nº 2 de Madrid.

XVI-11

Frecuencia de su estudio

[117] El estudio cada tres meses permite la observación.

La Sala viene manteniendo de forma constante que ni el artículo 476 de la Ley Orgánica General Penitenciaria ni el artículo 154 del Reglamento

Penitenciario establecen un plazo obligado para el estudio de las solicitudes de permisos ordinarios de salida, si bien ese estudio ha de hacerse de forma que garantice la posibilidad de que los internos clasificados en tercer grado gocen de hasta 48 días de permiso al año y los clasificados en segundo grado

hasta 36, con independencia de que en la práctica disfruten menos.

Las solicitudes de permisos no pueden ser estudiadas a intervalos excesivamente separados (seis meses, un año, etc.) ya que la evolución en el tratamiento puede producirse en breve tiempo y, en tal caso, no tiene sentido una espera prolongada. Únicamente cuando la evolución del penado sea claramente positiva y sin perspectivas razonables de retroceso estaría justificado que los plazos fueran más largos, en el entendido de que se trate de conceder permisos, nunca de denegarlos.

El estudio de los permisos cada tres meses, siempre que el cupo de días a considerar sea de 9 o 12 (según se trate de internos en segundo o tercer grado), no sólo no es contrario a la regulación penitenciaria, sino que permite un período de observación razonable de la evolución del condenado y un buen estudio de la Junta de Tratamiento, al tiempo que presenta la ventaja de disminuir el número de propuestas a emitir.

Auto 4521/06, de 7 de noviembre. Exp. 262/05 del JVP nº 2 de Madrid.

XVI-12

Interno clasificado en artículo 100.2 RP

[118] Carece de sentido denegar los permisos.

El interno está en segundo grado pero con variantes propias del tercero cuales las de salir los

finés de semana y tener la posibilidad de disfrutar de 48 días de permisos al año. Así las cosas no tiene sentido que el Tribunal deniegue los permisos.

Auto 2274/06, de 23 de mayo. Exp. 57/05 del JVP nº 3 de Madrid.

XVI-13

Quebrantamiento de condena anterior

[119] Cercanía a las 3/4 partes y experiencia de las graves consecuencias negativas del mal uso.

El interno que recurre está cumpliendo una pena de diez años, tres meses y un día impuesta por la comisión de un delito de falsedad documental. Está clasificado en segundo grado, no consta mala conducta en prisión, ni partes o sanciones y, a pesar de que no se trata de un ciudadano español de origen, alega tener en España arraigo y familia y acogida a efectos de permiso de salida en el domicilio de su mujer y su hijo en Leganés (Madrid). La cuestión, en este caso, ha radicado en la irregular trayectoria penitenciaria del recurrente, del que consta quebrantamiento de un permiso anterior, habiendo salido del Centro penitenciario el día 7 de julio de 2004 y volviendo a reingresar el día 11 de mayo de 2005. El Tribunal considera, no obstante, que procede ahora reanudar la autorización de salidas de permiso. La razón se encuentra en el hecho de que el interno va a alcanzar dentro de unos meses la fecha

de las tres cuartas partes de cumplimiento de la pena, es decir, el período de la condena que pudiera haber sido el de la libertad condicional, y que tiene ya experiencia de las graves consecuencias negativas que ha acarreado el mal uso de un permiso. De su decisión dependerá, a partir de ahora, que la salida pueda ser seguida de otras y, en su caso, de otros beneficios, o por el contrario que hayan de interrumpirse de nuevo y prolongarse el tiempo de privación de libertad.

Por otra parte, los informes actualizados sobre la conducta del interno son positivos. Todo lo cual, debe juzgarse garantía razonable de buen uso del permiso de salida. El que ahora se concede tendrá una duración de cuatro días, con cargo al trimestre estudiado y las condiciones de que un familiar acompañe al interno a la salida del Centro y de que éste se presente diariamente durante el permiso en la Comisaría de Policía más próxima a su domicilio.

Auto 183/07, de 18 de enero de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 350/06.

[120] Cambio sustancial de las circunstancias.

El penado quebrantó un anterior permiso de salida. De ello hace años como lo demuestra que entre el cumplimiento del primer cuarto de la condena y la mitad, no transcurrieron 2 años y tres meses (cuarta parte de nueve años) sino más de seis años. Ese quebrantamiento, lejano en el tiempo, debe inspirar desconfianza y sería imprudente que no lo hiciera, pero no puede considerarse una razón definitiva en contra de la concesión de permisos, si las circunstancias han cambiado. El penado ha cumplido bastante más de la mitad de la condena y cumplirá en este año dos tercios de la misma. Cuenta con apoyo sentimental importante, es consciente y así lo manifiesta de que la huida fue un tremendo error y de que el camino correcto es el buen uso de los permisos y la lucha por la progresión de grado, se esfuerza por mejorar su cultura y formación dentro del Centro: No son las mismas circunstancias y por ello debe concederse permiso. Con cargo al trimestre estudiado se concederán ocho días de permiso en estas condiciones:

– Divididos en dos permisos de cuatro días.- Recogida por algún allegado o familiar a la salida del Centro.

– Presentación ante el Tribunal, sito en la calle Santiago de Compostela nº 96, Metro Línea 7, estación de Peñagrande, durante el primer permiso. - Presentación ante la policía si así lo acuerda la Junta de Tratamiento.

Auto 107/07, de 15 de enero de 2007, JVP nº 3 Madrid. Exp. 406/06.

[121] Existen bastantes elementos positivos para reanudar los permisos.

El interno recurrente, que está cumpliendo una condena de nueve años y un día de privación de

libertad por un delito contra la salud pública, quebrantó un permiso de salida en el mes de julio de 2002 y el régimen de salidas hubo de suspenderse. Es criterio de esta Sala, sin embargo, el de que procede reemprender otra vez las salidas de permiso. El interno alcanzará el año próximo la fecha definitiva de cumplimiento. Alega haber rectificado su comportamiento. Estar adscrito al programa de tratamiento Punto Omega con buenos resultados para la superación de la drogodependencia, hasta el extremo de haber accedido al módulo terapéutico; tener un destino de trabajo; estar inscrito en la escuela y en actividades deportivas y contar con un fuerte apoyo familiar. Todas estas circunstancias deben representar garantías suficientes de buen uso de la salida de permiso. Es decir que concurren en este caso bastantes elementos positivos a partir de los que iniciar la preparación de la libertad definitiva, unidos a la importancia que ésta ha adquirido por la proximidad de la excarcelación definitiva. Pero dependerá sobre todo de la decisión del propio recurrente, que el permiso de salida represente sólo unos días de libertad o el primer paso, ya sin retrocesos, hacia la obtención de otros, como comienzo de un nuevo proyecto de vida del que no vuelvan a formar parte ni el delito ni la prisión. Se autorizará por lo tanto el permiso solicitado, que tendrá, con cargo al cuatrimestre estudiado, una extensión de doce días y que se disfrutará dividido en tres permisos de cuatro días cada uno, con la condición de que un familiar acompañe al interno a la salida y al reingreso al Centro penitenciario y con las que considere oportuno añadir a ésta la Junta de Tratamiento.

Auto 4932/06, de 15 de diciembre de 2006, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 371/06.

XVI-14

Buen uso de la libertad provisional

[122] Hizo buen uso de la libertad provisional.

El penado cumple los requisitos legales para la concesión de permisos. Además de ello, ha estado

en libertad provisional sin hacer mal uso de la misma y cuenta con apoyo familiar.

Auto 1289/07, de 15 marzo. Exp. 18/07 del JVP nº 1 de Madrid.

[123] Ha demostrado durante años que puede vivir en libertad sin delinquir.

El penado ha cumplido casi la mitad de su condena, con lo que ello conlleva de eficacia preventiva al menos en el orden intimidativo. Cuenta con apoyo familiar e institucional. Se esfuerza por ganar en formación y capacidad laboral, lo que es positivo en orden a la vida honrada en libertad que es el objetivo del tratamiento. Tras casi ocho meses de prisión provisional permaneció durante más de dos años en libertad provisional sin delinquir. Reúne por lo demás el resto de los requisitos

exigidos legalmente para la concesión de permisos, y en estas circunstancias en que el penado se prepara para vivir honradamente y ha demostrado durante años que puede vivir en libertad sin delinquir, los permisos cobran su pleno sentido de instrumentos eficaces de preparación para la libertad. Se estimará el recurso y se concederán ocho días de permiso fraccionados en dos permisos de cuatro días de duración, con la condición en ambos de recogida familiar y con la obligación de cumplir las demás condiciones que establezca la Junta de Tratamiento.

Auto 509/07, de 5 de febrero de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 197/06.

XVI-15

Causas pendientes y condenas suspendidas

[124] Condena suspendida, estímulo para no delinquir.

Es cierto que tiene responsabilidades pendientes. Una de ellas de un recurso de casación cuyo resultado a fecha de hoy se ignora. En la otra ha recaído sentencia condenatoria, pero suspendida la ejecución de la pena, no sólo no computa a efectos de condena sino que tal suspensión condicionada a no delinquir es un evidente estímulo a no reincidir en una conducta pretérita. En consecuencia debe concederse el permiso.

Auto 621/06, de 16 de febrero. Exp. 947/03 del JVP nº 2 de Madrid.

[125] Causa penal pendiente.

Aunque parece ser que tiene pendiente de celebración algún juicio, en primera o segunda instancia, el penado no está en prisión preventiva por causa alguna, sino cumpliendo condena. Siendo ello así la eventual existencia de esos procesos no debe proyectarse sobre el régimen y tratamiento penitenciarios, por cuanto que no sólo debe primar la presunción de inocencia, sino que, cuando no se ha acordado la prisión provisional, es porque el Juez ha considerado escasa la peligrosidad del reo en orden a la comisión de nuevos delitos o a la sustracción a la acción de la justicia. Eso no quiere decir que la imposición de una nueva pena sea irrelevante, pues los permisos tienen sentido en el seno de una condena determinada y pueden carecer de él en el contexto de otra mayor, tanto porque no se haya cumplido la cuarta parte de ésta, cuanto porque la apari-

ción de nuevas penas por determinados delitos, revele una peligrosidad incompatible con la concesión de permisos o dilate tanto el licenciamiento que incrementa de modo inasumible el riesgo de fuga. Por ello, en este caso, en que el penado ha cumplido tres cuartas partes de la condena y extinguirá la misma dentro de tres meses, carece de sanciones, trabaja y cuenta con apoyo familiar debe concederse el permiso. Tendrá extensión de 8 días dividido en dos permisos de cuatro días y, en consecuencia con lo antes expuesto, si hubiera recaído nueva condena, se consultará al Tribunal sobre si debe o no disfrutarlos. La Junta de Tratamiento fijará las condiciones en que tendrán lugar.

Auto 1170/07, de 9 de marzo de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 72/02.

[126] Por condena por hechos anteriores al cumplimiento.

Este Tribunal, sin embargo, había aprobado ya una primera salida de permiso del interno en una resolución anterior (Auto nº 982/06, de 9 de marzo de 2006), que hubo de dejarse sin efecto definitivamente, por haber recaído una nueva condena, al menos hasta que alcanzase de nuevo la fecha de la primera cuarta parte de la condena.

Por lo cual, reanudando ahora la línea emprendida, a la vista del buen comportamiento y del apoyo familiar, procede conceder el que ahora solicita.

Auto 1155/07, de 8 de marzo. Exp. 112/04 del JVP nº 3 de Madrid.

XVI-16

Internos que cumplen condena lejos de su lugar de residencia

[127] Interno canario trasladado a la península.

Los informes que tiene el tribunal son de que los Centros Penitenciarios de Canarias están sobresaturados. Ello origina dificultades adicionales a los presos de aquellas Islas que cumplan condena en la Península. Y es deber de todos, también de este Tribunal, que esas dificultades de las que no son responsables, sean las menores posibles y que las consecuencias del traslado no

conviertan en aún más penosa la condena de lo que supone el alejamiento familiar. En este caso, el penado cumple condena por un delito de peligro abstracto de no larga duración –sería en si, una pena menos grave–, ha cumplido más de dos tercios de la condena y afirma que cuenta con apoyo familiar y con el de dos asociaciones que acogen a los presos. No hay razones para denegar el permiso.

Auto 384/06, de 1 de febrero. Exp. 214/05 del JVP nº 2 de Madrid.

XVI-17

Tiempo de condena cumplido

[128] A la cuarta parte de la condena a la vista de la circunstancias positivas.

El interno recurrente está extinguiendo una de once años de privación de libertad por un delito contra la salud pública. Ha cumplido la primera cuarta parte de la pena el día 7 de mayo de 2006 y se encuentra en prisión desde el 29 de agosto de 2003. Está clasificado en segundo grado y no consta mala conducta en prisión, ni sanciones pendientes.

Al contrario, alega y acredita tener hábitos de trabajo arraigados, participar con asiduidad en actividades formativas y culturales y tener también apoyo y acogida familiar. El interno, que tiene en la actualidad cuarenta y cuatro años y del que no constan antecedentes penales, alega también que es éste su primer y único ingreso en prisión.

A la vista de éste conjunto de circunstancias positivas, el Tribunal considera que se ofrecen ya garantías razonables de buen uso de las salidas de permiso y que, en consecuencia, procede aprobar la solicitada.

Auto 393/07, de 30 de enero. Exp. 460/06 del JVP nº 3 de Madrid.

[129] A la tercera parte de la condena.

El interno cumple una condena de seis años y seis meses por la comisión de un delito contra la salud pública de la que ya ha cumplido 1/3 parte, tiene apoyo familiar en España, participa en las actividades del centro y en la actualidad no le consta mala conducta.

Auto 3776/06, de 14 de septiembre. Exp. 6/06 del JVP nº 1 de Madrid. En el mismo sentido Auto 1152/07, de 8 de marzo. Exp. 1252/05. Exp. 1253/05 del JVP nº 2 de Madrid; y Auto 1838/06, de 28 de abril. Exp. 703/05 del JVP nº 2 de Madrid.

[130] Fecha de excarcelación cercana en el tiempo.

El interno del que en el expediente no se apuntan notas desfavorables, cumple su condena el próximo mes de julio. La pena ha debido cumplir sus fines, y los permisos tienen una finalidad, preparar la vida en libertad favoreciendo la reinserción. Y ello tiene un tiempo, en el que nos encontramos, pues sino serían ilusorios.

Auto 1061/07, de 5 de marzo. Exp. 347/06 del JVP nº 3 de Madrid.

[131] Fecha de excarcelación cercana en el tiempo.

Debe estimarse el recurso. El penado extinguirá

su condena en poco más de ocho meses, por lo que la preparación para la libertad es urgente. De otra parte también el interno ha hecho por prepararse al buscar un control sobre su toxicomanía a través del programa de mantenimiento con Metadona.

Auto 110/07, de 15 de enero. Exp. 682/01 del JVP nº 3 de Madrid.

XVI-18 Regresión de grado

[132] Reinicio de los permisos.

El simular que estaba trabajando le hizo volver a segundo grado de tratamiento, pero los informes recabados y recibidos nos hablan de buena conducta, desempeñando taller de costura como actividad penitenciaria con buen rendimiento, ello unido al tiempo de condena cumplido. Obliga a que reinicie el disfrute de los permisos.

Auto 781/07, de 19 de febrero. Exp. 114/05 del JVP nº 2 de Madrid.

[133] Su trayectoria irregular le llevó a la regresión, pero nada impide que reinicie los permisos.

El interno recurrente, que cumple condena por tres delitos de robo, extingue una pena de nueve años de privación de libertad que extinguirá definitivamente dentro de un año, el 8 de marzo de 2008, habiendo alcanzado la fecha de las tres cuartas partes de cumplimiento el 8 de diciembre de 2005. En rigor, pues, éste hubiera debido ser el período de libertad condicional.

Pero el interno, cuya carrera criminal ha estado relacionada con la dependencia de las drogas, presenta una trayectoria penitenciaria irregular, que incluye la regresión a segundo grado, que se indica

ocasionada por una drogodependencia no superada y el abandono del puesto de trabajo.

El interno alega por su parte observar buena conducta, tener apoyo familiar, y haber disfrutado de numerosos permisos de salida sin incidentes ni mal uso en ninguno de ellos, lo que no aparece desmentido en el informe emitido por el Centro Penitenciario a requerimiento de este Tribunal.

A la vista de estas circunstancias, debe considerarse que aparecen en los precedentes garantías razonables, para la reanudación de salidas de permiso, principalmente porque, estando indicadas por la proximidad de la excarcelación definitiva del interno, también ha de contarse con la experiencia que éste posee ya de las consecuencias negativas de la defraudación de la confianza en que ha incurrido. Ahora cuenta con cuarenta años de edad casi y debe hacerse responsable de la decisión de si el cumplimiento de la condena significa una nueva etapa de su vida de la que no vuelvan a formar parte el delito ni la prisión o, por el contrario, un breve paréntesis hasta el nuevo ingreso.

Auto 1075/07, de 5 de marzo. Exp. 1185/06 del JVP nº 4 de Madrid.

[134] La regresión no debe conllevar el cese de permisos.

El penado hace casi dos años que cumplió la mitad de su condena. Estaba clasificado en tercer grado y recayó en el consumo de drogas. No ha

delincuado ni hecho mal uso de permisos anteriores y está en un programa de deshabitación desde hace casi diez meses. Así las cosas la regresión a segundo grado no debe conllevar el cese de los permisos sino su disfrute bajo los controles oportunos, y condicionados a que el interno mantenga un buen control sobre su toxicomanía susceptible de verificarse.

Auto 937/07 Bis, de 26 de julio. Exp. 1545/06 del JVP nº 4 de Madrid.

[135] La regresión de grado no debe suponer por sí sola la privación de los permisos.

La penada fue regresada segundo grado, hace de esto bastante más de un año por consumir droga. La regresión de grado no debe suponer por sí sola la privación de permiso pues el retroceso no suele tener la intensidad suficiente como para tornar a un régimen más severo que el de la situación anterior al de la progresión. En el presente caso además la penada ha adoptado un sistema de control del consumo mediante el seguimiento de un programa de mantenimiento con Metadona,

y quizá en poco tiempo esté en condiciones de progresar de nuevo si hace buen uso de los permisos.

Auto 263/07, de 23 de enero. Exp. 409/06 del JVP nº 3 de Madrid.

[136] La regresión debe ser siempre lo menos traumática posible.

El interno estaba clasificado en tercer grado. Por una acción reprochable se le regresó a segundo grado hace más de dos años. Esto en sí no debe significar la pérdida de los permisos de salida, pues la regresión debe ser siempre lo menos traumática posible, como todo mal necesario. De otra, el no presentarse ante la Policía no significa que se use mal el permiso, sino el incumplimiento de una condición o cautela de su disfrute que puede tener consecuencias negativas, pero no la privación de otros permisos durante muchos meses.

Auto 722/06, de 22 de febrero. Exp. 341/04 del JVP nº 2 de Madrid.

XVI-19 Suspensión

[137] No se disfrutará permiso hasta que no cancele las sanciones.

La penada que cumple condena por un delito contra la salud pública cumple dentro de dos meses las dos terceras partes de la condena. Está en estado de gestación, lo que torna más bajo el riesgo de fuga y en este punto ha de añadirse que ya ha disfrutado de un permiso. Ahora tiene abiertos dos expedientes disciplinarios cuyo resultado se desconoce. Así las cosas el riesgo de mal uso del permiso no parece elevado, pero, aunque el permiso no sea una recompensa, no es razonable

que se disfrute si la conducta del penado no ha sido correcta pues el Derecho no puede transmitir el mensaje de que los actos no tienen consecuencias.

Por ello se concederá el permiso por tiempo de seis días bajo la acogida de la asociación que avala a la interna, pero si la interna ha sido sancionada no tendrá lugar hasta la cancelación de las sanciones.

Auto 1373/07, de 20 de marzo. Exp. 188/06 del JVP nº 2 de Madrid, en el mismo sentido Auto 663/07, de 13 de febrero. Exp. 115/06, JVP nº 4 de Madrid.

[138] La suspensión de un permiso por un expediente disciplinario no supone la denegación de los siguientes.

Este tribunal ya ha concedido permiso en otras ocasiones al penado. No consta que haya hecho mal uso de ninguno de ellos, aunque consta, es cierto, que su disfrute ha sido suspendido en tanto no se resuelva el expediente disciplinario en que el interno se ha visto incurso. No obstante, atendida su evolución general y siendo la fracción de la pena cumplida cada vez más elevada, no constando retroceso en la evolución, o perjuicio en su tratamiento, ni pérdida de apoyos externos ni, en general, ningún dato que desaconseje mantener la línea iniciada, en estas circunstancias, no se modificará el criterio formado en relación al interno y debe conceder también el presente permiso.

Auto 591/07, de 8 febrero. Exp. 125/06 del JVP nº 4 de Madrid.

[139] La existencia de una sanción disciplinaria sin cancelar no tiene por qué significar mala conducta.

El penado cumple condena por delitos de lesiones y robo con violencia, las penas suman dos años y seis meses de prisión y ha extinguido más de las tres cuartas partes de esa cifra. Tenía una sanción disciplinaria sin cancelar (probablemente ya este cancelada dada la fecha del informe) pero ello no significa mala conducta pues ha de tenerse en cuenta que el penado participa en actividades dentro del Centro, asiste a las sesiones de alcohólicos anónimos y ha hecho un esfuerzo por satisfacer la responsabilidad civil a la víctima.

Auto 4678/06, de 20 de noviembre. Exp. 132/06 del JVP nº 3 de Madrid.

[140] Garantías de buen uso, pese a sanciones sin cancelar.

La Junta de Tratamiento, al denegar el permiso, reseña que el interno tiene sanciones sin cancelar y

que padece alcoholismo grave con significación criminológica.

El interno alega, por su parte, haber ganado notas meritorias, tener hábitos de trabajo, participar en actividades de carácter formativo, tener destino laboral en el Centro Penitenciario y contar con el apoyo y la acogida de la asociación APROMAR para el disfrute de permisos, a más de con apoyo y vinculación familiar, por residir en España su mujer y su hijo. Alega también hallarse abstinentes del alcohol.

A la vista de todas estas circunstancias y de la fracción de condena que ya ha extinguido, el Tribunal considera aparecen en el caso del recurrente garantías razonables de buen uso de las salidas de permiso y de que el disfrute periódico de las mismas contribuirá a estimular la buena conducta del interno y la decisión de empezar a preparar el retorno definitivo a la libertad. Por tanto, que si los permisos han de representar algo más que un alivio de la privación de libertad, depende ante todo de su propio esfuerzo. Es decir, de su decisión por formar un proyecto de vida, como persona joven que es, del que definitivamente no formen parte el delito ni la prisión, procurando combatir los factores, como el alcohol, que pueden encontrarse detrás del delito y afrontar, siquiera sea a plazos, el pago de la responsabilidad civil en que haya incurrido para con su víctima.

Se autorizará, pues, el permiso, solicitado, que tendrá una extensión de ocho días, dividido en dos permisos de cuatro días cada uno, y que se someterá a la condición de que sea disfrutado bajo la tutela y acogida de APROMAR y a la de que algún miembro de su familia acompañe al interno a la salida y al reingreso al centro penitenciario. Se disfrutará cuando el interno cancele las sanciones disciplinarias en que incurriera.

Auto 722/07, de 15 de febrero. Exp. 1291/05 del JVP nº 3 de Madrid.

[141] La ley exige que la conducta no sea mala sin imponer como requisito una especial bondad en la misma.

El recurso (del Ministerio Fiscal) se basa en que el penado no observa buena conducta. Ciertamen-

te en el momento de denegarle el permiso el interno no había cancelado una sanción por falta muy grave, si bien la canceló mes y medio más tarde. El argumento no es convincente por dos razones: porque para cancelar una falta muy grave es preciso no incurrir en nuevas faltas graves o muy graves durante seis meses por lo que a la fecha de permiso el penado había cumplido esa condición durante más de cuatro; y sobre todo porque en un sistema disciplinario particularmente intenso y extenso, como obligadamente ha de ser el que rija en una prisión, la comisión de una infracción, incluso muy grave, no es de por sí demostrativa de mala conducta y lo que la ley (art. 47) exige es que la conducta no sea mala, sin imponer como requisito una especial bondad de la misma, pues la conducta no se refiere aquí a un acto aislado, como cuando se habla de conductas típicas en el derecho penal, sino a una forma global de comportarse que marque una trayectoria claramente definida hacia valores sociales y jurídicos. Y cuando a una infracción aislada se suman la forma posterior correcta de comportarse y la anterior y posterior de esforzarse en ganar en cultura y en capacidad laboral, la trayectoria que resulta del conjunto de esos factores es positiva.

Auto 371/07, de 29 de enero. Exp. 366/05 del JVP nº 3 de Madrid.

[142] Cometer una falta hace un año no puede identificarse con mala conducta.

El penado está a punto de cumplir las tres cuartas partes de la condena. Con ello la eficacia preventiva de la pena, al menos en el orden intimidativo, debe darse razonablemente por cumplida en muy buena medida. Ha cometido una falta hace de ello casi un año, lo que de ninguna manera puede identificarse con el concepto de mala conducta pues, por otro lado, trabaja y se esfuerza en controlar su drogodependencia. No hay razones objetivas para denegar el permiso

Auto 1110/07, de 7 de marzo. Exp. 278/06 del JVP nº 3 de Madrid.

[143] Es criterio de esta Sala reanudar los permisos cuando se cancelan las sanciones.

El interno recurrente venía disfrutando desde hace tiempo de permisos de salida autorizados por este Tribunal que hubieron de suspenderse por recaída en el consumo de estupefacientes y que después, pasado un tiempo, se reanudaron (Auto nº 1295/05, de 5 de mayo).

Nuevamente, el régimen de salidas hubo de suspenderse por razón de la sanción disciplinaria en que había incurrido el interno, según resulta del expediente. Pero el informe emitido por el Centro Penitenciario, a requerimiento de este Tribunal, acredita que no tiene ninguna sanción sin cancelar, habiendo cancelado el expediente disciplinario 490/05 el día 26 del mes de mayo pasado.

Es criterio de esta Sala, en consecuencia, el de que procede reemprender otra vez las salidas de permiso. El interno que está cumpliendo condena por varios delitos de robo, alcanzará el año próximo la fecha de tres cuartas partes de cumplimiento. Alega ser la anterior la única sanción en que ha llegado a incurrir en todo el tiempo de condena. También alega haber hecho siempre buen uso de los permisos disfrutados.

Todas éstas deben representar garantías razonables de buen uso de la próxima salida.

Auto 4878/06, de 12 de diciembre. Exp. 509/06 del JVP nº 1 de Madrid.

[144] Levantamiento de suspensión si las analíticas dan negativo.

El interno ha disfrutado de permisos, pero en el último concedido se acordó, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria suspender su efectividad hasta cancelar la sanción o se sobresea el expediente disciplinario abierto, situación que esta sala modificó en el sentido de mantener el disfrute de dicho permiso si las pruebas de detección de consumo de tóxicos posteriores a junio de 2006 han dado resultado negativo, quedando sin efecto en caso contrario.

En tal situación y teniendo en cuenta sus antecedentes, hechos constar en anteriores resolucio-

nes, la Sala no va a cambiar de criterio, salvo variación notable de las circunstancias, por lo que se concederá el permiso en extensión de 9 días correspondientes al trimestre estudiado, a disfrutar en dos períodos, de 4 y 5 días respectivamente, supeditado el segundo al buen uso del primero y siempre que las analíticas de consumo de tóxicos den resultado negativo, en caso contrario no los disfrutará.

Auto 780/07, de 19 de febrero. Exp. 70/01 del JVP nº 3 de Madrid.

[145] No se suspende el permiso y se disfrutará cuando se cancele la sanción.

Lo cierto que, con posterioridad, el permiso fue suspendido provisionalmente por la imposición de una sanción, pero entendemos que ante la proximidad de la fecha de la extinción de la penas, conviene mantener el régimen de salidas, por lo que concedemos al apelante un nuevo permiso, de igual duración y con las mismas condiciones que el anterior autorizado, siempre que la sanción se encuentre cancelada o, si no fuera así, a partir del momento de la cancelación.

Auto 1709/07, de 13 de abril. Exp. 12/06 del JVP nº 3 de Madrid.

[146] Suspensión del permiso hasta cancelación de la sanción o terminación del expediente sin sanción.

Procede la suspensión del permiso acordada al haber variado las circunstancias que propiciaron su concesión, pues se le ha incoado un expediente disciplinario al interno. Todo ello, sin perjuicio de que disfrute el permiso si finaliza el expediente disciplinario sin imposición de sanción o, en caso de ser sancionado, cuando cancele la sanción.

Auto 1612/06, de 18 de abril. Exp. 1322/00 del JVP nº 2 de Madrid.

[147] Suspendido por ocuparle droga al regresar de un permiso.

Concedido al interno recurrente un permiso de salida por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de esa capital, con posterioridad a la misma se tuvo conocimiento que al regresar de un permiso de salida en el registro que al efecto le fue realizado se le ocupó sustancia estupefaciente, por ello se le abrió un expediente disciplinario y se le impuso una sanción por falta grave, circunstancia ésta que no había sido valorada para la concesión del permiso al ignorarse su existencia, pero que sin duda influye desfavorablemente en la condición de permisos, por ello se estima que la suspensión acordada en el auto impugnado fue correcta, por lo que procede desestimar el recurso formulado.

Auto 1532/07, de 28 de marzo. Exp. 151/03 del JVP nº 3 de Madrid.

[148] No procede, tras 20 permisos, salvo causas razonablemente graves.

El interno ha disfrutado de más de 20 permisos de salida en los que ha hecho un uso razonablemente bueno.

En condenas de larga duración como la presente no parece lógico interrumpir un régimen prolongado de salidas, salvo que concurren causas especialmente graves, que no observamos que se den en este caso, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por concretos incumplimientos.

Auto 940/07, de 27 de febrero. Exp. 426/06 del JVP nº 4 de Madrid.

[149] Tiempo de suspensión prolongado. Se debe reanudar.

El interno ya ha cumplido las 3/4 partes de su condena y llegó a disfrutar de un régimen continuado de permisos de salida concedido por esta Sala, que tuvo que ser interrumpido ante determinados incumplimientos.

Ha pasado bastante tiempo desde la suspensión de las salidas, lo que unido a la extensa fracción de pena extinguida y a la no constancia de mal comportamiento en este momento aconseja que se reanuden los permisos como medio idóneo para la preparación de la vida en libertad.

Auto 1009/07, de 1 de marzo. Exp. 326/06 del JVP nº 4 de Madrid.

[150] Suspensión provisional y no revocación hasta resolución del procedimiento sancionador.

En este caso, observamos que la suspensión del permiso de salida aprobado tuvo por causa la incoación de un expediente disciplinario por el desinterés y falta de rendimiento del interno en su puesto de trabajo, así como por el abandono de sus obligaciones laborales y el uso indebido del material y de la maquinaria de la panadería.

Los hechos no son irrelevantes y justifican la suspensión provisional del permiso, pero no podemos olvidar que lo que se comunica al Juzgado es tan sólo la iniciación del expediente y la suspensión, por lo que en el momento en que se dejó sin efecto el permiso no se tenía conocimiento del resultado del expediente, que hipotéticamente también podía haber finalizado sin sanción.

Así pues, con los datos que existían en poder del juez "a quo", consideramos que hubiera sido más prudente la simple ratificación de la suspensión, a la espera del resultado del expediente disciplinario y de la información sobre la posterior evolución del penado, a cuya vista podría haber adoptado el Juez la decisión de alzar la suspensión o dejar sin efecto el permiso de manera definitiva.

Auto 363/07, de 29 de enero. Exp. 1103/04 del JVP nº 3 de Madrid.

[151] La competencia para decidir sobre la suspensión es del órgano que autorizó el permiso.

La suspensión de los permisos debía ser decidida por el órgano que los concedió, sin perjuicio de

lo que pudiera resolverse contra un hipotético recurso contra la resolución en la que se hubiera aprobado la suspensión.

Auto 1549/07, de 28 de marzo. Exp. 393/00 del JVP nº 3 de Madrid.

[152] Suspensión cautelar del permiso por la administración penitenciaria, el juez debe comprobar los motivos para ratificar o alzar la suspensión.

En primer lugar debe sostenerse que, suspendido cautelarmente un permiso por la Autoridad Penitenciaria y comunicada esa negación al Juez para que éste resuelva "lo que proceda", el Juez debe comprobar los motivos esgrimidos y valorar después cuál debe ser la respuesta a la información que tiene, respuesta que puede ser tan variada como variadas son las posibilidades que dan lugar a la suspensión cautelar, porque ello es lo que más se aproxima a la necesaria flexibilidad inherente al tratamiento penitenciario, que tiene que acomodarse en cada momento a la respuesta que a la misma da el penado. Por tanto, dentro de ese resolver "lo que proceda" debe caber el alza de la suspensión si los motivos que esgrime el centro son nimios o ya han sido considerados al conceder o autorizar el permiso, por poner un ejemplo; y cabe confirmar la suspensión y fijar un plazo más o menos dilatado para que los permisos tengan lugar, si se piensa en la necesidad de que los actos negativos tengan consecuencias negativas, incluso dolorosas, como forma de reforzar la función docente del tratamiento, incompatible con el indiferentismo jurídico que significaría igual trato a la buena y la mala conducta.

Auto 804/07, de 20 de febrero. Exp. 845/05 del JVP nº 3 de Madrid.

XVI-20 Mal uso

[153] Han pasado ya ocho años desde que hizo mal uso.

Habrá que tener en cuenta que ya han transcurrido casi ocho años desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió (mayo de 1999), tiempo suficiente, a juicio de este tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento.

Auto 732/07, de 16 de febrero. Exp. 818/06 del JVP nº 4 de Madrid.

[154] Numerosos permisos sin incidencia y tan sólo uno con mal uso.

Se concede.

El penado ha disfrutado de numerosos permisos, sólo en uno hubo un incidente al regresar con un día de retraso y conducido por la policía, de lo que el penado da una explicación aceptable (que fue detenido como sospechoso de un delito de robo y ello le impidió llegar a tiempo). Lo cierto es que no existe condena por quebrantamiento lo que permite pensar que es verdad lo que alega el interno. Igualmente no consta que tenga responsabilidades pendientes, es decir, no hay ningún dato fuera de la detención para pensar que realmente cometió el delito de robo.

Así pues nos encontramos con una persona que ha disfrutado permisos, que salvo el incidente antes narrado no ha hecho mal uso de los mismos, que ha cumplido hace tiempo la mitad de la condena y que cuenta con apoyo familiar. No hay razón para denegar el permiso.

Auto 182/06, de 19 de enero. Exp. 189/02 del JVP nº 3 de Madrid.

[155] El mal uso puntual de un permiso que lleva consigo un expediente disciplinario puede provocar la denegación del siguiente, pero no de los posteriores.

El penado venía disfrutando permisos, hasta que hizo un mal uso de uno de ellos –se le encon-

tró hachís al regreso-. En razón de ello el Tribunal, que había seguido concediendo permisos, dejó en suspenso el concedido en el Rollo de Apelación nº 2305/05 y pospuso a la cancelación de la falta disciplinaria por la que fue sancionado el concedido en el Rollo 2309/05. A la vista de la recaída de la sanción disciplinaria y habiéndose pronunciado el Tribunal en cuanto al permiso concedido en el rollo 2990/05, que, como se ha dicho, se disfrutará tras cancelar la falta, debe ahora hacerlo sobre los dos puntos que quedan pendientes: el permiso suspendido en el rollo 2309/05 y el que debe concederse o denegarse en el presente recurso. En cuanto al primero, los actos negativos deben tener sus consecuencias. Recaída la sanción, una consecuencia razonable es dejar sin efecto el permiso posterior, ya que el siguiente tiene puesta fecha a su disfrute. En cuanto al actual, si no se ha interrumpido la concesión de permisos y sólo se ha considerado proporcionado dejar sin efecto uno de ellos, debe considerarse también el actual, condicionado al disfrute correcto del anterior, y en extensión igual a la de éste, y a disfrutar entre 30 y 60 días después.

Auto 181/06, de 19 de junio. Exp. 721/03 del JVP nº 3 de Madrid.

[156] El incumplimiento de las condiciones es un hecho de menor relevancia que el mal uso.

El penado ha disfrutado ya algún permiso. En el último de ellos, que tuvo lugar bajo la acogida de Horizontes Abiertos, se embriagó y pasó la noche, fuera del local de la asociación, que por ello, le retiró el aval. Ocurrió esto hace nueve meses. En este momento, lo ocurrido entonces debe valorarse, pero teniendo en cuenta que el mal uso del permiso se relaciona esencialmente con la fuga o la comisión de otros delitos. El incumplimiento de condiciones debe considerarse como un hecho de mucha menor entidad y hasta puede carecer de toda importancia –por ejemplo si alguien regresa solo a prisión y se dijo que fuera acompañado al

regreso-. En el presente caso, la conducta del penado, carente de significado fuera de la prisión, ha distanciado el disfrute de otros permisos y eso es una consecuencia suficiente a su conducta incorrecta.

Auto 1615/2006, de 18 de abril. Exp. 491/03 del JVP nº 1 de Madrid.

[157] Endurecimiento de las condiciones.

El penado comenzó a disfrutar de permisos. No delinquiró ni quebrantó pero regresó tarde a uno de ellos, por lo que fue sancionado y cumplió su sanción. Tiene además abierto un expediente disciplinario. Estos datos, por sí solos no revelan mala conducta, en cuanto que el régimen disciplinario ha

de ser particularmente intenso en prisión, pero no pueden tampoco pasar desapercibidos aunque haya otros datos, como el mayor apoyo familiar y la falta de noticias sobre el consumo de alcohol. El Tribunal suele ampliar la dimensión de los permisos conforme éstos van teniendo lugar sin incidencias. En este caso hará lo contrario y además endurecerá las condiciones de disfrute. Con cargo al trimestre estudiado se concederán 5 días de permiso divididos en dos permisos de 2 y 3 días de duración bajo las condiciones de recogida familiar y presentación en el Centro con no menos de 30 minutos de antelación a la hora límite de regreso al mismo. En caso de haber sido sancionado los permisos tendrán lugar luego de la cancelación de las sanciones. El incumplimiento de las condiciones del primer permiso supondrá que el segundo quede sin efecto de forma automática.

Auto 979/07, de 28 de febrero. Exp. 1397/98 del JVP nº 3 de Madrid.

XVI-21 Extranjeros

[158] Si el riesgo de fuga no es elevado, la lejanía en la fecha de cumplimiento es irrelevante.

El Fiscal se opone a la autorización de los permisos propuestos, porque no cumplen su finalidad de preparar la vida en libertad, dada la duración de la condena (seis años), la lejanía de las fechas de cumplimiento (las 3/4 partes el 03.01.07 y la definitiva el 03.07.08) y la condición de extranjero no legalizado del interno.

Sin embargo, la Sala, tras estudiar las circunstancias concurrentes en el caso, considera que el criterio seguido por el juez "a quo" es acertado y que el recurso debe ser rechazado, no sólo porque el penado reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, enumerados en el razonamiento anterior, sino porque, además, el riesgo de incumplimiento

no es elevado, en atención a al importante fracción de condena ya cumplida (superior a la mitad), su positiva evolución y las circunstancias de su arraigo en España (su pareja reside igualmente en España y es satisfactoria la acogida-tutela).

La condición de extranjero no debe ser obstáculo para la concesión de permisos de salida cuando existen otros datos de los que lógicamente cabe deducir que el interno no quebrantaría su condena y que se comportará adecuadamente durante los días de permanencia fuera del centro penitenciario y la preparación de la vida en libertad debe ser progresiva, y para ello los permisos no deben reservarse únicamente a los últimos momentos de la condena, cuando se puede acceder a beneficios mayores, como el tercer grado o la libertad condicional.

Auto 377/06, de 1 de febrero. Exp. 95/05 del JVP nº 3 de Madrid.

[159] Renuncia a cumplir la pena en su país.

La penada hace más de 22 meses que cumplió la cuarta parte de la pena, la conducta es buena. Ha renunciado a cumplir la pena en su país pues desea quedarse en España, lo que tal vez no le sea fácil, pero es revelador del propósito de no huir.

Auto 604/07, de 9 de febrero. Exp. 214/06 del JVP nº 2 de Madrid.

[160] Riesgo de fuga. Se disminuye por tratarse de un delito que se rige por el principio de Justicia Mundial.

El penado ha cumplido más de la mitad de su condena a tres años de prisión. Como rumano es desde 1/1/07 ciudadano de la Unión Europea y ello facilita su fuga, pero también su captura por un delito que se rige por el principio de Justicia Mundial. Cuenta con apoyo en España de su compañera y de un hermano y la familia de éste con residencia legal en España.

Auto 1274/07, de 14 marzo. Exp. 209/01 del JVP nº 3 de Madrid.

[161] Riesgo de fuga. Se disminuye por su condición de miembro de la U.E. y por la creciente cooperación internacional.

El penado, de nacionalidad polaca, esto es de un país miembro de la Unión Europea, cumplirá dentro de unos días dos tercios de la condena. Con ello debe pensarse, en principio, que la eficacia preventiva de la pena se ha alcanzado en muy buena medida. El riesgo de reiteración de delitos no parece grave en un delincuente sin antecedentes y que ha cumplido esa fracción de la pena; y el riesgo de fuga viene mitigado por la fracción de la pena ya cumplida y la condición de ciudadano de la Unión Europea, donde la cooperación en materia penal es cada vez más intensa.

Auto 304/07, de 25 de enero. Exp. 301/06 del JVP nº 3 de Madrid.

[162] Riesgo de fuga. Se disminuye ya que convertiría al penado en un proscrito durante 15 años.

El penado cumple los requisitos mínimos legales para la concesión de permisos. Aunque es extranjero tiene vínculos sentimentales con España y cuenta con el aval de una institución prestigiosa. Tiene 50 años de edad y el delito por el que ha sido condenado se persigue conforme al principio de justicia universal por lo que la huida le convertiría en un proscrito en el mundo entero, incluido su propio país, durante 15 años hasta la prescripción de la pena, decisión pues esta de la huida poco razonable a la edad del interno.

Auto 506/07, de 5 de febrero. Exp. 626/06 del JVP nº 2 de Madrid.

[163] El riesgo de reiteración de los delitos contra la salud pública durante los permisos es bajo.

El penado ha cumplido más de la mitad de la condena. Aunque es extranjero, lleva residiendo en España más de 12 años, y su país de origen (Liberia) pese a algún último avance, es extremadamente pobre y convulso. El interno cuenta con apoyo familiar o amistoso (no es fácil describirlo) fuera de prisión, y ello unido a la fracción de la pena cumplida disminuye razonablemente el riesgo de fuga. Al tiempo la acogida por una familia honrada conlleva un cierto compromiso de no delinquir, por lo que tampoco cree el Tribunal que haya riesgo de reiteración de delito, además de que los delitos contra la salud pública no son especialmente frecuentes durante los permisos.

Auto 68/06, de 12 de enero. Exp. 237/01 del JVP nº 3 de Madrid.

[164] La tercera parte cumplida.

La penada va a cumplir dentro de dos semanas un tercio de la pena. Cifra o fracción importante en cuanto que supone la mitad del camino recorrido para la libertad condicional anticipada (incluso prescindiendo de la posibilidad de anticipaciones calificadas). Naturalmente esa cifra cobra más signifi-

cado cuando esa anticipación de la libertad condicional es más probable, según las exigencias del art. 91.1 del Código Penal. También lo cobra cuando es más alta la posibilidad de alcanzar el tercer grado, con mayores cuotas de libertad dentro de España, e incluso con la posibilidad de expulsión de ella si se trata de un extranjero no residente en España. Y en el caso de la apelante, ambas posibilidades deben considerarse serias

Auto 1034/06, de 13 de marzo. Exp. 718/05 del JVP nº 1 de Madrid.

[165] Vinculación familiar.

Debe estimarse el recurso de apelación. La interna ha cumplido ya más de la mitad de la condena, a tres años y ocho días de prisión, por un delito contra la salud pública que está extinguiendo y alcanzará las tres cuartas partes en el mes de septiembre próximo. Está clasificada en segundo grado y no observa mala conducta en prisión. En concreto la educadora refería una evolución de su conducta favorable y positiva, sin sanciones y sin problemas de drogadicción.

Cumple, pues, las exigencias mínimas del art. 154.1 del Reglamento penitenciario para la obtención de permisos de salida y la dificultad principal para su concesión de halla, según la Junta de Tratamiento, en su condición de ciudadana extranjera que lleva a cifrar el riesgo de quebrantamiento (máximo) en el 100 %. El informe social, sin embargo, hace constar que cuatro de sus cinco hijos, y su nieto, viven en España, que una de sus hijas está casada con un español y que la propia interna refiere haber vivido en este país desde hace unos veintidós años, estando su último domicilio en Pozuelo de Alarcón, por lo que esta vinculación debe considerarse suficiente garantía a los efectos de disfrute de una salida. El permiso que ahora se autoriza tendrá una duración de cinco días y la interna deberá presentarse diariamente a las autoridades policiales, a más de someterse a las cautelas que pudiera juzgar oportuno añadir a ésa la Junta de Tratamiento.

Auto 1650/2006 de 19 de abril de 2006, JVP nº 2 Madrid. Exp. 682/2005.

XVI-22 Violencia de género

[166] Permisos en condiciones útiles y mínimamente peligrosos.

El penado cumple condena por delitos de homicidio (intentado) y violencia habitual de los que fue víctima su esposa. Cumple en los próximos días tres cuartas partes de la condena, que extinguirá definitivamente antes de un año. En prisión se ha esforzado por normalizar su vida y ha recuperado o afianzado el afecto de su hija que lo acoge durante los permisos. El Tribunal entiende que, a la vista de la fracción de la pena cumplida y el período inferior a un año anterior al licenciamiento es conveniente que el interno disfrute de permiso, como medio de preparación para la libertad y en evitación de que se exacerben peligrosos sentimientos de rencor que no por injustos, son infrecuentes, cuando se culpa a la víctima del cumplimiento de la condena sin la mínima suavización de la misma, aunque esté prevista en la ley y que puedan ser evitados

mediante la aplicación prudente de ésta. Por ello se concederán los permisos pero en condiciones que los hagan útiles y mínimamente peligrosos. Con cargo al cuatrimestre estudiado se concederán no los 12 días posibles sino 10 divididos en dos permisos de tres días y otro de cuatro bajo las siguientes reglas: recogida por familiar a la salida del Centro y acompañamiento al regreso. Presentación durante el primer permiso ante este Tribunal. Presentaciones ante la Autoridad Policial y demás cautelas que acuerde la Junta de Tratamiento. Cada permiso se subordina al buen uso del anterior. Se entenderá que se usa mal, además de por las causas generales, por cualquier intento de acercamiento o comunicación con la víctima. La víctima será informada de las fechas de salida del Centro con antelación suficiente para que pueda acordarse su protección.

Auto 1691/07 de 12 de Abril de 2007, de JVP nº 4 de Madrid. Exp. 596/06.

[167] Es necesario terminar programa específico.

El penado ha reiterado su conducta agresiva y ha sido condenado en tres causas distintas por delito relacionado con la violencia doméstica. En estos no es que se deduzca la peligrosidad, es que la peligrosidad resulta patente. Por ello el Tribunal ha denegado permiso en otras ocasiones y debe hacerlo ahora. Es cierto que esa peligrosidad puede

reducirse en gran medida, y el penado parece estar en ese empeño pues está siguiendo un programa específico contra la violencia de género. Es un dato positivo, pero es preciso que ese programa termine y que revele eficacia tratamental. Entonces será el momento de los permisos, que, por no haber llegado aún, dará lugar a la desestimación, en esta ocasión, del recurso.

Auto 3481/06 de 18 de Julio de 2006 de JVP nº 3 de Madrid. Exp. 295/03.

XVI-23

Permisos extraordinarios

[168] Por boda propia.

Visto el contenido del recurso formulado por quien se encuentra privado de libertad al estar imputado por la comisión de un delito contra la salud pública de sustancia que causa grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, previsto en los artículos 368 y 369 del Código Penal, referente a la concesión de permiso extraordinario de salida para poder asistir al acto civil de la celebración de su matrimonio que se celebrará el día 13 de octubre de este año en la localidad de San Agustín de Guadalix (Madrid), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento Penitenciario que regula tales permisos, procede estimar la solicitud del recurrente por cuanto, si bien el citado precepto, no se hace referencia alguna a la situación por la que se pide le permiso, puede entenderse el motivo alegado por el recurrente como de carácter de “análoga naturaleza” a que se refiere el mentado precepto, por ello procede estimar el recurso.

Auto 4271/06, de 11 de octubre. Rollo de Apelación 464/06 del JP nº 12 de Madrid.

[169] Para una conferencia. No se concede.

Debe desestimarse el recurso. Los permisos extraordinarios están pensados para circunstancias excepcionales normalmente ligadas, conforme el art. 47 de la LOGP, a momento de gran alegría o gran pesar (fallecimiento de un familiar, nacimiento de un hijo, etc.), que afectan de modo directo y podría decirse que exclusivo a un determinado interno. Nada tiene que ver con un hecho tan general y dirigido a un pluralidad de personas como un ciclo de conferencias por positivo que pudiera resultar para la formación del penado, pues la privación de su libertad deambulatoria es precisamente el contenido de la pena impuesta, y conlleva el no poder asistir a actos que tienen lugar fuera del Centro Penitenciario.

Auto 229/07, de 22 de enero. Exp. 482/06 del JVP nº 2 de Madrid.

XVI-24

Viajes al Extranjero

[170] Se autorizan.

La Sala no ve inconveniente, dadas las condiciones bajo las que se otorgó la libertad condicional anticipada al interno, en concederle la autorización para viajar a su país para visitar a su madre enferma.

El arraigo en España, demostrado documental y materialmente, la relación laboral permanente y

estable aquí, el cumplimiento de las condiciones impuestas por los servicios sociales, y que se pueden compatibilizar con la ausencia durante 20 días; y el resto de la pena que queda por cumplir (18 meses), abogan por confiar en el recurrente y darle la autorización de acuerdo con su petición.

Auto 1225/06, de 23 de marzo. Exp. 1016/04 del JVP nº 2 de Madrid.

XVII RECURSOS

[171] Plazo 5 días para interponer Recurso Apelación.

Se formula recuso contra la resolución del Juzgado revigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid que inadmite a trámite recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de marzo de 2006 por la representación procesal del interno L.V.A. o contra la resolución de dicho órgano jurisdiccional de fecha 30 de enero de 2006 que deniega a dicho interno la progresión al tercer grado penitenciario y que fue notificada al mismo en fecha 10 de febrero de 2006, al estimar dicha resolución que vulnera los derechos que la legislación penitenciaria reconoce al mencionado interno por excesivamente rigorista.

Establece en nº 8 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial que el recurso de apelación formulado contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria que dicho precepto legal regula, se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el Procedimiento Abreviado, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 766 de dicho texto legal que establece que dicho recurso se presentará dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma.

En el presente caso consta que solicitada por el interno recurrente la progresión al tercer grado penitenciario, ésta se desestimó por el Centro Directivo del Centro Penitenciario en resolución de fecha 2 de diciembre de 2005, recurriendo el interno en reforma dicha resolución esta impugnación fue resuelta por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 por auto de fecha 30 de enero de 2006 que desestimaba en recurso de reforma interpuesto contra la resolución antes mencionada dictada por el Centro Directivo del Centro Penitenciario, resolución esta última que fue notificada al interno en fecha 2 de febrero de 2006, como consta en autos y reconoce el recurrente en el escrito por el que formula el recurso que este auto resuelve, fecha ésta a partir de la cual se ha de computar el plazo establecido en el artículo 766 de la LECrm. para la interposición en del recurso de apelación.

Pues bien consta en autos que el recurso de apelación contra la resolución del Juzgado de vigilancia Penitenciaria se interpuso en fecha 9 de marzo de 2006, es decir cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de prórroga señalado en el precep-

to de la LECrm. antes mencionado e incluso en el señalado en el artículo 135 de la L.E.C., declarado aplicable al proceso penal por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, procede pues desestimar el recurso formulado al haberse presentado el recurso fuera del plazo señalado por la legislación vigente.

Auto 3053/06, 26 de junio de 2006, JVP nº 3 Madrid. Exp. 608/05.

[172] Los plazos para recurrir deben estar indicados en la resolución.

Viene manteniendo la Sala (vid. p. ej. Auto nº 4018/2006, de 26 de septiembre) que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 89.3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, existe la obligación de notificar las resoluciones con expresión de los recursos que caben contra las mismas, órgano ante el que han de interponerse y plazo para hacerlo.

Ni el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria ni los artículos 31, 103-5 y 105-2 del Reglamento Penitenciario ni la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen cuál sea ese plazo, pero lo más razonable, toda vez que se está impugnando una resolución administrativa, es pensar que el plazo es el de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley 6/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aplicable de forma analógica, al no ser el juez de vigilancia penitenciaria un órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

El que la Administración tenga una dificultad o un problema de interpretación para fijar cuál sea el plazo de impugnación no le exime del deber de hacerlo o, de lo contrario, la notificación de sus decisiones adolecerá de un defecto. Como una de las consecuencias de una notificación defectuosa se encuentra que no pueda iniciarse el cómputo del plazo para recurrir hasta que la notificación se realiza de forma correcta o el interesado se da por notificado, y esto último puede producirse o por una declaración expresa en tal sentido (lo que será excepcional) o por la interposición del correspondiente recurso.

En este caso, no consta que la notificación al apelante del acuerdo de la Junta de Tratamiento

que se recurre reúna los requisitos a los que arriba nos referíamos (no consta, por ejemplo, la expresión del plazo para recurrir), por lo que, de acuerdo con lo expuesto, entendemos que el cómputo del plazo debe efectuarse desde la presentación del recurso, lo que debería haber conllevado su admisión a trámite.

Además, no es posible desconocer que, de acuerdo con los documentos remitidos por el condenado, al parecer, el recurso sí se habría interpuesto dentro del plazo de dos meses desde la notificación del acuerdo y el centro penitenciario de manera errónea lo habría enviado para su resolución al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, error que, ciertamente, no puede afectar a quien no es responsable del mismo.

Por tanto, el recurso debe ser estimado, las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria han de ser consecuentemente dejadas sin efecto y el juez "a quo" habrá de dictar un nuevo auto en el que entre a conocer del fondo de la impugnación contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento.

Auto 1104/07, 6 de marzo de 2007, JVP nº 2 Madrid. Exp. 404/06.

[173] Prueba en el recurso de apelación.

El apelante denuncia en su queja que está recibiendo un tratamiento incorrecto de la patología que padece, "esófago de Barnett", por no haberse llevado a cabo la revisión prevista para el mes de octubre de 2004 y por haberse hecho caso omiso a sus reclamaciones.

Sin embargo, pese a lo alegado por el interno, a la vista del informe remitido por el centro penitenciario sobre el tratamiento y controles médicos efectuados al interno (en fechas 07.10.04, 11.10.04, 23.12.04, 21.03.05 y 17.11.05), no observamos que su caso no esté siendo atendido de forma correcta y entendemos que la queja se apoya exclusivamente en apreciaciones personales del paciente que no encuentran apoyo en datos objetivos ni en criterios científicos que la justifiquen, por lo que no se considera vulnerado su derecho a la salud y a las prestaciones sanitarias y el recurso debe ser rechazado.

Por otro lado, es forzoso pronunciarse sobre la petición de diligencias de prueba contenida en el escrito de recurso (oficio al Ilustre Colegio de Médicos de Madrid, oficio al centro penitenciario y oficio al Hospital Gregorio Marañón), en el sentido de declarar que en el presente procedimiento no se

puede considerar la posibilidad de prueba nueva a practicar.

Tanto el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —en sede de la regulación del recurso ordinario de apelación contra autos—, como el 787.3 —en sede de Procedimiento Abreviado— en su anterior redacción anterior a la Ley 38/2002, de 24 de octubre, exclusivamente admitían como medio probatorio los documentos justificativos de las pretensiones de los apelantes presentados antes del acto de la vista. Por su parte, la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 5/03, de 27 de mayo, en materia de recursos de apelación contra los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, se remite al Procedimiento Abreviado regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en su artículo 766.3 y 4, en idéntico sentido al señalado y respecto a las apelaciones contra autos, dispone que al escrito de recurso se acompañarán los documentos justificativos de las pretensiones formuladas. Y a mayor abundamiento, el artículo 790.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al establecer el régimen sobre admisión de pruebas en las apelaciones contra sentencias, sólo permite solicitar al recurrente aquéllas que no pudo proponer en la primera instancia, las propuestas que le fueron indebidamente denegadas (previa oportuna protesta) y las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables.

Ninguna de las anteriores condiciones concurre en la solicitud de la parte recurrente, por lo que debe concluirse que la prueba ha sido incorrectamente propuesta en esta alzada, lo que conlleva su inadmisión.

Auto 838/97, 21 de febrero de 2007, JVP nº 3 Madrid. Exp. 962/94.

[174] No cabe recurso de apelación contra resolución administrativa que acordó sanción disciplinaria.

Al interno recurrente tras la instrucción del correspondiente expediente disciplinario se le impuso una sanción que fue recurrida por el mismo, dictando en fecha 7 de diciembre de 2005 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de esta Capital resolución por la que desestimaba dicho recurso, al tiempo que expresaba que dicha resolución no era susceptible de ser objeto del recurso de apelación que formulaba el interno, pues bien de conformidad con lo que dispone la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder

Judicial 6/1985 de 1 de julio, que están exentas del recurso de apelación las resoluciones del Juez de Vigilancia cuando se hayan dictado resolviendo recurso contra resolución administrativa, que es lo que ocurre en el presente caso en el que al interno recurrente se le instruyó expediente disciplinario en el que recayó una sanción también disciplinaria contra la que se formuló recurso que resuelve el auto combatido del Juez de Vigilancia Penitenciaria, y contra el que como antes hemos dicho no cabe recurso de apelación, por ello procede desestimar la queja formulada por el interno recurrente.

Auto 2638/06, 7 de junio de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 1871/99.

[175] Copia sellada.

La razón por la que no debe acogerse su pretensión consiste en que el recurrente no alega cuál es la indefensión, en concreto, que ha significado para él el hecho de que en el Centro penitenciario no selle la copia de los escritos de los internos que deba quedar en poder de éstos, ni tampoco qué merma de derecho fundamental haya podido representar, siendo así que este Tribunal carece de atribuciones para intervenir en la organización del establecimiento o para dar órdenes directas relativas a la misma.

El recurrente invoca el Reglamento Penitenciario en apoyo de sus alegaciones. Pero ha de tener presente que el supuesto concreto a que el artículo 50.2 hace expresa referencia es el de la copia sellada de los recursos que se interpongan para ante la autoridad judicial.

Por otra parte, el informe que ha emitido el Director, por orden del Juez de Vigilancia y que consta en el expediente con fecha 9 de febrero, da cuenta detallada del procedimiento seguido en garantía del cumplimiento del deber de dar curso legal a todos y cada uno de los escritos presentados por los inter-

nos a las diferentes autoridades tanto judiciales como administrativas, del que no puede concluirse ninguna arbitrariedad.

La alegación del interno de que no se ha dado curso a sus requerimientos y hojas de designación de Letrado no ha resultado debidamente acreditada, pues se apoya tan sólo en sus manifestaciones, que se encuentran en contradicción con lo informado por el centro penitenciario, al que le consta la tramitación de una instancia al Colegio de Abogados de Valladolid, en sobre cerrado, con fecha 13.04.05 y el asesoramiento a los condenados sobre los cauces a través de los cuales se deben tramitar sus concretas instancias. Es posible, de acuerdo con lo relatado por el apelante en sus alegaciones manuscritas de 4 de junio de 2005, que haya habido alguna discrepancia con algún funcionario a propósito del modo en que debía cursar ese tipo de instancias para alcanzar eficacia, pero tal actuación no implica abuso de poder ni vulneración del derecho del interno.

En cuanto a la pretendida negativa del centro a entregar copias selladas de los documentos presentados, debe tenerse en cuenta, como ha señalado en otras ocasiones la Sala, que tan sólo se hace expresa referencia a la entrega de copias selladas en el artículo 50.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria cuando se trata de la interposición de recursos, sin que exista obligación legal en los demás casos de entregar copia sellada del escrito presentado en pliego cerrado, bastando como justificante el oportuno resguardo o recibo.

Por tanto, puesto que en la queja que aquí se valora el escrito presentado no era de interposición de recurso, el Tribunal, fuera de la prescripción legal, carece de atribuciones para intervenir en la organización del establecimiento o para dar órdenes directas relativas a la misma.

Auto 985/07, 28 de febrero de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 578/02.

XVIII RECIENTOS

[176] No importa la denominación, sino el fin, comprobar el número de internos.

Se formuló queja por el interno que fue estimada por el órgano jurisdiccional de que además de los recuentos ordinarios que establece el artículo 67.1

del Reglamento Penitenciario, coincidentes con los relevos de personal de vigilancia, diariamente se están realizando con el mismo carácter de ordinarios otros recuentos que son extraordinarios, infringiéndose la ley que no prevé éstos como medidas diarias con horario fijo, sino que responden a otras motivaciones.

Pues bien como consta en autos este Tribunal ha venido manteniendo que resulta indiferente cual sea la denominación que se utilice respecto de los recuentos que el Centro Penitenciario practica diariamente a las 13:15 horas y a las 20:45 horas, pues se estima, en todo caso, que comprobar que el número de los que se encuentran para pasar a un lugar concreto es el correcto, y ello como ha venido reiteradamente manteniendo este Tribunal no supone una vulneración o infracción legal alguna, ni tampoco un abuso o desviación

de poder por parte de la Administración penitenciaria, sino como se dice en la resolución de este Tribunal de fecha 23 de junio de 2005 "...una actuación lógica y racional cuando se trata de un número elevado de personas a las que en la actividad de que se trate, se debe controlar, incluso para evitar un perjuicio para ellos...", procede pues estimar el recurso formulado por el Ministerio Fiscal.

Auto 1691/06, 21 de abril de 2006, JVP nº 2 Madrid. Exp. 899/03.

XIX REDENCIONES

[177] Es necesario una propuesta razonada de baja en redención y un auto motivado del Juez de Vigilancia que la apruebe.

Contra los Autos del Juez de Vigilancia alega el interno que se han limitado a aprobar unos períodos de redención propuestos por el Centro penitenciario y que, ni en la forma ni en el fondo, sin embargo, pueden considerarse como autos que aprueben una baja por redención.

En este caso, la queja del interno ha ido referida a la no aplicación de redención ordinaria en el período comprendido entre el 27.11.80 y el 14.7.82 y en el comprendido entre el 28.7.82 y el 3.2.83. Y ello, alega, en tanto el Juez ha hecho suya la información del Centro penitenciario cuando afirma que "le ha sido abonado al cumplimiento el período de redención ordinaria de 27.11.80 al 5.1.81 (fecha de baja en redención por sanciones de dos faltas graves), aprobado en auto de este Juzgado (de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid) de 27.11.95 y que el período entre el 28.7.82 y el 3.6.83 no es de abono por ser período inhábil de redención al acumular sucesivamente múltiples sanciones".

Así, el Juez de Vigilancia ha concluido que "acreditado que le fue abonado lo legalmente establecido y que fue su conducta la que impidió que el abono lo fuera en mayor extensión, procede desestimar la queja".

Es doctrina reiterada por este Tribunal que la baja en redención no es una consecuencia automática de determinadas conductas.

Como dice el Auto 893/2001, de 17 de mayo, entre otras resoluciones que sostienen ese criterio, "Por ejemplo, la evasión (artículo 73.1 del Reglamento de Servicio de Prisiones) puede dar lugar a un quebrantamiento de condena (con efectos peni-

tenciarios de pérdida de redenciones) o constituir la fuga de un preso preventivo (sin esos efectos). Otro ejemplo la comisión de dos faltas graves o muy graves (art. 73-2 del citado reglamento) sólo producirá la pérdida de redención si ésta ha sido su calificación definitiva tras los recursos que hayan podido interponerse y siempre que al cometer la segunda falta no sea invalidable la sanción por la anterior (art. 66-3b del propio reglamento). Ello quiere decir que tiene que existir una propuesta razonada de baja en redención y seguidamente un auto motivado del Juez de Vigilancia que la apruebe (art. 76-2c de la Ley Orgánica interpretado "contrario sensu", disposición transitoria segunda del Reglamento Penitenciario de 1989 y disposición transitoria primera del Real Decreto 190/96 de 9 de febrero que aprueba el reglamento vigente).

Esta propuesta y este auto deben producirse dentro del plazo de cancelación de las sanciones pues canceladas éstas, el interno torna a estos efectos a una situación igual a si no las hubiera cometido (art. 123 del reglamento derogado y 262 del actual).

Por tanto si no existió propuesta en su momento y no existió resolución judicial no puede salvarse esa omisión meses o años después de la cancelación de las faltas a modo de indirecta y extemporánea sanción y simplemente no se podrá acordar esa baja ni descontar redención."

Considerando, por tanto, esta interpretación y las características del caso presente, el recurso de apelación que ha interpuesto el interno debe ser estimado.

En efecto, no hay constancia en el expediente de las resoluciones judiciales que, en su caso, hubieran acordado la baja en la redención durante los períodos que el interno reclama, es decir, en primer término, del período comprendido entre los días

6.1.81 y 14.7.82, figurando en su lugar, únicamente, la indicación de que el día 5.1.81 causa baja en redención por sanciones de dos faltas graves.

Como por razón argumenta la Defensa, además, el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid el día 27 de noviembre de 1995 no es resolución que apruebe una baja en redenciones, esto es: no es una resolución judicial que pueda ser invocada como título para excluir del cómputo de las redenciones el período que comienza el día 6.1.81 aquélla que aprueba la propuesta de redención ordinaria, entre otros períodos, del preventivo comprendido entre los días 27.11.80 y 5.1.81 (20 días). De ninguna forma es lícito ni conforme a ningún criterio de interpretación deducir de ella "a contrario sensu", que el recurrente causó baja a partir del día 6.1.81.

Y, en segundo término, tampoco consta resolución judicial alguna referida al período comprendido entre los días 28.7.82 y 3.6.83 respecto de la cual se deduce, sin hacer mención a ninguna resolución del Juez, que es un período inhábil de redención al acumular sucesivamente múltiples sanciones.

En consecuencia, la motivación contenida en los Autos que ahora se impugnan no puede ser considerada suficiente, ni puede hacer las veces de las resoluciones judiciales correspondientes.

No procede que este Tribunal establezca ahora los períodos de redención ordinaria a que el recurrente pueda tener derecho, pero sí que estime la queja del interno, con revocación de los Autos que combate, para que sean esos períodos estudiados y le sea consecuentemente aplicada —o denegada, en su caso— la redención ordinaria que reclama.

Auto 1702/06, 21 de abril de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 309/06.

[178] El Auto firme que aprobó redenciones no puede ser revocado.

En el recurso se interesa que se apliquen al interno redenciones obtenidas después del 25 de mayo de 1996, aprobadas por resolución judicial firme, que se reconocían en la hoja de cálculo de fecha 20 de julio de 2004 y que se suprimieron en la hoja de cálculo de 20 de julio de 2005, según la dirección del centro penitenciario, porque el Tribunal Sentenciador de la única causa del penado en la que estaban acumuladas causas del Código de 1995 y del Código de 1993, Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid, expresamente manifestó que debían aplicarse sólo las redenciones obtenidas hasta la entrada en vigor del Código de 1995.

Para resolver la apelación debe tenerse en cuen-

ta, ante todo, que, en principio, la única vía de modificación, de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre reconocimiento de beneficios penitenciarios es la de los recursos legalmente establecidos, de acuerdo con las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable subsidiariamente por la expresa remisión de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como por exigencias del principio de seguridad jurídica, ya que las resoluciones judiciales adquieren firmeza de no interponerse contra ellas recurso alguno en tiempo y forma por parte de los sujetos legitimados.

Por otro lado, como ha señalado el Tribunal Constitucional (vid. STC, Sala Segunda, 174/1989, de 30 de octubre), es indiscutible que resulta contrario a la seguridad jurídica que una resolución judicial cualesquiera pueda ser modificada sin más en cualquier momento. La inseguridad generada a quienes resulten afectados por una resolución que en ningún caso adquiere firmeza es todavía más condenable cuando afecta a derechos fundamentales sustantivos, como sucede con las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria relativas a la redención de penas por el trabajo. En efecto, dicho beneficio afecta directamente a la libertad personal, derecho fundamental del que se encuentra transitoriamente privado un penado en aplicación de la Ley penal, ya que el período de privación depende en definitiva de diversos factores, entre los que está la redención de penas por el trabajo, de modo que no resulta admisible que la cuantía total del citado beneficio que concretamente corresponda a un penado, en aplicación de lo dispuesto por la Ley, esté siempre pendiente de una ulterior modificación, ya sea por subsanación de presuntos errores o por variación de criterios del Juez responsable.

Así pues, atendida la anterior doctrina, consideramos que las redenciones aprobadas no pueden ser dejadas sin efecto años después, pues las resoluciones por las que fueron aprobadas, al no haber sido recurridas en tiempo y forma ni por el Fiscal ni por el propio penado, devinieron firmes e intangibles, y todo ello con independencia de que el penado tuviera o no derecho a tales redenciones.

En definitiva, la modificación del beneficio aprobado ha supuesto vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, por lo que el recurso ha de ser estimado y deben mantenerse las redenciones a favor del interno que figuraban en la hoja de cálculo de fecha 20.07.04.

Auto 2546/06, 5 de junio de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 733/05.

[179] Es competente el tribunal sentenciador para conocer del recurso de apelación contra resoluciones sobre redenciones.

Aunque el penado cumple condena por otro delito, la única pena en la que puede ganar redenciones, como consta en el expediente es la impuesta por la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª). Como quiera que redimir o no penas afecta al cumplimiento de la pena se está en el caso de acordar la inhibición en favor del referido Tribunal competente para conocer del presente recurso conforme a lo prevenido en la disposición adicional 5ª de la LOPJ.

Auto 367/07, 29 de enero de 2007, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 96/06.

[180] Si el quebrantamiento se sobresee libremente, las redenciones no se pierden.

En primer lugar el Tribunal tiene que reconocer un error o, como mínimo, una decisión muy discutible al proclamar la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León en auto de 12 de julio de 2004, toda vez que a lo que parece el penado no regresó de un permiso al Centro de Navalcarnero y se le dio de baja en redención que aprobó el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Madrid, en auto de 17/12/98. Debe rectificar esa resolución de 12/7/04 y decidir ahora sobre el fondo del asunto.

El fondo es el siguiente. En noviembre de 1.998 el penado no regresó de un permiso y durante el tiempo que estuvo ausente cometió nuevos delitos. En principio está claro que todos los indicios apuntaban inicialmente a un quebrantamiento de condena y no es censurable el auto de 19/11/98 que acordaba la baja en redenciones, previa conformidad del Ministerio Fiscal.

Ahora bien, en razón de esos hechos se siguieron las diligencias previas nº 1980/98 del Juzgado de Instrucción de Navalcarnero. Este Tribunal ha pedido testimonio de la resolución que puso fin a las mismas. Pues bien, el auto de 8/4/02 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Navalcarnero acuerda el sobreseimiento libre de las diligencias por haber prescrito el presunto delito.

A partir de ese auto de sobreseimiento es imposible sostener que existe delito de quebrantamiento. La prescripción, de un lado extingue la respon-

sabilidad criminal, conforme al art. 130 del Código Penal; y de otro, como artículo de previo pronunciamiento, conforme a los arts. 666 y 786 de la LECrim, impide pronunciarse sobre si nos encontramos ante una conducta típica antijurídica y culpable, impedimento total y absoluto para el juez natural de la causa, cuanto más para cualquier otro Juzgado o Tribunal.

De otro lado, es claro que el artículo 65 del Reglamento de los servicios de prisiones establece que no podrán redimir pena por el trabajo quienes quebrantaren la condena o intentaran quebrantarla aunque no lograsen su propósito, remisión a los conceptos de delito consumado y de tentativa del delito de quebrantamiento de condena, pues es impensable, conforme al principio de legalidad, que quepa una suerte de consideración autónoma en un reglamento de lo que constituye un quebrantamiento de condena al margen de lo prevenido en el Código Penal (Artículos 468 y 469). En consecuencia cuando no existe ni puede existir condena por delito de quebrantamiento, no se cumplen las condiciones para perder la posibilidad de redimir penas por el trabajo, lo que en el caso concreto conlleva que debe dejarse sin efecto lo acordado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 en auto de 17/12/98, de suerte que quede sin efecto la baja en redención allí aprobada con todas las consecuencias a ello inherentes en cuanto a la posibilidad de redimir por delitos cometidos antes de la entrada en vigor del actual Código Penal.

Auto 2389/06, 26 de mayo de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 132/05.

[181] Baja en redención provisional que puede ser revocada si luego hay sentencia absolutoria o archivo. Además, ésta sólo afecta a la pena que estaba cumpliendo cuando quebrantó.

Contra el Auto dictado por el Juez de Vigilancia, aprobando la baja en redención de penas por el trabajo con efectos desde el día 3 de febrero de 2001 y motivada por la evasión del interno, alega la Defensa, de una parte, la inexistencia de una sentencia firme que haya declarado la existencia de un delito de quebrantamiento de condena. De otra parte, que la procedencia de la baja sólo puede afirmarse en relación a la causa que estuviera cumpliendo cuando se evadió, no debiendo afectar por el contrario a las condenas cuyo cumplimiento no se ha iniciado.

El recurso de apelación debe ser estimado parcialmente, acogiéndose la segunda y rechazándose la primera pretensión del apelante.

En efecto, en primer lugar, debe considerarse que los artículos del Reglamento del servicio de prisiones de 1956 que continúan regulando esta cuestión, en virtud de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Penitenciario de 1996, disponen que el beneficio de redención de penas por el trabajo se perderá "cuando (el interno) realice intento de evasión, consiga o no su propósito" (art. 73.1) y, en sentido concordante, que "no podrán redimir pena por el trabajo quienes quebrantaren la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito" (art. 63.3.A). Al respecto, es doctrina reiterada por este mismo Tribunal que, "si basta para perder el derecho a las redenciones ordinarias con el intento de quebrantamiento, se ha de entender que la referencia al quebrantamiento o evasión consumados no lo es a que así se haya declarado en sentencia firme, pudiendo el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria aprobar la baja provisional sin perjuicio de que la ulterior resolución de carácter absolutorio pudiera conllevar el que se deje sin efecto tal medida" (Auto 456/99, de 1 de abril).

En consecuencia, en el presente caso, ha de confirmarse el criterio del Juez de Vigilancia y la baja decretada en las redenciones.

Es así mismo cierto, y con ello se hace referencia a la segunda pretensión del apelante, que el citado art. 73.1 del reglamento de 1956 ordena que el beneficio de redención de penas por el trabajo se pierda por intento de evasión, consiga o no (el interno) su propósito, quedando en este caso inhabilitado para redimir en lo sucesivo.

Pero la expresión "en lo sucesivo" que utiliza el precepto no puede interpretarse, como resulta claro, como equivalente al resto del tiempo o al resto de la vida del interno sino al resto de la pena que éste se halle cumpliendo. Basta pensar en el caso de que el interno esté extinguiendo una única pena. Así pues, la sanción establecida para el intento de evasión se refiere a la pena que ha sido quebrantada o que se ha intentado quebrantar.

De tal forma que si el interno hubiera incurrido en varias penas, correspondientes a diversas infracciones, que hubieran de cumplirse siguiendo el orden de su respectiva gravedad, como lo ordena el artículo 75 del Código Penal, deberá perder los días de redención que hubiera ganado para la pena en cuestión, pero la sanción no deberá afectar a las restantes penas que deba aún extinguir.

Auto 573/06, 13 de febrero de 2006, JVP n° 3 Madrid. Exp. 499/99.

[182] Redenciones extraordinarias, requieren laboriosidad, disciplina y trabajo intenso.

Se plantea el recurso por estimar el interno que se han vulnerado sus derechos al haberse reconocido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n° 4 de Madrid, sólo una parte del tiempo de redención extraordinaria solicitado, produciéndose así una vulneración de los derechos que reconocen y amparan las leyes penitenciarias.

De un análisis de lo actuado en el presente procedimiento nos encontramos que en el Centro Penitenciario se procedió a realizar una redención extraordinaria de 44 días, además de la redención ordinaria correspondiente por la actividad laboral que desarrolla fuera del Centro Penitenciario, considerando que los días que se reconocen como redención extraordinaria son los correctos y ello porque el recurrente salvo dicha actividad laboral que realizada fuera del Centro no realiza en dicho Centro actividad alguna ya de tratamiento, ya académicas, ya de formación profesional que acredite que realiza un esfuerzo que no resulta compensado de forma alguna, lo que no ocurre en el presente caso, y habrá que tener en cuenta que la redención extraordinaria requiere de una laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo o actividad especialmente intenso, lo que no se da en el presente caso en el que el interno ha experimentado una desfavorable evolución en el tercer grado hasta el punto de haber sido regresado al segundo grado penitenciario por su inestabilidad laboral dado su bajo nivel de responsabilidad personal, entre otras razones, por lo que procede desestimar el recurso formulado.

Auto 73/07, 12 de enero de 2006, JVP n° 4 de Madrid. Exp. 706/06, en el mismo sentido Auto 2871/06, 17 de junio de 2006, JVP n° 3 de Madrid. Exp. 1402/99.

[183] Aplicación de sentencia Parot.

La Sala entiende que para la resolución del recurso formulado es preciso partir del principio de la seguridad jurídica, que se garantiza en el artículo 9.3 de la Constitución, y del principio de la irretroactividad de las normas penales perjudiciales para el reo que se reconoce en los artículos 25.1 de la Constitución, 2.3 del Código Civil y 2 del Código Penal.

El derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los

supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica, pues, de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando a la determinación del órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales (vid. SSTC 11-9-2006 y STC 24-4-2006).

Como ha señalado el Tribunal Supremo (vid. SSTS 14-5-1998 y 24-4-1997), ha de considerarse que el Tribunal Constitucional ha hecho referencia a los límites de los cambios de régimen jurídico sobre derechos, en la medida que no podrán suponer la supresión de ninguna prestación ya consolidada (STC 27/1981) y que el artículo 9.3 de la Constitución impide la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores. Las leyes penales desfavorables no pueden ser retroactivas porque tropiezan con los derechos adquiridos de la persona a no ser castigada por hechos ni con penas que no estuviesen previamente establecidas. (vid. STS 31-10-1997).

Más específicamente, con respecto a las redenciones, el Tribunal Constitucional tiene declarado (vid. STC, Sala Segunda, 174/1989, de 30 de octubre), que es indiscutible que resulta contrario a la seguridad jurídica que una resolución judicial cualesquiera pueda ser modificada sin más en cualquier momento. La inseguridad generada a quienes resulten afectados por una resolución que en ningún caso adquiere firmeza es todavía más condenable cuando afecta a derechos fundamentales sustantivos, como sucede con las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria relativas a la redención de penas por el trabajo. En efecto, dicho beneficio afecta directamente a la libertad personal, derecho fundamental del que se encuentra transitoriamente privado un penado en aplicación de la Ley penal, ya que el período de privación depende en definitiva de diversos factores, entre los que está la redención de penas por el trabajo, de modo que no resulta admisible que la cuantía total del citado beneficio que concretamente corresponda a un penado, en aplicación de lo dispuesto por la Ley, esté siempre pendiente de una ulterior modificación, ya sea por subsanación de presuntos errores o por variación de criterios del Juez responsable.

La Sala no desconoce que la sentencia del Tribunal Supremo de 28.02.06 es absolutamente novedosa, en cuanto supone un cambio radical en

la interpretación de los artículos 70 y 100 del Código Penal de 1973, pero creemos que no puede seguirse en el cómputo de los beneficios penitenciarios ganados por la condenada ni de los que pueda obtener más adelante, por tratarse de una resolución dictada en un concreto recurso de casación contra una resolución evidentemente no firme de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que no puede afectar a casos anteriores en los que los autos firmes dictados adquirieron valor de cosa juzgada.

No es posible desconocer que el auto dictado el 6 de noviembre de 1997 por la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, por el que se aprobó la refundición de condenas a la penada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal derogado, y se fijó como límite en el cumplimiento de las diversas penas el de treinta años, es una resolución firme y que su modificación sólo hubiera sido posible si se hubiera formulado recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, lo que no sucedió.

En dicho auto se optó por la aplicación de las disposiciones del Código Penal de 1973, al considerarse que eran más favorables que las del Código Penal de 1995, en su conjunto (la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal establece que para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código). En este sentido, no cabe duda de que el Tribunal (al fijar el límite de cumplimiento en treinta años con redenciones y no en veinte años sin ellas) valoró que el beneficio de la redención de penas por el trabajo sólo era de aplicación a los condenados con arreglo al Código derogado y que no podrían gozar del mismo los condenados de conformidad con el nuevo Código y que en el cómputo de la pena efectiva que correspondía a los delitos cometidos se incluyeron las redenciones ya consolidadas y las que previsiblemente podían obtenerse en el futuro hasta la extinción de la condena, así como se tuvo en cuenta el criterio que venía siendo seguido de forma unánime por los Tribunales de cálculo del beneficio sobre el límite máximo de cumplimiento.

Nos encontramos, por tanto, ante una situación jurídica plenamente consolidada, que surge del título de ejecución de condena (auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid) y que no puede ser modificada por aplicación de criterios interpretativos ulteriores, perjudiciales para la condenada, pues ello supondría una flagrante vulnera-

ción de los principios a los que antes nos hemos referido de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas penales perjudiciales para el reo.

En consecuencia con lo argumentado, el recurso debe ser estimado, al considerar este Tribunal que los beneficios penitenciarios obtenidos por la inter-

na deben computarse en el modo en que se venían haciendo hasta ahora y no, como se dice en la resolución impugnada, computándose respecto de cada condena individualmente.

Auto 310/07, 25 de enero de 2005, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 1034/02.

XX ROPA

[184] Ropa y calzado de reclusos.

El interno formula queja por no haberle proporcionado ropa y calzado del Centro Penitenciario.

Por el Centro se informa que el procedimiento de petición de vestuario por parte de los internos se inicia con la solicitud mediante instancia de las prendas que precise dicho interno, tras este trámite se solicita informe sobre las pertenencias de las que dispone al funcionario/a que preste servicio en dicho módulo, el cual hace una primera valoración que agiliza todo el trámite en el caso de observar que, efectivamente, el interno se encuentra en una situación precaria, poniéndose en contacto inmediatamente con el departamento de vestuario, el cual hace entrega de un equipo completo de ropa al interno. De no observarse esta circunstancia, como así ha sido en este caso, se ha de

solicitar informe al departamento de peculio con el fin de conocer los ingresos que recibe el interno y poder valorar de forma objetiva si precisa o no el vestuario que solicita, igualmente se pide informe al departamento de comunicaciones, acerca de si dicho interno recibe paquetes de exterior con ropa, examinado igualmente a valorar dicha necesidad.

En el departamento de vestuario de este centro no consta instancia alguna del mencionado interno, solicitando prendas de vestir, por lo que no se ha iniciado el procedimiento expuesto anteriormente.

Por lo expuesto y no habiendo solicitado el interno mediante el procedimiento oportuno, las prendas de vestir, ya que formula queja, debe ser desestimada la misma.

Auto 63/07, 11 de enero de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 318/05.

XXI SALUD

[185] Prótesis dental. Abono de Gafas.

Los artículos 36 y siguiente de la Ley General Penitenciaria y los artículos 207 y siguientes el Reglamento Penitenciario reconocen el derecho de los internos a una asistencia sanitaria integral, orientada a la prevención, curación y rehabilitación, equivalente a la dispensada al conjunto de la población, señalando concretamente los arts. 36.1 de La Ley General Penitenciaria y 209.1 del Reglamento Penitenciario, la obligación de que en cada centro se cuente con los servicios de un médico estomatólogo. Por consiguiente la solicitud de prótesis dentarias por parte de los internos en aquellos supuestos en que la necesitan por prescripción facultativa, es un derecho sanitario-penitenciario básico que los penados tienen en los mismos términos que los demás ciudadanos, sometido al control de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria.

Del examen pormenorizado del presente expediente resulta que no se ha conculcado derecho fundamental alguno del interno, puesto que su petición de ayuda para el abono de dos pares de gafas ha sido convenientemente examinada por la Junta económico-administrativa, encontrando que el interno goza de ingresos para subvenir dichos gastos, constando en las actuaciones que durante el año 2005, de 8 de abril a 27 de junio ha tenido unos ingresos de 304, 40 euros y de 1 de julio a 19 de septiembre ha tenido unos ingresos de 437,28 euros, por lo que este Tribunal entiende que, a la vista de estos datos, el interno puede satisfacer el 60% de los gastos que dichas necesidades comporten, debiendo sufragar la Administración Penitenciaria el 40% restante.

Auto 1921/06, 5 de mayo de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 26/9.

XXII SANCIÓN

[186] Correcta calificación jurídica de los hechos.

El apelante, según el acuerdo sancionador, se peleó con un compañero en la sala de televisión y por consecuencia de ello rompieron una silla. Por estos hechos fue sancionado como autor de una falta muy grave del art. 108-c del anterior Reglamento Penitenciario (vigente en este punto) con 14 días de aislamiento, y como autor de una falta grave del art. 109-E, de igual texto, con tres días de aislamiento en celda.

El apelante niega los hechos. Sin embargo tres funcionarios han dado cuenta de haber presenciado la pelea, y el otro interno tuvo que ser atendido ese mismo día de lesiones en la cabeza y el hombro derecho, absolutamente compatibles con los golpes que se reciben en una pelea. En consecuencia, no cabe estimar el recurso en este punto.

Sin embargo, el hecho de romper la silla no puede entenderse que constituya falta grave independiente, a efectos punitivos, de la pelea según se recoge en el relato de hechos del acuerdo sancionador. Lo que significa que bien un solo hecho –los golpes y empujones dieron lugar a dos resultados, uno de lesiones y otro de daños– bien que éstos últimos no fueron ni buscados ni aceptados e incluso fueron fortuitos, resultando mucho más forzado interpretar, según el relato, que se usó la silla para agredir, e imposible deducir del relato que antes o

después de la agresión, en un acto separado, se rompió voluntariamente la silla.

Pues bien, es el caso que, tanto si se considera que un solo hecho lesionó dos bienes jurídicos, como si se piensa que se usó la silla para agredir en relación de medio a fin, como si se piensa que la rotura de la silla fue fortuita o que ese daño queda absorbido y se consume en la agresión, el hecho no puede sancionarse o no puede hacerse por separado de la sanción correspondiente a la falta muy grave del art. 108-C si ésta se aplica en su límite máximo. Esto es, tanto si se piensa en un caso fortuito como en un hecho en relación de medio a fin con otro, o un solo hecho con dos resultados, la consecuencia será, o bien sólo castigar una falta, o bien castigar las dos pero hasta el límite sancionador de la más grave (Art. 236-4 del Reglamento). A la misma consecuencia se llega si se piensa en la falta de tipicidad de la acción, pues si los daños son de escasa cuantía su causación ha de ser deliberada y si se tratara de daños graves (lo que no parece y desde luego no consta) han de causarse por negligencia temeraria (Art. 109-f del anterior reglamento). En consecuencia, debe darse lugar al recurso en el único punto de eliminar del acuerdo sancionador los tres días de aislamiento impuestos por la falta grave del art. 109-f, quedando reducida la sanción a 14 días de aislamiento.

Auto 4105/06, 29 de septiembre de 2006, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 219/06.

XXIII TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

[187] Circunstancias sobrevenidas.

El recurrente invoca, contra las resoluciones del Juez de Vigilancia, varias circunstancias, sobrevenidas laboral una, familiar otra, tras haber dado su conformidad a la propuesta de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Por lo que solicita que se acuerde la modificación de ésta, es decir, el cambio del modo de cumplimiento de la pena impuesta, al efecto de poder atender sus deberes familiares, así como a los distintos empleos en los que ha de trabajar.

Con independencia de que, como lo dispone el artículo 5.3 del Real Decreto 515/05, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de la pena de trabajar en beneficio de la comunidad, la imposibilidad de llevar a cabo el trabajo concreto propuesto, por razones sociales, personales o familiares, hubiera debido ser comunicada a los servicios sociales penitenciarios para que éstos lo comunicasen al Juez de Vigilancia Penitenciaria a los efectos oportunos, en lo que se refiere al fondo del asunto, debe estimarse el recurso de apelación.

El recurrente, en efecto, alega y acredita dos circunstancias sobrevenidas después de la elevación de la Propuesta de cumplimiento a la que dio su conformidad, y que son, la ejecución de la sentencia de separación matrimonial que le asigna un régimen de visitas a sus hijos que coincidiría con alguno de los días de trabajo designados en la propuesta y, por otra parte, la transformación de un contrato a tiempo parcial en contrato indefinido, con fecha 15 de diciembre de 2005, después, por lo tanto, de haber firmado la Propuesta (que lleva fecha de 22 de noviembre de 2005 y que aprobó el Juez por Auto de 14 de diciembre de 2005). Siendo así, según alega, que este segundo empleo le es necesario para afrontar los gastos de manutención de sus hijos tras la separación matrimonial.

Así pues, al acoger las razones del recurrente, el Tribunal entiende estar dando cumplimiento a lo

que ordena el artículo 6.2 del Real Decreto citado, cuando establece que "la ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta".

No procede, sin embargo, que la Sala de apelación apruebe, sin más, una nueva propuesta de cumplimiento, sino que ordene esta resolución que por los servicios sociales penitenciarios, a los que el penado deberá dirigirse, se tomen en cuenta las nuevas condiciones familiares y laborales al efecto de modificar la propuesta ya existente en los términos convenientes, a fin de que la pena pueda ser ejecutada.

Auto 2745/06, 12 de junio de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 1229/05.

XXIV TRASLADOS

[188] Competencia de la Administración Penitenciaria.

Formula recurso el interno recurrente al entender que las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vulneran los derechos que la legislación penitenciaria le reconocen a permanecer en un Centro Penitenciario radicado en el lugar donde tenga vinculaciones familiares, sociales, etc. el interno en dicho Centro Penitenciario.

Establece el artículo 79 de la vigente Ley Orgánica General Penitenciaria la competencia de la Administración Penitenciaria en todo lo relativo a la dirección, organización e inspección de las instituciones penitenciarias reguladas por la Ley y el artículo 31 del Reglamento Penitenciario declara la competencia exclusiva de dicha Administración Penitenciaria para decidir sobre la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios.

Pues bien, en el presente caso la Administración Penitenciaria al resolver sobre la clasificación del interno recurrente acordó que el mismo debía ser trasladado de Centro Penitenciario dado que no constaba que tuviera vinculación alguna en esta capital y "presentar conflictos de relación con el resto de los internos" y ello dentro del marco de las competencias que le otorga la Ley y el Reglamento Penitenciario vigente, no constando en el expedien-

te dato alguno que permita considerar que dicha resolución constituye en definitiva "una sanción encubierta" como se dice en el escrito por el que se interpone el recurso que este auto resuelve, por ello procede desestimar el recurso formulado.

Auto 4978/06, 19 de diciembre de 2006, JVP nº 1 de Madrid. Exp. 1111/03, en el mismo sentido Auto 1083/07, 7 de marzo de 2007, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 735/06; Auto 1142/07, 8 de marzo de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 318/05.

[189] Competencia del Juzgado de Vigilancia sólo cuando se practica con vulneración de derechos fundamentales.

La resolución recurrida ante este Tribunal no ha admitido a trámite la queja del interno, cuya pretensión es la de que sea revocado su traslado, ordenando el Juez de Vigilancia en su lugar que se le destine al Centro Penitenciario de Valdemoro o, en su defecto, al de Soto del Real o al de Alcalá de Henares.

El Juez de Vigilancia ha fundamentado su decisión en las disposiciones del artículo 79 de la Ley Penitenciaria y del artículo 31 del Reglamento que lo desarrolla, que establecen que la competencia para ordenar traslados y desplazamientos la tiene

en exclusiva el centro directivo, que decidirá, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso, añadiendo (artículo 31.3 RP) que los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las autoridades a cuya disposición se encuentren.

Ha indicado además la resolución del Juez, que le corresponde, en consecuencia, a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de los recursos que pudieran interponerse contra el acuerdo del órgano de la Administración penitenciaria que haya ordenado el traslado.

En particular, el interno invoca contra esa resolución jurisprudencia de esta Sala, según la cual y si bien los recursos contra las resoluciones administrativas que acuerden o denieguen los traslados de los internos son los previstos en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, si la resolución afectase a derechos fundamentales, la tutela de los mismos correspondería al Juez de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Penitenciaria y, por lo tanto, a la Audiencia Provincial por vía de apelación.

La cuestión, sin embargo, es que fuera de las alegaciones del recurrente no hay constancia en las actuaciones, ni siquiera indiciariamente, de afectación de derecho fundamental alguno que pudiera atraer la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y, ahora, de este tribunal. En efecto, el interno invoca su preferencia por ser destinado a algún establecimiento penitenciario próximo al lugar de residencia de sus familiares o parientes. Pero tal preferencia no aparece consagrada en el Ordenamiento jurídico como un derecho subjetivo, ni menos aún como un derecho fundamental oponible a la actuación del Estado, que se presume en favor del interés general.

Por lo cual, procede confirmar el auto del Juez de Vigilancia por sus propios fundamentos.

Auto 1042/07, 2 de marzo de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 578/02.

[190] Gastos del traslado de prisión.

El artículo 318 del reglamento penitenciario es una norma desafortunada pero claramente en vigor. Es desafortunada porque no distingue entre traslados forzados y voluntarios y porque el límite de 25 kg. de peso es claramente bajo en cuanto el inter-

no disponga de algún ordenador, televisor, además de su ropa y calzado, etc. Es una norma que sobre todo en los traslados forzados puede crear problemas a la propia Administración de la que emana en cuanto que algo hay que hacer con el equipaje si el penado no tiene dinero. Por ello el párrafo 2º de este artículo prevé la posibilidad de adoptar otras medidas en caso de reos sin recursos.

Pero con independencia de ello en el presente caso debe estimarse la queja no en cuanto al fondo sino en cuanto a que no se sabe lo que ha ocurrido. El recluso tenía una cuenta en la prisión pero su saldo a la fecha de traslado (finales de septiembre de 2.004) era de unos céntimos. Y por otro lado el informe del Centro se limita a transcribir el art. 318 del reglamento pero no facilita dato alguno sobre que era lo transportado, cual era su peso, que fue lo que tuvo que pagar el interno, en fin las razones materiales sobre las que se puede decidir si se estima o no la queja. En ese sentido los autos impugnados resuelven de acuerdo con un informe que no es tal, por lo que carecen de motivación real y ha de ser anulados, para que, previas las comprobaciones necesarias, se dicten resoluciones que tutelen judicialmente de modo efectivo.

Auto 1588/06, 17 de abril de 2006, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 392/01.

[191] De enfermería a módulo.

Formula recurso el interno recurrente al entender que las resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vulneran los derechos que la legislación penitenciaria le reconocen a permanecer en un Centro Penitenciario radicado en el lugar donde tenga vinculaciones familiares, sociales, etc. el interno en dicho Centro Penitenciario.

Establece el artículo 79 de la vigente Ley Orgánica General Penitenciaria la competencia de la Administración Penitenciaria en todo lo relativo a la dirección, organización e inspección de las instituciones penitenciarias reguladas por la Ley y el artículo 31 del Reglamento Penitenciario declara la competencia exclusiva de dicha Administración Penitenciaria para decidir sobre la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios.

Pues bien en el presente caso la Administración Penitenciaria acordó que el interno recurrente debía permanecer en el Centro Penitenciario de Navalcarnero tras su traslado a la ciudad de Málaga para la práctica de determinadas diligencias judiciales, al no constatarse riesgo alguno para su inte-

gridad física, ubicándosele en la enfermería del centro teniendo en cuenta sus problemas de salud, si bien con posterioridad fue trasladado a un módulo de conformidad con el informe médico que expresaba que el interno podía realizar una vida normal en el mismo, no habiendo cristalizado ninguna de las sospechas puestas de relieve por el interno recurrente del peligro para su integridad física al estar internado en dicho módulo otro interno que con anterioridad había atentado contra su vida, y ello dentro del marco de las competencias que le otorga la Ley y el Reglamento Penitenciario vigente, no constando en el expediente dato alguno que permita considerar que dicha resolución constituye en definitiva "una sanción encubierta" como se dice en el escrito por el que se interpone el recurso que este auto resuelve, por ello procede desestimar el recurso formulado.

Auto 639/07, 14 de febrero de 2007, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 1570/06.

[192] Pérdida de ropa en un traslado, obligación de facilitarla.

El artículo 222 del Reglamento Penitenciario establece la obligación de la Administración de facilitar ropa de uso personal a los penados, y de reponerla periódicamente. El interno se queja de que no tiene ropa porque una conducción, a lo que parece a otro Centro, es decir un traslado se hizo sin sus pertenencias, y cuando ha solicitado nuevas prendas se le contesta que no procede. Evidentemente la Administración debe interpretar razonable-

mente qué significa reponer periódicamente la ropa para que el interno vista dignamente. Y puede negarse a reponerla en los plazos cortos que el capricho del penado quiera establecer, pero, de ser ciertas las alegaciones del penado que no han sido desmentidas, debe entregarle la ropa que usaba antes o una nueva pero no puede aducir, como hace, que el penado tiene más dinero que otros en la cuenta de peculio pues ese dato no es significativo ni está contemplado en las leyes. Se estimará la queja en el sentido expuesto de que debe facilitársele la ropa que tenía antes de lo que lama conducción de 17 de junio de 2.005, o facilitar otra nueva.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la LECrim, se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

Auto 939/07, 26 de febrero 2007, JVP nº 4 de Madrid. Exp. 93/06.

[193] Extravío de bienes en el traslado.

La Jurisdicción penal en materia penitenciaria no puede establecer la responsabilidad civil de la Administración por el mal funcionamiento de los servicios públicos o del transportista privado, por negligencia en el transporte. EL interno puede dirigir una reclamación al Ministerio del Interior en solicitud de indemnización, si cree que tiene razón para ello, y si no se la da, deberá acudir a los tribunales de lo contencioso-administrativo. Se desestimará el recurso.

Auto 3951/06, 21 de septiembre de 2006, JVP nº 2 de Madrid. Exp. 12/06.

XXV TRIPLE DE LA MAYOR

[194] Competencia del tribunal sentenciador.

El interno refiere su queja al hecho de no haber sido acumuladas las condenas que cumple, aplicándosele el límite máximo de cumplimiento, en los términos previstos en el artículo 76 del Código Penal.

Pero la limitación prevista en esta disposición –así como en su antecedente, el artículo 70 del Código Penal de 1973–, de no poder exceder el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable del triple del tiempo por el que se le impon-

ga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo que no podrá exceder de 20 años, esa limitación, pues, es competencia del Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de conformidad con lo que ordena el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No, por lo tanto, del Juez de Vigilancia Penitenciaria, ni tampoco de este Tribunal al resolver el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por éste.

Auto 1129/07, 7 de marzo de 2007, JVP nº 3 de Madrid. Exp. 882/04.

